BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

P.O.E. 39 Ext. 25-abril-2006

P.O.E. 103 Ext. 17-nov-2006

P.O.E. 126 Ext. 29-dic-2008

P.O.E. 6 Ord. 30-mar-2009

P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-2009

P.O.E. 107 Ord. 26-dic-2009

P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011

P.O.E. 19 Ord. 14-oct-2011

P.O.E. 21 Ord. 15-nov-2011

P.O.E. 9 Ord. 15-may-2012

P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012

P.O.E. 61 Ext. 20-junio-2014

P.O.E. Número 20 Ordinario 30-oct-2014

P.O.E. Número 112 Ext. 10-dic-2014

P.O.E. Número 26 Ext. 10-abril-2015

P.O.E. Numero 123 Ext. 7-nov-2016

P.O.E. Número 47 Ext. 5-abril-2018

P.O.E. Número 14 Ext. del 8 de febrero del 2019

P.O.E. Nùmero 13 Ord. 15-jul-2019

INDICE

LIBRO PRIMERO DEL MUNICIPIO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICO POLÍTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y LAS RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE

CAPÍTULO IV DEL ESCUDO

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO II

DE LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO III

DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO MUNICIPAL

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES, RESIDENTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

CAPÍTULO II

DE LOS VECINOS

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE VECINDAD

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO POBLACIONAL

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DE LOS HABITANTES, RESIDENTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y VECINOS

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTÍMULOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

LIBRO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA RESIDENCIA

CAPÍTULO III

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS AUSENCIAS Y LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO CUARTO REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO IDISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ

LIBRO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DESCONCENTRADA

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

TÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Derogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-agosto-2009 Derogado P.O.E. No. 19 Ord. 14-oct-2011

TÍTULO QUINTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENEALES

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTO Y REMOCIONES

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPÍTULO V

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LIBRO CUARTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

CAPÍTULO II

DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO III

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

LIBRO QUINTO

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO II

BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

CAPÍTULO III

DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONTRATOS

CAPÍTULO IV

DE LA SUBASTA PÚBLICA

LIBRO SEXTO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA MUNICIPALIZACIÓN

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO IV

DE LA COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO, ESTADO Y FEDERACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO V

DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN LO PARTICULAR

CAPÍTULO I

ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO III

DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRALES DE ABASTO

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPÍTULO V

DEL RASTRO

CAPÍTULO VI

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO VII

DE LA SALUD

CAPÍTULO VIII

DE LA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

CAPÍTULO IX

DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO XI

DEL TURISMO

CAPÍTULO XII

DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO XIII

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO XIV

DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES DE RUTA ESTABLECIDA

CAPÍTULO XV

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO XVI

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO XVII

DEL ARCHIVO MUNICIPAL

TÍTULO TERCERO

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

CONSEJO CONSULTIVO

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE VECINOS

CAPÍTULO V

DE LA CONSULTA PÚBLICA

LIBRO OCTAVO

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

LIBRO NOVENO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

LIBRO DÉCIMO

DE LAS FALTAS, DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, EL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS AL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA EN PARTICULAR

TÍTULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES
TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

TITULO QUINTO

DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(Adicion P.O.E. Num. 123 Ext. 7-Nov-2016)

CAPÍTULO I

DEL INGRESO

CAPÍTULO II

DEL INTERNAMIENTO

CAPÍTULO III

DE LA SALIDA

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL DE VISITAS

CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO COMUNITARIO

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

LIBRO DÉCIMO PRIMERO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS.

(Adicion P.O.E. Num. 123 Ext. 7-Nov-2016)

TITULO ÚNICO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, RESCATE, EMERGENCIAS MÉDICAS Y DESASTRES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, ESTIMULOS E INCENTIVOS.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES, CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS, AMONESTACIONES, ARRESTOS, SUSPENSION TEMPORAL, SUSPENSION DEFINITIVA, Y DEGRADACION JERARQUICA Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS.

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

CAPÍTULO IV

DE LA ACADEMIA DE CAPACITACION Y SU FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO V

DE LAS INSPECCIONES

CAPÍTULO VI

NORMAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y PREVENCION DE INCENDIOS, O SINIESTROS EN LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA UTILIZADO PARA CASA HABITACION.

CAPÍTULO VII

LOS EDIFICIOS PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO.

CAPÍTULO VIII

NORMAS TECNICAS PARA LA SEGURIDAD PERSONAL Y LA PROTECCION DE INCENDIOS.

CAPÍTULO IX

MATERIALES PELIGROSOS (MATPEL).

CAPÍTULO X

INSTALACIONES ELECTRICAS EN LA PREVENCION DE INCENDIOS DE LAS AREAS DE TRABAJO.

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS Y ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES.

CAPÍTULO XII

DE LA INTEGRACION DEL PATRONATO.

BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

LIBRO PRIMERO DEL MUNICIPIO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICO POLÍTICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

La autonomía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes y reglamentos que de ellos emanen, así como por lo dispuesto en este Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su gobierno, territorio, población, organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal con las limitaciones que fijen las disposiciones federales y estatales.

Artículo 3.- El presente Bando es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gobierno, organización, administración, estructura y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como regular las relaciones entre los habitantes del Municipio mediante la exigencia del respeto a la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 4.- Para efectos del presente Bando se entiende por: (Fracciones modificadas P.O.E. 123 Ext. 7-noviembre-16)

- I.- Amonestación. Es la reconvención, pública o privada, que el Juez Cívico haga al infractor;
- II.- Arresto administrativo. Privación temporal de la libertad hasta por 36 horas como consecuencia de un mandado de autoridad administrativa, que se impone como castigo por infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía;
- **III.- Ayuntamiento. -** Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo;
- IV.- Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

- V.- Bando. Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- VI.- Boleta de remisión. Documento mediante el cual el Juez Cívico en turno, remite a un infractor al Centro;
- VII.- Celda. Habitación donde se recluye a los infractores;
- VIII.- Centros. Los Centros de Retención y Sanciones Administrativas del Municipio de Benito Juárez, cuya institución servirá para el cumplimiento de arrestos y medidas preventivas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por la autoridad administrativa;
- **IX.- Constitución del Estado. -** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- X.- Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI.- Contraloría Municipal. Contraloría del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- XII.- Custodio. El servidor público adscrito al Centro, cuya función es vigilar y proteger la integridad física de los infractores cumplimiento con las normas y el mantenimiento del orden:
- **XIII.- Delegación. -** Órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Municipal, dependiente del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con las facultades y atribuciones que le sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción;
- XIV.- Desastre. Interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;

(Reformada P.O.E. 50 EXT. 18-OCT-2012)

- XV.- Emergencia. Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio de Benito Juárez, para minimizar sus consecuencias y acabarlas;
- **XVI.- Infracción. -** Acción u omisión, sea voluntaria o deliberada, en el cumplimiento de una norma o disposición reglamentaria del orden público;
- **XVII.- Infractor. -** Persona física que se encuentra cumpliendo un arresto administrativo dentro del Centro, ya sea por violación al Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez o demás reglamentos municipales;
- **XVIII.- Legislatura del Estado. -** Legislatura del Estado de Quintana Roo. Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- XIX.- Ley de los Municipios. Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- **XX.- Matpel. -** Materiales peligrosos, clasificados por su estructura físico-químicas, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas inflamable o biológicas infecciosas, representan riesgos a los habitantes del Municipio de Benito Juárez;
- **XXI.- Mitigación. -** Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

- **XXII.- Multa. -** Es la cantidad en dinero que el Infractor debe pagar a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento;
- **XXIII.- Municipio.** Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- **XXIV.-** Periódico Oficial. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- **XXV.- Prevención. -** Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación y preparación;
- **XXVI.- Presidente Municipal. -** Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- **XXVII.-** Reglamento Interior. Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo o Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- **XXVIII.- Riesgo. -** Grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedades dañadas y actividad económica detenida durante un periodo de referencia en una región dada, para un peligro en particular producto de la amenaza y vulnerabilidad;
- **XXIX.- Siniestro. -** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.
- Vía o lugares públicos.- Los de uso común, de acceso público y libre tránsito, tales como calles, avenidas, áreas verdes, parques, jardines, unidades y campos deportivos, locales de espectáculos públicos, edificios e inmuebles destinados a prestar servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras, andadores de uso común, que fueran parte de los inmuebles sujetos al régimen de condominio, plazas comerciales, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales; y,
- **XXXI.-** Conducta cívica. Comportamiento respetuoso de las normas de convivencia social.

(Fracciones modificadas. P.O.E. 123 Ext. 7- noviembre-2016)

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y LAS RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 5.- Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar:

(Reforma P.O.E. 26 Ext. 10-abril-2015)

- La observancia de la Constitución General, de la Constitución del Estado, del presente Bando, de los Reglamentos Municipales y de todas las demás disposiciones administrativas que apruebe el Ayuntamiento;
- II.- La preservación de la dignidad, integridad de las personas y su patrimonio. Las autoridades del Municipio se asegurarán que en las acciones, programas y los actos de autoridad, se evite la discriminación motivada por origen étnico

o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la apariencia, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

(Fracción II Reforma y publicada P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

- III.- La salvaguarda de la integridad del territorio municipal;
- IV.- El orden y la tranquilidad pública;
- **V.-** El respeto a la moral y las buenas costumbres;
- **VI.-** El fomento al respeto a los derechos humanos;
- **VII.-** La salud, educación, trabajo, vivienda, cultura, deporte y recreación de la población;
- **VIII.-** La organización y prestación de los servicios públicos para la satisfacción de las necesidades de la población;
- **IX.-** La eficaz y eficiente organización y funcionamiento de la administración pública municipal;
- **X.-** La administración honrada y transparente del patrimonio municipal;
- XI.- La recaudación de impuestos, derechos y otras contribuciones a cargo de los particulares con estricto apego a las disposiciones legales, procurando facilitar a los particulares el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- **XII.-** La gestión y recepción de las participaciones federales y estatales, así como la concertación de programas de inversión estatal y federal;
- **XIII.-** La conducción de la gestión pública con base en una planeación integral, democrática y participativa de los vecinos del Municipio;
- XIV.- La participación ciudadana en las acciones de gobierno encaminadas a la planeación, al desarrollo económico y social de la población e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- **XV.-** La promoción del desarrollo de actividades económicas, agrícolas, ganaderas, acuícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, de servicio y transporte con participación de los sectores social y privado en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- **XVI.-** La pronta y expedita impartición de la justicia municipal;
- **XVII.-** El acceso a la información pública de conformidad a las leyes y reglamentos de la materia:
- **XVIII.** El orden y equilibrio en el desarrollo urbano y asentamientos humanos;
- **XIX.-** El uso racional de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y restauración del medio ambiente en el territorio municipal;
- **XX.-** El fomento de la cultura de protección civil;
- **XXI.-** El combate a la pobreza, procurando la dignificación de las personas, familias y núcleos de población marginada;

- **XXII.-** El respeto y preservación de las formas de vida de los núcleos y centros de población, cuidando de sus tradiciones y costumbres;
- **XXIII.-** El promover el desarrollo integral de todas las comunidades del Municipio;
- **XXIV.-** El fomentar entre sus habitantes el respeto y amor a la Patria y crear un sentido de solidaridad e identidad social sustentada en la pluralidad y diversidad de los habitantes del Municipio, así como fomentar sus valores culturales y sus tradiciones:
- **XXV.-** El reconocimiento a los ciudadanos que destaquen por su labor y entrega en beneficio de la comunidad, a través de premios, estímulos y reconocimientos;
- XXVI.- El desarrollo de la asistencia social en las diferentes comunidades del Municipio, a partir de los programas de integración familiar, protección a los menores, jóvenes, personas con discapacidad y de la tercera edad, así como a las familias de escasos recursos económicos, y

(Fracción reformada y publicada P.O.E. 17 Ord. 15- sept-2011)

XXVII.- Fomentar y fortalecer, los derechos de la niñez, la cultura de la democracia y la participación cívica de todas las niñas, niños y jóvenes, en las diversas tareas municipales, que eleven el nivel de vida de la población.

(Adición P.O.E. 26 Ext. 10-abril-2015)

XXVIII.-Los demás fines que establezcan las disposiciones de orden federal, estatal y municipal que al efecto se dicten.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines y responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes facultades generales:

- **I.-** De reglamentación para el régimen de gobierno y administración del Municipio.
- **II.-** De iniciativa ante la Legislatura del Estado, para proponer leyes y decretos.
- III.- De planeación integral, democrática y participativa, procurando el desarrollo político, económico, social, urbano y rural del Municipio, mediante la integración de planes, programas y acciones de mediano y largo plazo que garanticen la continuidad del desarrollo de la gestión municipal.
- **IV.-** De ejecución de los actos administrativos para el cumplimiento de las disposiciones que se dicten.
- **V.-** De Inspección y vigilancia para la observancia de los preceptos, disposiciones normativas y reglamentarias que se dicten.
- **VI.-** De sanción administrativa conforme a lo dispuesto por este Bando y disposiciones municipales vigentes.
- **VII.-** De ejercicio de la facultad económico-coactiva, conforme a lo dispuesto por este Bando y disposiciones municipales vigentes.

Artículo 7.- La autoridad municipal está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes federales y estatales así como a no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los habitantes del Municipio.

Artículo 8.- Este Bando, reglamentos, circulares y todas las demás disposiciones de observancia general expedidas por el Ayuntamiento son de cumplimiento obligatorio para

todas las personas que habiten transitoria o permanentemente en el territorio del Municipio y la infracción a dichos ordenamientos se sancionará conforme a lo que establece el orden jurídico municipal.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE

Artículo 9.- El nombre oficial es el de Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual sólo podrá variar por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, así como de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado y la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 10.- El nombre del Municipio será empleado exclusivamente por las entidades, dependencias, unidades administrativas, instituciones y autoridades municipales para uso oficial en vehículos y papelería, así como en eventos oficiales que lleve a cabo el gobierno municipal.

CAPÍTULO IV DEL ESCUDO

Artículo 11.- El Escudo del Municipio Benito de Juárez, Quintana Roo será empleado exclusivamente por las entidades, dependencias, unidades administrativas, instituciones y autoridades municipales para uso oficial en vehículos y papelería, así como en eventos oficiales que lleve a cabo el gobierno municipal, cualquier otro uso deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

Un modelo del Escudo del Municipio autenticado por el Ayuntamiento, permanecerá depositado en la Presidencia Municipal; otro en la Secretaría del Ayuntamiento, y uno más en el Recinto Oficial de Sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 12.- En el Escudo del Municipio sólo podrán figurar las palabras "Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo" que formarán un semicírculo colocado alrededor del Escudo Municipal.

Artículo 13.- Toda reproducción del Escudo del Municipio deberá corresponder fielmente al modelo descrito en los artículos 11 y 12 por lo que no le podrá ser agregado ningún elemento.

Artículo 14.- Cada gobierno municipal dentro de los noventa días posteriores al inicio de su gestión, podrá someter a consideración del Pleno del Ayuntamiento, la aprobación de un logotipo que lo caracterice sin que para ello se inserte o modifique, de ningún modo, el escudo municipal. El logotipo aprobado podrá ser utilizado en las oficinas, papelería oficial, vehículos y demás actos o eventos oficiales que lleve a cabo el gobierno municipal, pero en ningún caso se usará en sustitución del escudo municipal.

Asimismo, cada entidad o dependencia de la Administración Pública Municipal, dentro de los noventa días posteriores al inicio de su gestión, podrá someter a la consideración del Ayuntamiento la aprobación de un logotipo que la caracterice sin que para ello se inserte, de ningún modo el escudo municipal. El logotipo aprobado podrá ser utilizado en las oficinas, papelería oficial, vehículos y demás actos o eventos oficiales que lleve a cabo dicha entidad o dependencia, pero en ningún caso se usará en sustitución del escudo municipal.

Artículo 15.- El Escudo Municipal sólo podrá figurar en la oficinas, los vehículos y papelería que use el Presidente Municipal, Regidores, Síndico y entidades o dependencias municipales,

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

así como para uso en eventos oficiales y reconocimientos que otorgue el Ayuntamiento a los habitantes o visitantes que se distingan por su labor social, económica o cultural, quedando prohibido su uso o reproducción en documentos particulares.

Artículo 16.- La papelería oficial deberá exhibir en la parte superior izquierda el Escudo Municipal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de este Bando.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 17.- El territorio del Municipio comprende la extensión y límites señalados en el artículo 128 Fracción VI de la Constitución del Estado y ubicados en la Carta Georreferenciada del Municipio, publicada en el Periódico Oficial del 15 de mayo de 2003.

CAPÍTULO II

DE LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 18.- Las comunidades o centros de población del Municipio tendrán las siguientes categorías:

- **I.- Ciudad. -** Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 10,000 habitantes.
- **II.- Villa. -** Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 5,000 habitantes.
- III.- Pueblo. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,000 habitantes.
- IV.- Ranchería. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes.
- V.- Congregación. Centro de población cuyo censo arroje un número menor de 500 habitantes en la zona rural.

Artículo 19.- Cuando una comunidad o centro de población, de conformidad al resultado de los Censos Nacionales, haya cubierto el número de habitantes suficientes para modificar su categoría política, procederá a solicitarlo al Ayuntamiento, el cual, de considerar justificada la petición, acordará en Pleno la declaratoria respectiva mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros y se acrediten, al menos, los siguientes requisitos:

- I.- El número de habitantes;
- II.- El nivel de actividades económicas;
- III.- Que se cuente con los servicios públicos adecuados para su población;
- IV.- La localización geográfica;
- V.- Los planes y programas de desarrollo urbano, y
- VI.- Que se escuche la opinión de las comunidades o centros de población colindantes.

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

Artículo 20.- El Ayuntamiento, podrá declarar la subdivisión de las categorías políticas señaladas en el artículo 18 del presente Bando, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y a los requisitos señalados en el artículo 19 de este Bando. Para tal efecto, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 21.- Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, el Municipio se divide administrativamente en:

- I.- Cabecera Municipal situada en la Ciudad de Cancún;
- II.- Delegaciones Municipales: Leona Vicario, Puerto Morelos, Centro de Población Ejidal Alfredo V. Bonfil, y
- III.- Subdelegación Municipal, Central Vallarta.

En las declaratorias por las que se establezcan las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones, se determinarán sus jurisdicciones, facultades y obligaciones, así como su correspondiente inclusión en el Presupuesto de Egresos, debiendo ser publicadas dichas declaratorias en el Periódico Oficial.

- **Artículo 22.-** La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de Cabecera Municipal, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del propio Municipio, en el que concurran los elementos señalados en las fracciones V y VI del Artículo 13 de la Ley de los Municipios.
- **Artículo 23.-** Las Alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal, que dependerán directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale, en los términos que establece la Ley de los Municipios

La extensión y límites de las Alcaldías, serán determinados por el Ayuntamiento, atendiendo a su capacidad administrativa.

- **Artículo 24.-** Las Alcaldías se integrarán con un Alcalde, un Tesorero y hasta tres Concejales. El Alcalde tendrá la representación legal del órgano y presidirá sus sesiones.
- **Artículo 25.-** El Ayuntamiento, al acordar la creación de las Alcaldías, determinará las facultades de las mismas, las que tendrán a su cargo el desempeño de tareas administrativas descentralizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de los Municipios.
- **Artículo 26.-** Las facultades y obligaciones de los Alcaldes, serán las que el Ayuntamiento les confiera, así como las comprendidas en el artículo 23 de la Ley de los Municipios.
- **Artículo 27.-** Las Alcaldías contratarán, para el mejor desempeño de su gestión, los apoyos y la asesoría jurídica, contable y administrativa, así como el personal indispensable que el propio Ayuntamiento les apruebe en el Presupuesto de Egresos.
- **Artículo 28.-** Las Alcaldías deberán ser instaladas dentro los primeros noventa días de la gestión municipal. Los miembros de las alcaldías serán electos mediante Asambleas de Vecinos y durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones los nuevos miembros electos.

Para ser miembro de una Alcaldía se requiere reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento, con excepción de la residencia, la cual, para este caso será de un mínimo de tres años en la localidad de que se trate.

Artículo 29.- El Presidente Municipal expedirá la convocatoria para la asamblea de vecinos donde se designarán Alcalde y Concejales propietarios y suplentes.

La convocatoria deberá ser expedida quince días naturales antes de la celebración de la asamblea d e vecinos y deberá señalar los términos, modalidades y formas de organización de la asamblea, previendo cuando menos lo siguiente:

- Í.- Órganos encargados de la Elección;
- II.- Requisitos para el registro de Candidatos;
- III.- Fecha de Inscripción;
- IV.- Expedición de la Constancia de Registro;
- V.- Reglas de Proselitismo;
- VI.- Instalación de Casillas Electorales;
- VII.- Funcionarios Electorales;
- VIII.- Material Electoral;
- IX.- Votantes;
- X.- Escrutinio y Cómputo;
- XI.- Resultados;
- XII.- Declaración de Validez, y
- XIII.- Recurso de Inconformidad

Artículo 30.- El Presidente Municipal, podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las asambleas para elegir a los integrantes de las Alcaldías, en los términos de los convenios que al efecto celebre.

Artículo 31.- Los miembros de las Alcaldías podrán ser removidos por el Ayuntamiento cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En caso de remoción o falta del titular de la Alcaldía, éste será suplido por el primer Concejal; en este caso, el suplente del primer Concejal entrará en funciones.

En caso de remoción o falta de los demás miembros de la Alcaldía, entrarán en funciones los suplentes respectivos.

Los miembros de las Alcaldías sesionarán cuando menos dos veces al mes, con la presencia de al menos tres de sus miembros y sus resoluciones las tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Alcaldía. Las sesiones serán presididas por el Alcalde, quien además de su voto individual contará con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 32.- Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, para su incorporación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento, a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

En el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, deberá de establecerse de manera clara y específica, el monto asignado a cada una de sus respectivas Alcaldías de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de los Municipios.

Artículo 33.- Las Alcaldías presentarán al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, informes administrativos semestrales que serán sometidos a la consideración del Ayuntamiento, para su correspondiente aprobación, debiendo ser difundidos en la localidad.

La Contraloría Municipal vigilará la correcta aplicación de los recursos asignados a las Alcaldías.

Artículo 34.- El Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá disolver o fusionar las Alcaldías, cuando se demuestre causa grave o que justifique dicha medida, sin perjuicio de los derechos laborales de los servidores públicos de las Alcaldías.

Artículo 35.- En las ciudades, villas o pueblos, que no sean cabeceras ni alcaldías municipales, se establecerá una Delegación, que es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, la cual estará a cargo de un Delegado y tendrá comofunción el desempeño de las tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento de acuerdo a la Ley de los Municipios.

En las rancherías y congregaciones se establecerán Subdelegaciones que también son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal que estarán a cargo de un Subdelegado.

Artículo 36.- Las Delegaciones y Subdelegaciones municipales, dependerán administrativamente del Presidente Municipal, ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, conforme a la Ley de los Municipios en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale.

Artículo 37.- Los Delegados y Subdelegados municipales, serán designados por el Presidente Municipal o electos conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley de los Municipios y artículos 28, 29 y 30 del presente Bando, tendrán las facultades y obligaciones a que se contrae el artículo 35 de la Ley de los Municipios, así como las demás que le señalen su reglamento interior o los acuerdos que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 38.- Para solicitar la fusión de dos a más Delegaciones municipales al Ayuntamiento, se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- **I.-** Exponer por escrito los motivos en los que funden la petición;
- II.- Acreditar que las Delegaciones que pretendan fusionarse están debidamente comunicadas, y
- **III.-** Señalar, en su caso, el nombre que ha de adoptar la Delegación que se pretende conformar con las preexistentes.

Artículo 39.- Valorada la conveniencia de la fusión de las Delegaciones o Subdelegaciones, el Ayuntamiento en su caso, declarará la desaparición de las Delegaciones preexistentes y la creación de la nueva Delegación, señalando su denominación y delimitación territorial.

Artículo 40.- El Ayuntamiento podrá declarar la supresión de una o más de sus Delegaciones o Subdelegaciones municipales, cuando así lo considere conveniente para la Administración Municipal.

En la declaratoria que emita el Ayuntamiento se deberá señalar la situación de las comunidades que conformaban las Delegaciones o Subdelegaciones.

- **Artículo 41.-** La fusión o supresión de Delegaciones o Subdelegaciones, requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.
- **Artículo 42.-** La extensión y límites de cada una de las subdivisiones del territorio municipal se ajustarán al contorno que determine el avance poblacional y deberán plasmarse en el plano autorizado por el Ayuntamiento, que se actualizará cada dos años.
- **Artículo 43**.- Los convenios que se celebren respecto a los conflictos sobre límites territoriales entre Delegaciones, Subdelegaciones y Alcaldías requerirán la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.
- **Artículo 44.-** El territorio municipal, de conformidad al Plan de Desarrollo Urbano Municipal se divide en regiones, colonias, supermanzanas, manzanas y lotes que se encuentran circunscritos en la extensión territorial a que se refiere el artículo 17 del presente ordenamiento.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES, RESIDENTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

- **Artículo 45.-** Se consideran habitantes del Municipio a las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.
- **Artículo 46.-** Se consideran residentes del Municipio, los habitantes que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.
- **Artículo 47.-** La constancia de residencia será expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobierno, cuando se acrediten las condiciones a que se refiere el artículo que antecede, con los siguientes documentos:
 - a).- Comprobante de ingresos de dos meses anteriores a la fecha de solicitud;
 - **b).-** Recibos de inscripción o colegiatura;
 - c).- Identificación Oficial;
 - **d).-** Comprobante de domicilio;
 - e).- Acta Nacimiento;
 - f).- Clave Única de Registro de Población (CURP), y
 - **g).-** Pago de derechos.

De ser procedente la expedición de la constancia de residencia, ésta deberá ser recibida por el solicitante dentro de los treinta días siguientes a su expedición de lo contrario será cancelada.

Artículo 48.- Tratándose de extranjeros que soliciten constancia de residencia, deberán acreditar su legal estancia con el documento migratorio FM2 o FM3 vigente al momento de su solicitud, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 46 y 47 de este Bando.

Artículo 49.- Se consideran visitantes o transeúntes a las personas que transitoriamente se encuentran en territorio municipal o se encuentran de paso, ya sea con fines turísticos, culturales, artísticos o deportivos.

Artículo 50.- Los habitantes y visitantes del Municipio tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos a excepción de los de preferencia, postulación y desempeño de cargos de elección popular y podrán utilizar en forma adecuada y racional las instalaciones y servicios públicos municipales.

CAPÍTULO II

DE LOS VECINOS

Artículo 51.- Se consideran vecinos del Municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón del Instituto Federal Electoral en el Municipio.

Artículo 52.- La constancia de vecindad será expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobierno, cuando se acrediten las condiciones a que se refiere el artículo que antecede, con los siguientes documentos:

- **I.-** Comprobante de propiedad inmobiliaria: Recibo impuesto predial, escrituras públicas, contratos de cesión debidamente certificados, contratos de arrendamiento o convenios transaccionales.
- II.- Credencial de elector con domicilio dentro de la jurisdicción municipal.
- III.- Acta de Nacimiento.
- IV.- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- **V.-** Pago de derechos.

De ser procedente la expedición de la constancia de residencia, ésta deberá ser recibida por el solicitante dentro de los treinta días siguientes a su expedición de lo contrario será cancelada.

Artículo 53.- A la solicitud de constancia de vecindad por parte de dependientes económicos deberá acompañarse los mismos documentos señalados en el artículo anterior de la persona de la cual depende.

Artículo 54.- Tratándose de extranjeros que soliciten constancia de vecindad, deberán acreditar su legal estancia con el documento migratorio FM2, Declaratoria de Residente, Carta de Naturalización o Nacionalización vigente al momento de su solicitud, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 52 y 53 de este Bando.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

Artículo 55.- La vecindad se pierde por dejar de concurrir las circunstancias a que se refiere el Artículo 51 de este Bando así como por renuncia expresa ante la Secretaría General del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Gobierno.

Artículo 56.- La vecindad en el Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de cargo de elección popular o comisión de carácter oficial o por razones de estudio, salud o cualquier otra causa justificada ante la Secretaría General del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO POBLACIONAL

Artículo 57.- La Secretaría General del Ayuntamiento, por conducto del Consejo Municipal de Población integrará y mantendrá actualizado el Registro de la Municipalidad, en el que se inscribirán a los residentes y vecinos con sus propiedades, industria, profesión y ocupación, así como el Padrón de Extranjería del Municipio, en los que se hará constar el nombre y apellidos, nacionalidad, sexo, edad, estado civil, domicilio, escolaridad, ocupación, con el objeto de orientar políticas tendientes al desarrollo económico y social, a la integración amplia de información, bienestar y participación de la población municipal.

Artículo 58.- Los extranjeros que habitual o transitoriamente residen en el territorio municipal deberán inscribirse en el Padrón de Extranjería del Municipio a más tardar a los treinta días de su internación en el territorio municipal.

Artículo 59.- Los extranjeros que no cumplan con su registro ante el Padrón de Extranjería del Municipio se harán acreedores a una multa de entre 15 a 30 días de salario mínimo diario vigente en esta zona económica.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, RESIDENTES, VISITANTES OTRANSEÚNTES Y VECINOS

Artículo 60.- Los habitantes, residentes, visitantes o transeúntes y vecinos del Municipio que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan, así como los derivados de los reglamentos municipales y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

(Reforma P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

A).- De los Derechos:

(Reforma P.O.E. 6 Ord. 30-mar-2009)

I.- Tanto la sociedad como las personas se deben respeto, tolerancia y consideración mutuos. Queda prohibida cualquier conducta discriminatoria que atente contra los derechos de las personas con motivo de su apariencia, origen étnico o racial, la edad, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.

(Reforma P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

- II.- Gozar del orden y la tranquilidad pública;
- III.- Gozar de la seguridad pública y protección en su persona y sus bienes;
- **IV.-** Gozar del derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda, cultura, deporte y recreación;
- V.- Gozar del derecho de tránsito de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos correspondientes;
- **VI.-** Gozar de todas y cada una de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución General y del Estado;

- VII.- Ser atendido con prontitud, respeto y atención en las oficinas municipales;
- **VIII.-** Gozar del respeto a las formas de vida de los núcleos y centros de población, de sus tradiciones y costumbres;
- **IX.-** Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos, cargos o comisiones de carácter municipal;
- X.- Promover ante el Ayuntamiento iniciativas, reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio;
- XI.- Participar responsablemente en la conducción de la gestión pública con base en una planeación integral y democrática del desarrollo económico y social de la población;
- XII.- Participar en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales, federales y municipales en la promoción del desarrollo de actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;
- XIII.- Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de contratos y concesiones reuniendo los requisitos establecidos en las diversas disposiciones legales aplicables;
- **XIV.-** Hacer uso adecuado y racional de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos;
- XV.- Tener acceso a los programas federales, estatales y municipales de asistencia social en las diferentes comunidades del Municipio, relativos a la integración familiar, protección a los menores y jóvenes, personas con discapacidad y de la tercera edad, así como a las familias de escasos recursos económicos:

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011)

- XVI.- Tener acceso a la información pública municipal a través de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio en términos de las leyes y reglamentos aplicables;
- **XVII.-** Obtener el reconocimiento ciudadano a través de premios, estímulos y reconocimientos, por la labor y entrega en beneficio de la comunidad;
- **XVIII.-** Obtener pronta y expedita justicia municipal;
- **XIX.-** Impugnar las decisiones de las autoridades municipales;
- **XX.-** Denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualesquiera de sus formas, y
- **XXI.-** Los demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, les leyes y reglamentos que de ellas emanen, este Bando, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas expedidas por el Ayuntamiento.

B).- De las Obligaciones:

- L- Cumplir con las leyes federales, estatales y reglamentos que de ellas deriven así como con los ordenamientos de carácter municipal expedidos por el Ayuntamiento;
- **II.-** Respetar y acatar los mandamientos de las autoridades federales, estatales y municipales legalmente constituidas;
- III.- Conocer y cumplir las disposiciones contenidas en este Bando, Reglamentos Municipales y demás disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento, ya que ante su inobservancia no podrá alegarse desconocimiento, desuso, costumbre o práctica en contrario;
- IV.- Contribuir a los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes de la materia;
- V.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello
- VI.- Inscribirse en el Registro de la Municipalidad, así como en los expresamente determinados por las leyes federales y estatales y demás ordenamientos de carácter municipal;
- **VII.-** Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades competentes;
- VIII.- Desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, la de jurado y las demás que le correspondan, de acuerdo a lo instituido por la Constitución del Estado y demás leyes aplicables;
- IX.- Desempeñar los cargos para los que fueron designados en el Consejo Consultivo Ciudadano, los Consejos de Participación Social y Comités de Vecinos:
- X.- Atender los llamados, que por escrito o por cualquier medio, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias e inscribirse ante la Junta Municipal de Reclutamiento para efectos del Servicio Militar;
- **XI.-** Presentarse ante la Junta Municipal de Reclutamiento en los términos que dispone la Ley del Servicio Militar Nacional;
- **XII.-** Asistir en los días y horas señalados a recibir instrucción cívica y militar;
- **XIII.-** Inscribir en el Registro Civil los actos que lo ameriten;
- **XIV.-** Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares incorporadas, para que obtengan la educación obligatoria;
- **XV.-** Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el Municipio;
- **XVI.-** Pagar la tarifa aprobada por los servicios públicos municipales;
- **XVII.-** Participar con las autoridades municipales en la conservación y meioramiento de los servicios públicos:

- **XVIII.-** Cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo e imagen urbanos del Municipio;
- **XIX.-** Abstenerse de cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen lugares públicos, oficiales o los números o letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- **XX.-** Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuven a mantener el medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones dictadas o que se dicten en esta materia;
- **XXI.-** Cooperar con las autoridades municipales para el establecimiento de viveros, zonas verdes y parques, así como para la realización de trabajos de reforestación, manejo y desarrollo de las áreas naturales;
- **XXII.-** Preservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas y culturales del Municipio y de sus habitantes;
- **XXIII.-** Abstenerse de solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia o propagar información falsa que pueda producir pánico a la comunidad;
- **XXIV.-** Presentar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro, desastres naturales o alteración del orden;
- **XXV.-** Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana, al derecho y a las buenas costumbres;
- **XXVI.-** Obtener y conservar un modo honesto de vivir;
- **XXVII.-** Cumplir con las disposiciones tendientes a mantener el orden y la paz pública.
- **XXVIII.-** Abstenerse de escandalizar en lugares o vías públicas, así como oponerse, obstaculizar o contravenir una medida de seguridad;
- **XXIX.-** Abstenerse de ejercer la prostitución en las vías y lugares públicos;
- **XXX.-** Abstenerse de orinar o defecar en la vía pública, o realizar cualquier acto de nudismo o exhibicionismo erótico-sexual;
- **XXXI.-** Abstenerse de permanecer en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga en la vía pública o en lugares públicos:
- **XXXII.-** Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, consumir drogas o inhaler sustancias tóxicas en la vía pública o en lugares públicos;
- **XXXIII.-** Abstenerse de desempeñar actividad de trato directo con el público bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes;
- **XXXIV.-** Abstenerse de proferir insultos verbales o mediante señas obscenas o provocar altercados o escándalos en espectáculos o reuniones públicas o participar o incitar en riñas o contiendas en lugares públicos.
- **XXXV.-** Abstenerse de proferir o expresar de cualquier forma frases obscenas despectivas o injurias, en lugares o reuniones públicas contra las instituciones públicas o sus representantes;

- **XXXVI.-** Abstenerse de tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, videos, postales, revistas o cualquier artículo pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres;
- **XXXVII.-** Abstenerse de hacer bromas indecorosas, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;
- **XXXVIII.-** Abstenerse de alterar o bloquear el tránsito vehicular y peatonal;
- **XXXIX.-** Abstenerse de invadir u obstaculizar la vía pública con vehículos o peatones para la realización de reuniones, maratones, caravanas, desfiles, juegos de conjunto o manifestaciones, actos de carácter político, religioso, cultural, festivo, deportivo, o de cualquier naturaleza sin contar con autorización previa de las autoridades municipales correspondientes;
- **XL.-** Abstenerse de variar el uso y destino de los inmuebles que establezca el Plan Municipal de Desarrollo, quedando prohibido realizar construcciones que invadan la vía pública;
- **XLI.-** Abstenerse de circular o estacionarse obstaculizando la vía pública impidiendo el libre paso peatonal y vehicular;
- **XLII.-** Cruzar las avenidas y calles por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto y no invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de la vía pública ni circular diagonalmente por los cruceros;
- **XLIII.-** Abstenerse de dejar o tirar, sobre la vía pública, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;
- **XLIV.-** Mantener en buen estado físico y mecánico los vehículos de su propiedad o posesión de conformidad a los reglamentos municipales correspondientes;
- **XLV.-** Abstenerse de utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de trabajos particulares, exhibición o almacenamiento de productos o servicios;
- **XLVI.-** Evitar y prevenir fugas de agua potable en su domicilio, establecimiento commercial o de servicio y comunicar a las autoridades municipales las que se observen en la vía pública;
- **XLVII.-** Hacer uso racional de las instalaciones públicas conforme a la naturaleza de las mismas;
- **XLVIII.-** Hacer uso racional y adecuado de los hidrantes públicos o privados sin impeder ni obstruir su uso;
- **XLIX.-** Abstenerse de circular con bicicleta, patines, patinetas u análogos fuera de los lugares autorizados para tales efectos;
- L.- Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro o alteración del orden;
- LI.- No dañar, maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas, paredes y muros de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones vials y de obras, plazas, parques, jardines;

- LII.- No adherir, fijar o instalar en áreas públicas o privadas, propaganda comercial, política, religiosa o de cualquier índole, sin la autorización correspondiente;
- LIII.- Mantener aseado el frente y hasta la mitad de la vía pública que corresponda a la casa, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión en términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales;
- LIV.- Depositar los residuos sólidos, incluyendo desechos, animales muertos o substancias que despidan olores desagradables o peligrosas para la salud, únicamente en los vehículos recolectores de limpia o sitios autorizados para tal fin;
- **LV.-** Evitar que las mascotas deambulen sueltas por la vía pública;
- **LVI.-** Evitar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra, permanezcan en la vía pública por más de 24 horas;
- LVII.- Realizar los trabajos de reparación de la vía pública una vez que se hayan terminado obras de drenaje, alcantarillado, agua potable, cableado eléctrico o telefónico o cualquiera que implique la apertura o deterioro de la vía pública a ás tardar a los 5 días de haber culminado la obra;
- **LVIII.-** Hacer uso racional del agua potable evitando y previniendo fugas de agua potable en el domicilio particular, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión:
- **LIX.-** No fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos o de instalaciones públicas;
- **LX.-** Mantener sin hierba o cascajo los predios de su propiedad o posesión así como cercar, bardear o amurallar los predios de su propiedad, posesión o cuidado:
- **LXI.-** No arrojar líquidos u objetos en la vía pública ni en eventos o espectáculos públicos o en su entrada o salida que puedan causar daño o molestia a transeúntes o vecinos;
- **LXII.-** No arrojar objetos o basura desde el interior de vehículos hacia la vía pública, o en contra de personas y vehículos en circulación o estacionados, y
- **LXIII.-** Las demás que impongan las leyes federales y estatales, así como los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas generales que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTÍMULOS, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 61.- Para promover valores ambientales, artísticos, culturales, literarios, deportivos artesanales, tradicionales y académicos, el Ayuntamiento otorgará los estímulos, premios y reconocimientos y a las personas físicas o jurídicas que **se** destaquen por su conducta, actos u obras, ciencia, profesión u oficio a través de actividades que sean relevantes y que representen un beneficio a la comunidad del Municipio, del Estado o de la Nación.

- **Artículo 62.-** Cuando los reglamentos específicos no contemplen los procedimientos para la entrega de los estímulos, premios o reconocimientos que regulan se estará a lo que al efecto disponga el Ayuntamiento.
- **Artículo 63.-** En ningún caso se podrá otorgar un estímulo, premio o reconocimiento, por más de una vez y en la misma modalidad, a una misma persona.
- **Artículo 64.-** Para la selección de los candidatos a recibir el estímulo, premio o reconocimiento, deberá publicarse la convocatoria respectiva con la anticipación debida, salvo que por la naturaleza del mismo o por circunstancia especial que califique el Ayuntamiento se estime innecesario publicarla.
- **Artículo 65.-** El Ayuntamiento decidirá en Pleno si además del estímulo, premio, o reconocimiento se otorga un apoyo económico con cargo a la partida presupuestal correspondiente, contemplada en el Presupuesto de Egresos del Municipio.
- **Artículo 66.-** En los reconocimientos deberán expresarse las razones por las que se confiere, así como la dependencia de la Administración Municipal que lo otorgue y las autoridades que lo suscriben; debe contener de manera invariable la firma del Presidente Municipal, del Presidente de la Comisión del Ayuntamiento correspondiente y del titular de la dependencia en la materia.
- **Artículo 67.-** El Presidente Municipal podrá, en cualquier tiempo, conceder un premio o reconocimiento público especial a las personas con un mérito relevante. Los premios o reconocimientos especiales constan de una medalla o diploma, firmado por el Presidente Municipal, en el que se expresen las razones de su otorgamiento.
- **Artículo 68.-** Los reconocimientos especiales podrán ser entregados, sin necesidad de convocatoria, en los siguientes casos:
- I.- Tratándose de persona cuyas actividades han cobrado una relevancia significativa en el mundo, el País, el Estado o el Municipio.
- **II.-** Porque al personaje al que se pretenda otorgar la distinción, no le haya sido entregado en vida ningún premio o reconocimiento por su destacada labor intelectual o física y porque su trayectoria, méritos o legado sea merecedor de recibirlo.
- **III.-** Tratándose de personas que vengan en representación de otros Países, Estados o Municipios.
- **Artículo 69.-** Los estímulos y reconocimientos se otorgarán a los servidores públicos seleccionados de entre aquéllos que prestan sus servicios en las dependencias y entidades cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.
- **Artículo 70.-** Para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá seleccionarse de entre los servidores públicos a aquéllos que hayan realizado alguna de las siguientes acciones:
 - I.- Desempeño sobresaliente de las actividades encomendadas.
 - **II.-** Aportaciones destacadas en actividades relativas al programa de reforma administrativa.
 - **III.-** Elaboración de estudios e iniciativas que aporten notorios beneficios para el mejoramiento de la administración pública en general.

- IV.- Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de financiamiento de proyectos o programas.
- V.- Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de sistemas de consumo, de mantenimiento de equipos, de aprovechamiento máximo de recursos humanos y materiales y otras aportaciones análogas.
- VI.- Estudios y labores de investigación, exploración, descubrimiento, invención o creación en los campos técnico o científico que redunden en notorios beneficios para la administración pública o la Nación.
- **Artículo 71.-** Los estímulos y reconocimientos se tramitarán a propuesta de los superiores jerárquicos, del representante sindical o de los compañeros de labores.
- **Artículo 72.-** Las erogaciones que deban hacerse con motivo de algún premio, reconocimiento o estímulo, serán con cargo a la partida correspondiente de la Dependencia donde se tramite cada premio.

LIBRO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como de las demás leyes, reglamentos y disposiciones normativas que de ellas emanen.

Artículo 74.- El Ayuntamiento, es un órgano de gobierno colegiado de elección popular en el que se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio, se integrará por un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional, de conformidad a lo previsto en el artículo 134 Fracción II de la Constitución del Estado.

CAPÍTULO II DE LA RESIDENCIA

Artículo 75.- El Ayuntamiento residirá en la Ciudad de Cancún y sólo mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, podrá solicitar a la Legislatura del Estado autorización para cambiar provisional o definitivamente la residencia del Ayuntamiento, a lugar diverso del de la cabecera municipal a otro lugar comprendido dentro de la propia jurisdicción del Municipio. La solicitud deberá, en todo caso, acompañarse de un escrito en el que se manifiesten los motivos que la originan, el tiempo que deba permanecer el cambio de residencia, así como el lugar en el que deberán celebrar la sesión o sesiones a que se refiera la solicitud.

Artículo 76.- El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en el recinto oficial que para tal efecto se destine, mismo que se le denominará Salón de Sesiones, el cual será inviolable, en consecuencia, se impedirá el acceso al mismo a la fuerza pública, salvo el caso de que el Presidente Municipal así lo solicite.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 77.- El Ayuntamiento se instalará en ceremonia pública y solemne el día 10 de abril del año de la elección. A esta sesión comparecerán los ciudadanos que resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente, Síndico y Regidores, a fin de rendir la Protesta de Ley para asumir el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación del período constitucional del Ayuntamiento que concluye, se nombrará una Comisión instaladora, integrada por tres Regidores, con el objeto de acordar con el Ayuntamiento electo, lo conducente respecto a la Sesión de Instalación.

Artículo 78.- La entrega recepción deberá hacerse de conformidad a lo dispuesto en la Ley de los Municipios, el Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes debiéndose hacer constar en un acta, que deberá contener cuando menos lo siguiente:

- **I.-** El registro, inventario, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II.- Los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos anteriores;
- **III.-** La cuenta pública del ejercicio fiscal inmediato anterior y un informe de los estados de situación financiera de los primeros meses del ejercicio correspondiente;
- IV.- Un informe administrativo en el que se señalen los principales programas y obras públicas ejecutadas y en ejecución, tanto en forma directa, como los derivados de convenios celebrados con el Estado y con la Federación;
- **V.-** La plantilla, catálogo de puestos y los expedientes del personal al servicio del Municipio, así como la demás información conducente;
- VI.- Relación de documentos que obran en los archivos del Municipio, y
- **VII.-** La demás información que se considere relevante para garantizar una continuidad en la buena marcha de los asuntos municipales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presentaren sus miembros a tomar posesión de su cargo, o se diera la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus integrantes y conforme a la Ley no procediera que entraren en funciones los suplentes, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros,

nombrará un Concejo Municipal que asumirá provisionalmente las funciones del Ayuntamiento, y convocará a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se haya emitido la declaratoria respectiva. Las nuevas autoridades concluirán el periodo correspondiente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por cualquier causa desaparezca el Ayuntamiento dentro del primer año de su ejercicio o cuando la elección se declare nula. En ese último caso, deberá de emitirse la convocatoria respectiva dentro de los tres días siguientes a los que se haya recibido la notificación que declare firme para todos los efectos legales la nulidad de la elección.

Cuando la desaparición del Ayuntamiento se de en los dos últimos años del periodo del Gobierno Municipal, la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta de los grupos parlamentarios, nombrará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo.

El Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate, los integrantes del mismo se elegirán de entre las propuestas de vecinos del Municipio, que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento y rendirán la protesta de Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS AUSENCIAS Y LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 80.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento y la ausencia, será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho.

De prolongarse más de quince y hasta noventa días la ausencia o falta temporal del Presidente Municipal, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice y será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho. Cuando el Primer Regidor no pudiera asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.

Artículo 81.- Las ausencias o faltas temporales del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requerirán de la autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.

Artículo 82.- Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 83.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, se llamarán a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, que en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Artículo 84.- El Ayuntamiento calificará las renuncias de sus miembros, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, las que en este caso serán calificadas por la Legislatura o Diputación Permanente, procediéndose en los términos de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 98 de la Ley de los Municipios.

Artículo 85.- Se entenderán por faltas absolutas, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento se encuentre en las siguientes hipótesis:

- I.- Fallecimiento;
- **II.-** Incapacidad mental declarada por autoridad competente;
- **III.-** Ausencia por más de quince días sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento;
- IV.- Ausencia por más de noventa días;
- V.- Renuncia al cargo;
- VI.- Destitución;
- VII.- Inhabilitación;
- VIII.- La sentencia condenatoria que halla causado estado por algún delito intencional;

Artículo 86.- Durante las ausencias autorizadas por más de 15 y hasta 90 días naturales, el ausente no gozará de ningún salario, emolumento o cantidad alguna de dinero por concepto de dieta. Se exceptúa a lo anterior aquellas licencias que se otorguen con goce de sueldo motivadas por razones graves de salud o por causa de fuerza mayor.

Artículo 87.- En el periodo constitucional del Ayuntamiento, este podrá autorizar hasta tres licencias a cualquiera de sus miembros, con un plazo de hasta noventa días cada una de ellas.

(Art. Reforma y Publicado P.O.E Num. 107 Ord. 26 diciembre 2009).

Artículo 88.- Los miembros del Ayuntamiento que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior como propietarios o suplentes, pero éstos últimos si podrán serlo como propietarios a condición de que durante el periodo anterior a su postulación no hayan ejercido el cargo como propietarios.

Artículo 89.- Los miembros propietarios y suplentes en ejercicio, percibirán la remuneración que le sea asignada en el Presupuesto de Egresos del Municipio, quedando impedidos para aceptar otro empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o de alguna dependencia u organismo descentralizado de los mismos, por el que perciban remuneración alguna, salvo los cargos o empleos en el área docente o en instituciones de beneficencia.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 90.- El Ayuntamiento en Pleno podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla con sus obligaciones, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Artículo 91.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior requerirán el voto de las dos terceras partes del total de los miembros presentes en la sesión, con excepción del miembro del Ayuntamiento a quien se aplicarán dichas sanciones quien deberá ser escuchado en sus alegaciones.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 92.- Las Comisiones del Ayuntamiento son los órganos colegiados, constituidos en su seno, a propuesta del Presidente Municipal, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a estudiar y supervisar que se ejecuten los acuerdos del Cuerpo Colegiado, así como para elaborar las propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal relacionados con la materia propia de su denominación, pero sus miembros carecerán de facultades ejecutivas.

La organización y funcionamiento de las Comisiones del Ayuntamiento se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes Comisiones Ordinarias:

I.- De Atención a la Niñez y Personas en situación de vulnerabilidad;

(Reforma P.O.E. 6 Ext. 20-junio-2014)

II.- De Desarrollo Social y Organización Comunitaria;

(Reforma P.O.E. Núm. 112 Ext. 10-dic-2014)

- **III.-** De Desarrollo Urbano y Transporte;
- IV.- De Educación, Cultura y Deportes;
- V.- Para la Igualdad de Género;

(Reforma P.O.E. Número 20 Ordinario 30-oct-2014)

- VI.- De Espectáculos y Diversiones;
- VII. De Gobierno y Régimen Interior;
- VIII.- De Hacienda, Patrimonio y Cuenta;
- **IX.-** De Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios;
- X.- De Mejora Regulatoria, Transparencia y Acceso a la Información Pública;

(Reforma P.O.E Núm 47 Ext. 5- abril-2018)

- XI.- De Obras y Servicios Públicos;
- XII.- De Planeación Municipal;
- XIII.- De Reglamentación Municipal;
- XIV.- De Salud y Asistencia Social;
- **XV.-** De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito;
- **XVI.-** De Trabajo y Previsión Social, y
- XVII.- De Turismo y Ecología.

(Fracción XVIII Adicionada y publicada en el P.O.E. 14 Ext. del 8 de febrero del 2019)

Artículo 94.- El Presidente Municipal asumirá la Presidencia de la Comisión de Gobierno y Régimen Interior y el Síndico Municipal la de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

Artículo 95.- Los miembros del Ayuntamiento se desempeñarán en las Comisiones Ordinarias o Especiales para las que fueren nombrados, pero también podrán formar parte de órganos, organismos o comités relacionados con la Administración Pública Municipal, los cuales recibirán el nombre de Comisiones Intermunicipales o Comités Intramunicipales, los cuales estarán conformados por miembros del Ayuntamiento y Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal que así acuerde el Cuerpo Colegiado para la mejor prestación de servicios públicos o desarrollo administrativo del Municipio.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96.- El Ayuntamiento en Pleno tendrá Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Públicas o Privadas, Solemnes y Permanentes que consisten en las asambleas convocadas a efecto de analizar, discutir y decidir todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración o que de acuerdo a la normatividad le competan de conformidad al Orden del Día que al efecto se acompañe a su citación.

Las Sesiones del Ayuntamiento, cualquiera que sea su modalidad, serán válidas, con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 97.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, previo acuerdo, comparecerán a las Sesiones del Ayuntamiento, a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de sus integrantes, para informar sobre algún asunto de su competencia, quien acudirá a la Sesión con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 98.- De cada Sesión del Ayuntamiento, el Secretario General, levantará por duplicado un acta, en la en el cual se anotará una relación de los asuntos tratados y los acuerdos del Ayuntamiento, así como todo lo suscitado durante la Sesión de que se trate, a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos al asunto tratado.

Las actas originales las conservará el propio Ayuntamiento, las cuales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice de acuerdos y el duplicado se enviará anualmente al Archivo General del Estado, para acrecentar el acervo histórico de la entidad.

Las actas de Ayuntamiento serán sometidas a su aprobación en la siguiente sesión ordinaria y en caso de haber observaciones a la misma se asentarán por el Secretario General del Ayuntamiento previamente a su inserción al Libro de Actas.

El acta de cada Sesión deberá ser firmada por quienes participaron en la Sesión y por el Secretario General del Ayuntamiento, una vez que ésta ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, no perderán validez ni los acuerdos o resoluciones tomadas por el Ayuntamiento con apego a la normatividad aplicable ni el acta en donde consten, si los que participaron se abstienen de firmar el acta correspondiente.

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

En todo caso, el Secretario General del Ayuntamiento deberá refrendar y autorizar con su firma las actas de las sesiones.

Artículo 99.- Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento, y éste estará obligado a proporcionarlo, salvo que lo solicitado se refiera a un asunto que por su naturaleza se considere confidencial o reservado de acuerdo con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 100.- Se promoverá la radiodifusión en vivo de las Sesiones del Ayuntamiento, a excepción de las convocadas como privadas, y la difusión de las actas de las Sesiones a través de la página electrónica del Municipio.

Artículo 101.- Las Sesiones del Ayuntamiento se llevarán a cabo en los términos previstos en el Reglamento Interior.

Artículo 102.- Las resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos salvo en los casos que la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como este Bando y demás disposiciones expedidas por el Ayuntamiento determinen una forma de votación diferente.

En caso de empate, el Presidente Municipal, o el Primer Regidor, en su caso, tendrá voto de calidad.

TÍTULO CUARTO REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103.- El Ayuntamiento ejerce sus atribuciones legislativas mediante la expedición de ordenamientos municipales consistentes en el Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de observancia general que deberán contener las normas que requiera el régimen gubernamental y administrativo del Municipio, cuyos principios normativos corresponderán a la identidad de los mandatos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El procedimiento para la aprobación de los ordenamientos municipales se regula por el Reglamento Interior, desde la iniciativa hasta su aprobación por el Ayuntamiento y, en todo caso, deberá observarse en su revocación, reforma, derogación o abrogación el mismo procedimiento que les dio origen.

Artículo 104.- Para los efectos del presente Bando, una iniciativa de ordenamiento municipal es aquella que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de los ordenamientos municipales a que se refiere la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 105.- Los Reglamentos son las regulaciones que dicta el Ayuntamiento con carácter general, impersonal, abstracta, obligatoria y coercible, que otorgan derechos **e** imponen obligaciones a la generalidad de las personas y constituyen los cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que la Constitución General, la del Estado y las leyes que de ellas emanan confieren al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia.

Los Reglamentos que se expidan contarán con la materia de regulación normativa a que se refiere el artículo 224 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 106.- Las Circulares internas, Instructivos, Manuales y Formatos son las resoluciones que dicta el Ayuntamiento respecto de su funcionamiento administrativo interno, con los requisitos que señala la ley estatal que establece las bases generales de la administración pública municipal, se dictan con una vigencia temporal, en atención a necesidades inminentes de la Administración Pública Municipal o de los particulares, así como para especificar interpretaciones de normas, acuerdos, decisiones y procedimientos que sean competencia del Ayuntamiento.

Artículo 107.- Las Disposiciones de Observancia General son aquellas que tienen por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia los habitantes de la jurisdicción Municipal.

Artículo 108.- Las Circulares y Disposiciones administrativas de observancia general estarán formal y materialmente subordinadas a la Ley de los Municipios, sus reglamentos y deben referirse a las hipótesis previstas por la Ley que normen, han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

Artículo 109.- El Ayuntamiento podrá emitir acuerdos económicos que son las resoluciones que sin incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica de los particulares y sin modificar el esquema de competencias de la autoridad municipal tienen por objeto establecer la posición política, económica, social o cultural del Ayuntamiento, respecto de asuntos de interés público.

Artículo 110.- El Ayuntamiento podrá presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Legislatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y la Ley de los Municipios así como a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Las iniciativas de leyes o decretos son las resoluciones que el Ayuntamiento, a iniciativa de cualquiera de sus integrantes o de las Comisiones del Ayuntamiento, emite para plantear al Congreso del Estado la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.

Artículo 111.- La ejecución de las resoluciones aprobados por el Ayuntamiento corresponde al Presidente Municipal, auxiliándose para tal efecto de las dependencias municipales, en los términos de este Bando y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ

Artículo 112.- La Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, es el órgano de difusión del Gobierno Municipal de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar, para conocimiento y observancia general, los reglamentos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidos por el Ayuntamiento así como disposiciones federales o estatales que afecten la esfera de gobierno y administración del este Municipio, independientemente de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de los Municipios.

Artículo 113.- Serán objeto de publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo:

I.- Los reglamentos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidos por el Ayuntamiento;

- II.- Las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que por interés público, mandato legal o por relacionarse con la esfera de competencia del gobierno o de la administración del Municipio deban ser difundidos;
- III.- Las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Estatales que por interés público, mandato legal o por relacionarse con la esfera de competencia del gobierno o de la administración del Municipio deban ser difundidos;
- IV.- Los convenios o contratos celebrados por el gobierno municipal con la Federación, el Estado, otros Municipios y organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritarias o fideicomisos públicos;
- **V.-** Aquellos actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que por ser de interés general así lo determine el Presidente Municipal, y
- **VI.-** Aquellos actos de carácter judicial o administrativo que por sus efectos procesales deban ser publicados en el territorio municipal, previo convenio con las autoridades judiciales y administrativas correspondientes.

Artículo 114.- Corresponde al Presidente Municipal promulgar y ordenar la publicación de los reglamentos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones de carácter general expedidos por el Ayuntamiento y por la Presidencia Municipal de conformidad a lo previsto en el Artículo 145 de la Constitución del Estado.

Artículo 115.- La Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se dictará en el Municipio y se distribuirá en todo el territorio municipal, enviándose un ejemplar de cada número al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y al Diario Oficial de la Federación.

Artículo 116.- La Gaceta Oficial del Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se publicará en forma ordinaria cada mes. Cualquier publicación fuera de estos días será considerada como número extraordinario. Por cada periodo constitucional del Gobierno Municipal corresponderá una época.

Artículo 117.- La dependencia responsable de la edición y circulación de la Gaceta Oficial del Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo establecerá un sistema adecuado y eficaz para la distribución oportuna y suficiente para satisfacer la demanda en todo el territorio municipal. Dicho sistema deberá privilegiar a las autoridades federales y estatales, administrativas y judiciales, con representación en el Municipio, a las instituciones de educación media, media superior y superior, a las organizaciones patronales y de trabajadores, a las asociaciones colegiadas de técnicos y profesionistas, a los sectores productivo y de servicios, a las bibliotecas y centros de información municipal.

Artículo 118.- El Ayuntamiento autorizará y publicará anualmente los costos por servicios de impresión y fijará el precio de la venta por ejemplar para distribuidores y venta al público.

Los gastos de impresión de la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo correrán a cargo del erario municipal tratándose de material proveniente del Ayuntamiento, para la impresión gratuita de cualquier otro material, se requerirá la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 119.- La Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo deberá contener impreso por lo menos, los siguientes datos:

I.- El nombre "Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo" y la leyenda "Órgano de Difusión del Gobierno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo";

- II.- Fecha, Tomo, Número, Época;
- III.- Periodo Constitucional del Gobierno Municipal correspondiente, e
- IV.- Índice.

Artículo 120.- En caso de que un número sea tan extenso que amerite sea editado en diversos ejemplares, a cada uno de ellos corresponderá un número progresivo de tomo.

Artículo 121.- La publicación ordinaria de la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo contendrá una numeración progresiva anual, correspondiéndole el número uno al primer ejemplar del mes de enero de cada año. Las publicaciones extraordinarias contarán cada una con su propia numeración que también será progresiva y anual.

Artículo 122.- Los errores de escritura, tipología o impresión en las publicaciones de la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se corregirá por la propia dependencia responsable de la edición, mediante la fe de erratas al texto las cuales se publicarán en las subsecuentes publicaciones.

Artículo 123.- Las divergencias entre el texto original y el publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo deberán enmendarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de ellas, mediante la publicación de la fe erratas correspondiente, para el efecto de que prevalezca el texto original tal como fue expedido por el órgano o entidad emisora, entre tanto el texto errado no surtirá efectos legales.

Artículo 124.- La Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, dependerá administrativa y orgánicamente de la Secretaría General del Ayuntamiento.

LIBRO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la creación de las dependencias administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, así como fideicomisos, organismos o empresas municipales o paramunicipales de carácter productivo o de servicio, por sí o en asociación con otros Ayuntamientos, dependencias federales, estatales, ejidos, comunidades o particulares, en términos de las leyes de la materia.

Artículo 126.- El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal y es el superior jerárquico de los empleados municipales, responsable directo de la función administrativa del Municipio y de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento.

Artículo 127.- Las relaciones de los miembros del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal, se darán a través del Presidente Municipal.

Las Comisiones del Ayuntamiento tendrán facultad de realizar tareas de investigación, vigilancia y control sobre las dependencias de la Administración Pública Municipal y podrán solicitar por escrito a los servidores públicos de la misma, la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

Artículo 128.- La Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada y paramunicipal.

Artículo 129.- El Presidente Municipal podrá contar además con las unidades administrativas necesarias para el apoyo directo de sus funciones en materia de audiencia pública, prensa, comunicación social, turismo, relaciones públicas, asesoría, control y gestión, acceso a la información pública, juventud y deporte, mejora regulatoria, y las demás que requiera para el cumplimiento de sus funciones atendiendo a su capacidad presupuestal.

Artículo 130.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán actuar de manera coordinada, así como proporcionarse la información necesaria, en los asuntos que por su naturaleza así lo requieran y a reconocerse entre sí los actos que realizan.

Artículo 131.- Las dependencias de la Administración Publica Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada con base en los planes, programas, políticas presupuestales, prioridades, restricciones y medidas de simplificación administrativa y desregulación, que establezcan los Planes de Gobierno Municipal aprobados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento evaluará y proveerá lo necesario para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos establecidos en los planes y programas respectivos.

Artículo 132.- El Presidente Municipal tiene la facultad para constituir comisiones para el despacho de los asuntos en los cuales por su naturaleza, deban intervenir varias dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales podrán ser transitorias o permanentes y serán integradas por los titulares o representantes de las dependencias interesadas y presididas por el titular o representante que el Presidente Municipal determine.

Artículo 133.- En caso de duda sobre la dependencia competente para la atención de algún asunto, el Presidente Municipal decidirá sobre el particular, dándolo a conocer a los interesados a través del Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 134.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán garantizar el derecho a la información de las gestiones públicas que desempeñan de manera transparente, pronta y eficaz.

Artículo 135.- La Administración Pública Municipal, se regula por los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento como órgano de gobierno.

Artículo 136.- El Presidente Municipal expedirá los acuerdos, circulares y manuales a fin de proveer en la esfera administrativa al exacto y eficaz cumplimiento de las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 137.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública Municipal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08.

Artículo 138.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 139.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 140.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 141.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 142.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 143.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 144.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 145.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 146.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 147.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 148.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 149.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

CAPÍTULO V DE LA OFICIALIA MAYOR

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 150.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

Artículo 151.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA, TRÁNSITO Y BOMBEROS

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 152.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

Artículo 153.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

Artículo 154.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 155.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 156.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 157.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

CAPÍTULO X

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 158.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 159.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

CAPÍTULO XII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 160.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-08

CAPÍTULO XIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Artículo 161.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DESCONCENTRADA

Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008.

Del Artículo 162 al Art. 165.- Derogado P. O. E No. 126 Ext. 29-dic-2008

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Derogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-2009 Derogado P.O.E. No. 19 Ord. 14-oct-11

Del Artículo 167 al Artículo 182.- Derogado P.O.E. No. 63 Ext. 4-ago-2009

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán en todo caso, garantizar la pronta y eficaz atención de sus responsabilidades y cuidar el derecho de audiencia de los particulares.

Artículo 184.- Al tomar posesión de su encargo, los titulares de las dependencias que integran la Administración Publica Municipal, deberán levantar un inventario de los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar dicho inventario en la Oficialía Mayor.

Artículo 185.- Corresponde a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Constitución del Estado, la Ley de los Municipios, este Bando y demás disposiciones federales, estatales o municipales, las siguientes de carácter común:

- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la dependencia con sujeción a las políticas y normatividad que determine el Ayuntamiento;
- II.- Apoyar al Presidente Municipal en la adecuación, operación y etroalimentación de los consejos consultivos de participación social vinculados con la rama de la Administración Municipal bajo su responsabilidad;
- III.- Asistir, supervisar, asesorar y dar apoyo técnico, sobre los asuntos a su cargo, a los órganos desconcentrados, organismos descentralizados empresas de participación municipal y fideicomisos públicos;

- **IV.-** Asistir, supervisar, asesorar y dar apoyo técnico, sobre los asuntos a su cargo, a las diferentes dependencias públicas estatales y federales;
- **V.-** Asistir, supervisar, asesorar y dar apoyo técnico, sobre los asuntos a su cargo, a los sectores social y privado;
- VI.- Colaborar con las demás dependencias de la Administración Pública Municipal en la ejecución y vigilancia de programas comunes;
- VII.- Colaborar con las dependencias correspondientes en la instrumentación, supervisión y control del Presupuesto de Egresos y de Ingresos, y promover la interrelación de los programas municipales con los similares de la Administración Pública Estatal y Federal;
- VIII.- Coordinar las acciones necesarias con los demás titulares de las otras dependencias administrativas, cuando así se requiera para el mejor y óptimo funcionamiento de la misma;
- IX.- Cumplir, en materia de derechos humanos, con las recomendaciones de medidas administrativas que le requieran, colaborando al respecto con la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- **X.-** Desempeñar y atender las actividades y comisiones que en el ámbito de su competencia le encomienden sus superiores jerárquicos;
- **XI.-** Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas a su cargo, presentándolas al Presidente Municipal;
- XII.- Entregar a la dependencia correspondiente, a más tardar el día treinta de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto de egresos del área de su responsabilidad, para el ejercicio fiscal del siguiente año, a efecto de que se proceda a la elaboración del proyecto de iniciativa correspondiente;
- XIII.- Evaluar periódicamente los programas de su competencia, así como acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos encomendados a la dependencia a su cargo;
- **XIV.-** Formular y proponer a su superior inmediato los anteproyectos del Programa Operativo Anual, así como gestionar los recursos que les sean necesarios para el eficaz desarrollo de sus funciones;
- XV.- Instrumentar y coordinar los sistemas de programación, evaluación institucional en el ramo de su responsabilidad y asegurar su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo:
- **XVI.-** Integrar la información técnica para la instrumentación y desarrollo de los programas y actividades a su cargo, procurando la aplicación de las políticas de informática establecidas y el uso racional de la infraestructura respectiva;
- **XVII.-** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones de las unidades administrativas a su cargo;
- **XVIII.-** Promover y asegurar el cumplimiento de los programas correspondientes a su área, así como de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados agrupados a su ramo;

- **XIX.-** Promover, contribuir y cooperar en coordinación con las dependencias competentes, en la profesionalización del personal y en la modernización de los servicios y funciones a su cargo;
- **XX.-** Proponer al Presidente Municipal, las iniciativas y proyectos de reforma y actualización de las disposiciones jurídicas de su competencia para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la dependencia;
- **XXI.-** Proponer al Presidente Municipal, el ingreso, licencias, promoción, remoción y cese del personal de la Dirección General a su cargo;
- **XXII.-** Proporcionar la información, datos o la cooperación técnica que les sean requeridos por el Ayuntamiento u otras Dependencias de la Administración Pública Municipal;
- **XXIII.-** Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas subordinadas:
- **XXIV.-** Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que tenga el carácter de autoridad responsable, y conocer y resolver los recursos administrativos que le sean interpuestos como legalmente procedan;
- **XXV.-** Rendir los informes y la documentación que le sea solicitada por los Regidores o el Ayuntamiento en Pleno;
- **XXVI.-** Rendir por escrito al Presidente Municipal un informe mensual de las actividades realizadas por las unidades administrativas a su cargo, así como los que les requiera eventualmente el Ayuntamiento;
- **XXVII.-** Someter a la aprobación del Presidente Municipal, el establecimiento de las normas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las unidades administrativas de su adscripción;
- **XXVIII.-** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia;
- **XXIX.-** Tramitar en coordinación con la Oficialía Mayor lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renuncias y licencias del personal a su cargo, y
- **XXX.-** Las demás que le encomienden expresamente las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Artículo 186.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal podrán delegar sus facultades mediante oficio en sus subalternos, salvo aquellas que la Constitución del Estado, las leyes o los reglamentos de carácter estatal o municipal dispongan expresamente que deban ser ejercidas directamente por ellos. Del ejercicio de esta función se informará a los miembros del Ayuntamiento a través del Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 187.- La conducta de los servidores públicos municipales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como lo dispuesto en los reglamentos de la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS

Artículo 188.- Para estar en posibilidad de prestar sus servicios a favor del Ayuntamiento, las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de 16 años de nacionalidad mexicana;
- II.- Gozar de sus derechos políticos y civiles;
- **III.-** Saber leer y escribir;
- IV.- Presentar la solicitud, proporcionando los datos que requiera el Ayuntamiento;
- V.- Pasar satisfactoriamente el examen médico designado por el Ayuntamiento;
- **VI.-** En su caso carta de consentimiento de los padres o tutores;
- VII.- Aprobar satisfactoriamente, los exámenes de admisión que exija el Ayuntamiento, y
- **VIII.-** Presentar dos cartas de recomendación expedidas por personas a quien hubieren prestado anteriormente sus servicios.

Artículo 189.- Cuando se trate de puestos que requieran conocimientos técnicos o profesionales, el solicitante, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, presentará constancia fehaciente de sus conocimientos y estudios en la materia.

Artículo 190.- A excepción de los requisitos establecidos para ejercer el cargo de Secretario General del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y Comisionado de Policía, para desempeñarse como Director General se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia no menor de dos años antes de su nombramiento y vecindad acreditada en el Municipio;
- II.- Notoria buena conducta:
- **III.-** Contar con licenciatura en estudios relacionados con el el ramo de la administración pública correspondiente del cual ejercerá la titularidad;
- IV.- Tener experiencia profesional en el ramo de la administración pública correspondiente del cual ejercerá la titularidad cuando menos de dos años anteriores a su nombramiento:
- V.- Contar con los conocimientos suficientes para el desempeño del cargo a juicio del Presidente Municipal;
- VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto, y
- **VII.-** No estar impedido, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES

Artículo 191.- Corresponde al Ayuntamiento el nombramiento y remoción de los titulares de la Secretaría General del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal y el Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos, a propuesta que para tal efecto realice el Presidente Municipal.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento, así como los nombramientos de los titulares de los organismos desconcentrados y paramunicipales corresponderán al Presidente Municipal.

La contratación de los recursos humanos necesarios para el desempeño de la función pública municipal se hará por conducto de la Oficialía Mayor.

Artículo 192.- El Ayuntamiento expedirá los siguientes tipos de nombramientos:

- **I.-** Para los trabajadores de base, que se expiden a quienes vayan a ocupar alguna vacante definitiva o puesto de nueva creación;
- II.- Los interinos, que se expedirán a quienes vayan a ocupar alguna vacante, como consecuencia transitoria de su titular. Los efectos de los nombramientos interinos, terminarán sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento al reintegrarse a sus labores el titular del puesto; y
- III.- Los eventuales que se expedirán a quienes vayan a desempeñar labores a tiempo fijo o por obra determinada. Sus efectos concluirán sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento, al concluir el plazo de la contratación o al quedar terminada la obra que fue contratada o por agotarse la partida presupuestal.

Artículo 193.- Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:

- **I.-** Nombre con los apellidos paterno y materno, origen, nacionalidad, sexo, estado civil, y domicilio;
- **II.-** El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- **III.-** El carácter del nombramiento: de base, interino o eventual, por tiempo fijo o por obra determinada:
- IV.- La duración de la jornada de trabajo;
- V.- El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador; y
- **VI.-** El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios.

Artículo 194.- Los nombramientos, deberán expedirse al trabajador dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se autorice a iniciar sus servicios.

Artículo 195.- El Síndico Municipal y Regidores podrán solicitar al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado de confianza que incurra en las faltas que afecten el eficaz funcionamiento de la administración municipal en alguno de sus ramos.

El Presidente Municipal analizará los elementos de juicio aportados y, en un término de quince días naturales, decidirá lo que a su juicio proceda contra la resolución que recaiga a dicha solicitud, no procederá recurso alguno.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 196.- La Administración Pública Municipal se integrará con base en el servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 197.- El Servicio Civil de Carrera Municipal deberá contener las disposiciones para que funcionarios públicos municipales logren un plan de vida y de carrera que asegure su profesionalización. También deberá contener los criterios y parámetros para su ingreso, su desarrollo laboral y su retiro, lo que permitirá contar con recursos humanos especializados y permanentes, garantizando así la continuidad de los programas institucionales, independientemente de los relevos periódicos de las autoridades municipales establecidas en la Constitución del Estado.

CAPITULO V

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 198.- Las condiciones generales de trabajo, se fijarán por el Presidente Municipal y deberán establecer cuando menos, lo siguiente:

- I.- La intensidad y calidad del trabajo;
- **II.-** Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- **IV.-** Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;
- **V.-** Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas, y
- **VI.-** Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 199.- Las relaciones de trabajo de los Municipios y sus empleados, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Condiciones Generales del Trabajo y la normatividad laboral federal de aplicación supletoria.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 200.- Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables.

LIBRO CUARTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 201.- Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o bien por quien éste autorice con arreglo a la Ley, el presente Bando y demás reglamentos municipales.

Artículo 202.- La Hacienda Municipal se formará de:

- **I.-** Los bienes muebles e inmuebles, ya sea que se destinen al servicio público o uso común y los propios del Municipio;
- II.- Los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos fiscales que en su favor establezca la Legislatura del Estado en las respectivas leyes de ingresos y demás relativas;
- III.- Las participaciones que por disposición de las leyes fiscales respectivas les corresponden sobre el rendimiento de los impuestos y demás contribuciones federales y estatales;
- **IV.-** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, de la explotación de sus bienes y del ejercicio de las atribuciones propias del Ayuntamiento;
- V.- Las provenientes de empréstitos obtenidos con la aprobación del Congreso del Estado;
- VI.- Los capitales, impuestos e hipoteca y demás créditos a favor del Municipio, así como las donaciones y legados que se reciban;
- VII.- Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en las leyes de la materia, y
- VIII.- Las demás que por cualquier causa o título legal ingresen al Municipio.

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 203.- El Municipio administrará libremente su Hacienda conforme a las siguientes bases:

- I.- A más tardar en el mes de noviembre de cada año, el Ayuntamiento remitirá a la Legislatura del Estado para su discusión y aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio;
- II.- Apegándose a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, a mas tardar en el mes de octubre de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, la propuesta de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.
- **III.-** El Municipio, a través de la dependencia correspondiente deberá vigilar y emprender las acciones necesarias para percibir:
 - a).- Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - **b).-** El Municipio con aprobación del Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- c).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación al Municipio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado;
- **d).-** Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, y
- e).- Los que adquiera por subsidios, legados, donaciones o cualquier causa lícita.

Artículo 204.- La deuda pública municipal se sujetará a lo que disponga la Ley e invariablemente requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la aprobación de la Legislatura del Estado:

Artículo 205.- El Ayuntamiento no deberá conceder exenciones o subsidios, respecto de los ingresos derivados de sus facultades impositivas, a favor de personas físicas o morales ni de Instituciones Oficiales o Privadas. Sólo estarán exentos del pago de los impuestos y derechos respectivos, los bienes del dominio público de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

CAPITULO II

DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 206.- El ejercicio del presupuesto se realizará por el Presidente Municipal a través de sus dependencias, y conforme a los reglamentos, métodos y procedimientos administrativos aprobados por el Ayuntamiento. No podrá efectuarse ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Artículo 207.- Corresponde al Ayuntamiento la aprobación y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales y para tal efecto, el Presidente Municipal con la colaboración de los órganos administrativos que de él dependan elaborará el Proyecto de Presupuesto de Egresos mismo que deberá remitir al Ayuntamiento con quince días naturales de anticipación a la fecha de la Sesión en que se someta a su discusión y aprobación.

Artículo 208.- El Ayuntamiento aprobará para un año fiscal, que siempre corresponderá al año natural, el Presupuesto de Egresos del Municipio el cual deberá comprender todos los egresos que por cualquier concepto realicen las autoridades municipales y establecer claramente las partidas que se asignen para cumplir prioridades, cuidando que se justifique plenamente que:

- I.- El monto de las partidas globales sea igual al Presupuesto de Ingresos; y
- **II.-** El gasto en sueldos y prestaciones al personal sea cuantificado bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes a los servicios y a las inversiones para mejorar los mismos.

Artículo 209.- Cualquier modificación al Presupuesto de Egresos se hará previa aprobación del Ayuntamiento y con base en las modificaciones aprobadas por la Legislatura del Estado a la Ley de Ingresos.

Artículo 210.- Corresponde al Síndico y a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta vigilar que el ejercicio del gasto público se realice conforme al Presupuesto de Egresos aprobados.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 211.- Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Municipal, el Municipio percibirá las aportaciones federales y estatales para fines específicos que a través de los diferentes fondos establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios federales y estatales respectivos.

El ejercicio de las aportaciones federales para fines específicos deberá preverse en el Presupuesto de Egresos del Municipio y formará parte de la Cuenta Pública Municipal.

LIBRO QUINTO

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 212.- El Municipio administrará de manera responsable el patrimonio propio con que cuenta, mismo que estará constituido por:

- I.- Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
- II.- Los bienes de dominio público;
- III.- Los bienes de dominio privado, y
- **IV.-** Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier otro título legal.

Artículo 213.- El Municipio deberá llevar y mantener actualizado el registro de los bienes municipales en el cual se inscribirá lo siguiente:

- **I.-** La división de bienes de dominio público y bienes de dominio privado, el cual deberá contener:
 - **a).-** Los títulos y contratos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Municipio.
 - **b).-** Los documentos que acrediten la propiedad o legal tenencia de bienes muebles e inmuebles a favor del Municipio.
 - **c).-** Los títulos de concesión relativos a los bienes del dominio público del Municipio.
 - **d).-** Los acuerdos expedidos por el Ayuntamiento por los que se incorporen o desincorporen del dominio público, bienes muebles e inmuebles.
 - e).- Las resoluciones y sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales o arbitrales, que produzcan algunos de los efectos mencionados en las fracciones anteriores.
- **II.-** El destino de los bienes muebles e inmuebles;
- **III.-** Los vehículos asignados por cualquier acto o contrato a persona física o jurídica, así como aquellos que estén asignados a las dependencias municipales, y

- **IV.-** Los bienes que se darán de baja por las dependencias, previa autorización del Ayuntamiento, especificando:
 - a).- Los de posible reutilización.
 - b).- Los no reutilizables.
- **Artículo 214.-** En las inscripciones del registro a que se refiere el artículo anterior, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviere; valor y las servidumbres, activas como pasivas que reporte, así como las referencias en relación con los expedientes respectivos.
- **Artículo 215.-** La Oficialía Mayor, por conducto de la dependencia correspondiente, promoverá la baja de los bienes propiedad del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento y una vez formalizados los actos de enajenación correspondientes.
- **Artículo 216.-** El Municipio deberá preservar los predios, fincas y espacios públicos en condiciones apropiadas para su aprovechamiento común. El Ayuntamiento debe ejercer la vigilancia y control necesarios para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o aprovechados para usos distintos a los cuales estén afectados.

CAPÍTULO I

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 217.- Los bienes de dominio público del Municipio, son:

- I.- Los de uso común
- II.- Los destinados a un servicio público;
- III.- Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes; así como las colecciones de estos bienes; los equipos de cómputo que contengan archivos con información del Municipio, los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;
- **IV.-** Las servidumbres de paso, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo, y
- V.- Los demás bienes que se equiparen a los anteriores por su naturaleza o destino o que por disposición de los ordenamientos federales, estatales o municipales se declaren inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- **Artículo 218.-** Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia.
- **Artículo 219.-** Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.
- **Artículo 220.-** El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se

trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Ley de los Municipios.

La desincorporación de bienes o su enajenación o traslación de dominio que por cualquier título se realice en contravención a lo dispuesto por este artículo, será nula de pleno derecho.

Artículo 221.- El acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar un bien municipal, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta sus efectos.

CAPÍTULO II

BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 222.- Los bienes del dominio privado son todos aquellos que le pertenecen en propiedad al Municipio y que no están afectos al dominio público o han sido desincorporados de éste y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en el capítulo anterior y que enunciativa más no limitativamente se mencionan a continuación:

- I.- Los abandonados y adjudicados al Municipio;
- II.- Los bienes que por acuerdo del Ayuntamiento sean desincorporados del dominio público;
- III.- El patrimonio de los organismos públicos descentralizados municipales que se extingan o liquiden, y
- IV.- Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 217 de este Bando.

Artículo 223.- Los bienes de dominio privado del Municipio son imprescriptibles pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previa satisfacción de los requisitos establecidos por la Ley de los Municipios, este Bando y demás reglamentos municipales.

Artículo 224.- Para los actos de transmisión de dominio de los bienes del dominio privado, se deberán satisfacer los requerimientos y procedimientos establecidos en el reglamento del patrimonio municipal, pero en ningún caso procederá y deberá declararse nula de pleno derecho toda transmisión que no se realice mediante el acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, el cual deberá contener lo siguiente:

- La justificación de la necesidad de que la enajenación responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades.
- **II.-** La realización de un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso, el que invariablemente deberá determinar el precio mínimo de la operación.
- III.- La constancia de que la enajenación se haga mediante subasta pública al mejor postor, salvo que por las circunstancias especiales o por la naturaleza del acto, resulte imposible su realización, y
- **IV.-** La clara especificación del destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen.

CAPÍTULO III

DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONTRATOS

Artículo 225.- Las adquisiciones, contratos de obra, enajenaciones y todo tipo de servicios de cualquier naturaleza que se realicen, se adjudicarán, o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad de conformidad a las bases que al efecto establezca el Comité de Adquisiciones u órgano análogo y las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Artículo 226.- Los actos o contratos sobre adquisición de bienes muebles e inmuebles, servicios o arrendamientos, no podrán realizarse con:

- I.- Ningún servidor público municipal o miembro del Comité de Adquisiciones u órgano análogo que en cualquier forma intervenga en los mismos o tenga interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado; o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales, o de negocios; o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- II.- Personas en cuyas empresas participe algún servidor público del Ayuntamiento o miembro del Comité de Adquisiciones u órgano análogo, que pueda incidir directamente sobre el resultado de la adjudicación, sus cónyuges, concubina o concubino, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, ya sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario.
- III.- Personas que sin causa justificada se encuentren incumpliendo en otro contrato u orden de compra con el Municipio, y
- **IV.-** Personas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por la Ley, este Bando o reglamento aplicable.

Artículo 227.- Los actos o contratos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en este capítulo y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, serán nulos y de la exclusiva responsabilidad de quienes los realicen.

Artículo 228.- Para garantizar la transparencia de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios por parte del Municipio, éste deberá sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes que regulen las siguientes modalidades:

- **I.-** Licitación pública;
- II.- Concurso;
- **III.-** Invitación restringida;
- IV.- Adjudicación directa cuando exista un proveedor único o exista urgencia de adquirir.

Artículo 229.- Para los efectos del artículo anterior, deberá entenderse por:

- I.- Por proveedor único, cuando:
 - **a).-** Se realice una convocatoria por licitación pública o concurso, y concurra sólo un proveedor:
 - **b).-** Se trate de bienes y servicios especializados en que un solo proveedor pueda satisfacer la demanda;

- c).- Se trate de bienes y servicios artísticos, culturales o profesionales, y
- **d).-** Los servicios sean prestados por empresas públicas de cualquier nivel de gobierno.
- II.- Por adquisición urgente cuando:
 - a).- Existan necesidades apremiantes, imprevistas o extremas;
 - **b).-** La carencia de bienes o servicios pongan en peligro la vida de ciudadanos o sus bienes, o
 - **c).-** Los bienes o servicios objeto de los actos o contratos sean necesarios para prestar algún servicio público de emergencia.

CAPÍTULO IV

DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 230.- Todas las enajenaciones, concesiones de uso o usufructo y arrendamiento de bienes propios del Municipio, deberán realizarse mediante subasta pública, en la cual se observarán cuando menos los siguientes requisitos:

- **I.-** La convocatoria se publicará por dos ocasiones en el Periódico Oficial, así como en uno de los de mayor circulación en el Municipio y contendrá esencialmente lo siguiente:
 - a).- Datos de la autoridad convocante;
 - **b).-** Descripción del bien o bienes a subastar, señalando sus características de identificación, ubicación, superficie, medidas y colindancias, en su caso;
 - **c).-** Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la subasta, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
 - **d).-** Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
 - **e).-** Requisitos y documentación para acreditar la capacidad económica, técnica o material de los participantes;
 - **f).-** Fecha y lugar de la presentación y recepción de posturas, así como del acto de subasta;
 - g).- Causales de cancelación y declaración de desierta;
 - h).- Causales de descalificación de las propuestas;
 - i).- Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución, y
 - j).- Los demás requisitos que al efecto establezca el reglamento respectivo y las particulares que determine el Comité de Adquisiciones u órgano análogo.
- II.- Las bases de la subasta, contendrán lo siguiente:
 - a).- Número de referencia que identifique el procedimiento de subasta;
 - **b).-** Descripción detallada de los bienes a subastar y demás información adicional que se requiera de acuerdo a la naturaleza de los mismos;
 - c).- Precio base del bien o bienes a subastar y la forma de pago;

- d).- El monto y la forma de la constitución de la garantía de seriedad de la postura, que en ningún caso podrá ser menor del 20% de la oferta; y de resultar ganador, esa misma servirá para garantizar el cumplimiento del pago si la totalidad del precio no se cubre en el momento de la adjudicación;
- e).- Fecha y hora de la visita en campo, recepción de preguntas y junta de aclaraciones;
- f).- Lugar, fecha y hora de entrega de posturas y del acto de subasta;
- **g).-** Especificar los supuestos de impedimento para participar en la subasta y los de descalificación de postores;
- h).- Especificar los supuestos para que se declare cancelada o desierta la subasta;
- i).- En su caso, la fecha en que deberán de formalizarse los contratos; y,
- j).- Las demás circunstancias que considere pertinentes el Comité de Adquisiciones u órgano análogo.
- **III.-** Las posturas deberán presentarse en idioma español y la oferta en moneda nacional y deberán contener los siguientes requisitos:
 - a).- Nombre, capacidad legal y domicilio del postor, así como los documentos para acreditar la personalidad jurídica de los participantes, conforme a lo que se establezca en las bases;
 - b).- Cantidad que se ofrezca por el bien o bienes a subastar y su forma de pago;
 - c).- Las garantías requeridas, por el monto y forma establecidas en las bases;
 - **d).-** La manifestación expresa de que se somete a las decisiones que se emitan en el procedimiento y al fallo correspondiente;
 - **e).-** Presentarse en sobre cerrado asegurando su inviolabilidad, y debidamente firmado por el postor o su representante legal, y,
 - f).- Las demás establecidas en las bases.
- **IV.-** El acto de subasta será presidido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones u órgano análogo y se desarrollará conforme a lo siguiente:
 - **a).-** Se dará inicio en la fecha y hora indicada, pasando lista de los postores presentes, de quienes se haya recibido en tiempo y forma sus posturas;
 - **b).-** Se analizará tanto la personalidad jurídica de los postores, como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las bases;
 - **c).-** Se procederá a calificar como buenas las posturas que cumplan con los requisitos fijados, declarando cuál de ellas resulta ser la mejor;
 - d).- Tomando como base la mejor postura, se dará oportunidad a los postores para que manifiesten si la mejoran, concediendo al efecto cinco minutos, continuando así mientras se sigan mejorando las posturas;
 - **e).-** Concluida la fase anterior, el Secretario Ejecutivo, realizará la declaratoria de adjudicación, a favor del participante cuya postura haya sido la mejor, y,
 - f).- El acta levantada con motivo del desahogo de la subasta será firmada por los asistentes, sin que la omisión de firma de alguno de ellos invalide el contenido y el efecto de la misma.

Artículo 231.- Serán causas de descalificación de los postores y de desechamiento de sus posturas, las siguientes:

- L- Cuando los postores no se encuentren presentes o debidamente representados el día y hora señalados para el acto de subasta, no obstante el haber presentado su postura en tiempo y forma;
- II.- Que las posturas no cumplan con los requisitos especificados en las bases;
- III.- Si la oferta de pago es menor al precio base fijado;
- **IV.-** Cuando participan dos o más personas morales cuyos accionistas o socios mayoritarios sean los mismos que las integran;
- V.- Que en su participación se detecten actos irregulares que a juicio del Comité de Adquisiciones u órgano análogo, puedan llegar a causar daños o perjuicios en los intereses del Municipio, y,
- VI.- Las demás que se establezcan en las bases.

Artículo 232.- La subasta pública se declarará desierta por las siguientes causas:

- **I.-** Si no se presentaran postores, o los que a pesar de haberse presentado, hubieren sido descalificados:
- II.- Que ninguna de las posturas presentadas cumpla con los requisitos de las bases; y,
- **III.-** Cuando así lo considere conveniente el Comité de Adquisiciones u órgano análogo, por razones de interés social y de orden público.

De actualizarse cualquiera de estos supuestos el Comité de Adquisiciones u órgano análogo podrá emitir una segunda convocatoria, si a su juicio resultare conveniente u optar por la adquisición o arrendamiento del bien de que se trate de manera directa.

Artículo 233.- Cuando se extinga la necesidad que dio origen a la adquisición del bien o servicio, o por caso fortuito o fuerza mayor, el Comité de Adquisiciones u órgano análogo, podrá declarar la cancelación del procedimiento de subasta pública.

Artículo 234.- El postor ganador efectuará el pago en los términos de la adjudicación a su favor, en el lugar y plazos establecidos en las bases.

Artículo 235.- De no ser cubierto el precio por el postor adjudicado, el Municipio, por conducto de la dependencia correspondiente, hará efectiva la garantía de cumplimiento del pago. En este supuesto, el Comité de Adquisiciones u órgano análogo, podrá adjudicar el bien o servicio al siguiente mejor postor en forma directa, siempre que a su juicio resulte conveniente a los intereses del Municipio.

Artículo 236.- Declarada la adjudicación, el Comité de Adquisiciones u órgano análogo devolverá las garantías a los postores participantes, salvo la del postor que hubiera sido adjudicado.

LIBRO SEXTO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 237.- Por servicio público municipal se entiende toda actividad concreta sujeta a un régimen de derecho público que tienda a satisfacer de manera permanente, general, uniforme, regular y continua una necesidad pública.

El Ayuntamiento vigilará que la prestación de los servicios públicos municipales se realice en igualdad de condiciones a todos los habitantes del Municipio de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y cumpliendo con las características a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 238.- El Municipio podrá prestar los servicios públicos municipales, de las siguientes maneras:

- **I.-** Directamente, a través de sus propias dependencias administrativas y de organismos desconcentrados.
- II.- A través de los organismos públicos descentralizados de la administración municipal creados con aprobación de la Legislatura del Estado o Decreto del Ejecutivo Estatal para tal fin y/o empresas de participación municipal.
- III.- Mediante el régimen de concesión.
- **IV.-** Mediante convenios de coordinación o asociación que celebre con el Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos.

Artículo 239.- El Municipio tiene a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- **I.-** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;
- **IV.-** Aprobar, con apego a la Ley y reglamentos municipales aplicables, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales;
- **V.-** Autorización para construcción, planificación y modificación ejecutada por particulares;
- VI.- Bomberos;
- **VII.-** Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- **VIII.-** Crear, con apego a la Ley, de los órganos descentralizados o las empresas de participación municipal necesarios para operar los servicios públicos a su cargo;
- **IX.-** Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación;
- **X.-** Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos;
- XI.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- **XII.-** Mercados y centrales de abasto;
- XIII.- Panteones:

XIV.- Rastros;

XV.- Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

XVI.- Transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida, y

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

XVII.-Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

Artículo 240.- Corresponde al Presidente Municipal, la vigilancia y supervisión de los servicios públicos municipales, quien se auxiliará de las Comisiones del Ayuntamiento que se constituyan para tal efecto.

Artículo 241.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

Artículo 242.- La creación de un nuevo servicio público municipal requerirá de la declaración del Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su inclusión en este Bando y en el reglamento respectivo.

Artículo 243.- Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, deberá ser aprobado, por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En el acuerdo de creación el Ayuntamiento determinará si la prestación del nuevo servicio público es exclusivo de los órganos municipales o podrá concesionarse.

Artículo 244.- Los usuarios de los servicios públicos municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los mismos y de las instalaciones destinadas a su prestación, y comunicar a la autoridad competente aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

Artículo 245.- En caso de destrucción o de daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad correspondiente e impondrá las sanciones que procedan legalmente sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y se exija, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 246.- En caso de catástrofes, calamidades o desastres en la comunidad, los servicios públicos municipales, concesionados o no, y las instalaciones, transportes y recursos de toda índole destinados a los mismos, necesarios para la prevención, atención y control de estas situaciones, quedarán a disposición de las autoridades municipales, particularmente al área de protección civil, durante el tiempo que dure la emergencia.

Artículo 247.- Para los servicios públicos que el Ayuntamiento considere de una complejidad técnica o financiera que amerite su prestación a través de organismos públicos descentralizados, se requerirá la autorización de **las** dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la aprobación del Congreso del Estado, en cuyo decreto deberá definir

claramente las competencias y facultades del Municipio y dicho organismo, de conformidad a lo previsto en el Libro Tercero del presente Bando.

Artículo 248.- En el caso de servicios públicos prestados en concurrencia con particulares, el Ayuntamiento conservará invariablemente la organización, dirección, vigilancia y supervisión de los mismos. Si se trata de servicios concesionados a particulares, el Ayuntamiento no perderá su facultad de supervisión y vigilancia.

CAPÍTULO II

DE LA MUNICIPALIZACIÓN

Artículo 249.- El Municipio como titular de los servicios públicos, podrá Municipalizar los que estén en poder de los particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos, siempre y cuando tenga capacidad económica para ello y la actividad a desarrollar tienda a satisfacer de manera permanente, regular y continua la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general.

Artículo 250.- La Declaratoria de Municipalización se hará una vez que se determine la procedencia y viabilidad de los estudios respectivos, formulándose el dictamen correspondiente que será discutido y votado por el Ayuntamiento. En este procedimiento deberá oírse a los afectados, por sí o por conducto de sus representantes autorizados, y se valorarán debidamente las pruebas y argumentos que presenten.

El procedimiento de Municipalización se llevará a cabo mediante iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de los usuarios del servicio, previa consulta ciudadana.

Artículo 251.- Decretada la Municipalización del servicio, si el Municipio carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo conforme a lo establecido en el presente Bando y reglamento respectivo.

Artículo 252.- Cuando desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el Ayuntamiento estará facultado para suprimirlo.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 253.- El Municipio para alcanzar una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos a su cargo o el mejor ejercicio de sus funciones podrá coordinarse o asociarse con uno o más Municipios del Estado o uno o más de otra Entidad Federativa.

El Presidente Municipal promoverá ante los demás Municipios del Estado la coordinación o asociación de los servicios públicos municipales de seguridad pública y todos aquellos que para su mayor eficacia requiera la coordinación intermunicipal.

Los acuerdos de coordinación o asociación con otro Municipio del Estado, deberán formalizarse mediante el convenio respectivo el cual deberá ser aprobado por cada uno de los Ayuntamientos que participen. En todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas respectivas.

En todo caso, la vigencia de los convenios a que hace referencia este artículo no excederá el término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 254.- En los convenios a que se refiere el artículo que antecede deberá especificarse claramente lo siguiente:

- **I.-** Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad y capacidad jurídica de los funcionarios que celebran el convenio;
- II.- Los antecedentes y los elementos de justificación sobre la conveniencia de que el servicio público de que se trate, sea prestado en coordinación o colaboración con otro Municipio;
- **III.-** La aprobación por parte del Ayuntamiento de los términos sobre los cuales se celebrará el convenio respectivo consignado en el acta de sesión;
- IV.- La temporalidad durante la cual el convenio de coordinación o asociación tendrá vigencia, estableciéndose también la cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso;
- V.- Las obligaciones que adquiere cada uno de los Municipios que participen en el convenio:
- **VI.-** Los compromisos que afecten el patrimonio del Municipio, especificando los montos, fechas de pago y demás obligaciones, si las hubiere;
- VII.- La cláusula que establezca el compromiso de los Municipios del Estado de dirimir los conflictos derivados del Convenio ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado y para asegurar la continuidad de los servicios y de las funciones públicas, mientras se resuelva el conflicto, éstos se deberán seguir prestando de conformidad a lo estipulado en el respectivo convenio, y
- VIII.- Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LA COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO, ESTADO Y FEDERACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 255.- En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Municipio colaborará en la atención de los siguientes servicios públicos:

- I.- Educación;
- II.- Salud Pública;
- **III.-** Transporte;
- IV.- Ecología y Protección al ambiente, y
- **V.-** Turismo.

Artículo 256.- Previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento el Presidente Municipal, podrá solicitar al Gobierno del Estado su intervención para prestar los servicios públicos a cargo del Municipio, cuando por su condición económica, administrativa o financiera no sea suficiente para garantizar la eficaz prestación del servicio público de que se trate.

En la solicitud que realice el Presidente Municipal deberá anexarse la propuesta del convenio respectivo en la cual deberá establecerse el servicio o los servicios en que se estime necesaria la intervención del Estado, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que el Municipio solicite el concurso del Estado.

Artículo 257.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, así como los demás que se celebren entre el Gobierno del Estado y el Municipio en los diversos casos que se establecen en la Constitución del Estado y la Constitución General, atenderán a las siguientes normas generales:

- I.- Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad de los funcionarios que celebran el convenio y se establecerán los antecedentes y los elementos de justificación sobre la imposibilidad parcial o total para la prestación del servicio o función de que se trate, sea que ésta corresponda al Estado o al Municipio, según sea el caso. Tratándose de convenios de asociación de municipios en la prestación de servicios, la exposición de motivos que da lugar a la misma;
- II.- Deberá citarse expresamente el acuerdo consignado en el acta de sesión respectiva, en la que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento la celebración del convenio;
- III.- Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual;
- **IV.-** Se establecerán las obligaciones que adquiere el Estado o el Municipio según sea el caso con la asunción del servicio o función de que se trate;
- V.- Las condiciones en las que deberá prestarse el servicio o desarrollarse la función que se asuma;
- VI.- Los convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial y señalarán la fecha de entrada en vigor del mismo; y
- VII.- Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

Artículo 258.- Para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que la Legislatura del Estado declare que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

- I.- Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal;
- II.- Una vez recibida, la Legislatura del Estado la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en las que se oirá al Estado, al Municipio y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal;
- III.- La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, declare si el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y
- **IV.-** En la declaratoria de la Legislatura, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma.

CAPÍTULO V

DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 259.- La concesión de un servicio público es el acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual la prestación de un servicio público es confiado temporalmente a personas físicas o jurídicas, que asumen todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que se perciben de los usuarios del servicio concedido.

Las concesiones, podrán incluir la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios públicos concesionados.

Artículo 260.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar, modificar, prorrogar o revocar la concesión de la prestación de servicios públicos en términos de lo previsto en la Ley de los Municipios.

Los contratos de concesión así como sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial así como en otro periódico de mayor circulación en el Municipio para que surtan sus efectos legales conducentes.

Artículo 261.- El Ayuntamiento requiere la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros para concesionar la prestación de los servicios públicos municipales cuando el término de dicha concesión no exceda el periodo constitucional de gestión. En el caso de que el término de dicha concesión exceda el periodo de la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura.

Artículo 262.- La concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, sólo podrá otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, cuyo capital social deberá estar representado por acciones nominativas.

En igualdad de condiciones, habrán de preferirse las personas físicas o morales con domicilio fiscal en el Estado.

Artículo 263.- Los contratos de concesión contendrán las normas básicas que establece este Bando, así como las específicas que procedan en cada caso de acuerdo al servicio de que se trata y a su reglamentación.

Artículo 264.- La concesión para la prestación de los servicios públicos se otorgará mediante licitación pública, debiendo publicarse las bases por dos ocasiones en un periódico de los de mayor circulación en la entidad y en otro periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 265.- Para el otorgamiento de la concesión para la prestación de los servicios públicos o su modificación, se requiere:

- Los estudios técnicos elaborados por la Dirección de la Administración Pública Municipal correspondiente que justifiquen la necesidad del servicio debidamente aprobados por el Ayuntamiento;
- II.- La declaratoria del Ayuntamiento que reconozca la necesidad del servicio;
- III.- Publicación de la declaratoria de necesidad;
- IV.- Publicación de la licitación con sus bases;
- V.- Recepción y apertura de propuestas;
- VI.- Evaluación de Propuestas;

- VII.- Emisión del dictamen legal, técnico, administrativo y financiero;
- VIII.- Resolución de Ayuntamiento;
- IX.- Publicación y notificación de la resolución;
- X.- Suscripción del contrato de concesión;
- XI.- Entrega del título concesión, e
- XII.- Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 266.- Las concesiones, para su validez, se otorgarán por escrito, a través de los contratos de concesión respectivos en los que se harán constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el Ayuntamiento establezca para su explotación, los cuales se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- El Municipio deberá determinar la imposibilidad de prestar por sí mismo el Servicio Público o la conveniencia de que la función correspondiente sean prestados por un tercero y presentar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión;
- II.- Se otorgarán mediante licitación pública, previa publicación efectiva de la convocatoria y de las bases respectivas, las cuales deberán ser puestas a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, hasta siete días naturales previos al acto de presentación de las propuestas técnica y económica. Las bases deberán incluir criterios que aseguren por parte de los licitantes las mejores condiciones en cuanto a economía, calidad, eficiencia, capacidad técnica, servicio, financiamiento, garantías y demás condiciones o requisitos análogos;
- **III.-** Se determinarán con precisión el objeto y los límites del servicio a concesionar;
- IV.- La concesión será por tiempo determinado y el concedente establecerá el tiempo de vigencia en forma tal que, durante ese lapso, pueda el concesionario amortizar totalmente las inversiones que debe hacer en razón directa del servicio de que se trate;
- V.- Se determinarán con precisión la masa de bienes que deberá afectarse a la prestación del servicio:
- VI.- En caso de que el Ayuntamiento asigne al concesionario el uso de bienes municipales, al concluir la concesión, los mismos volverán de inmediato a la propiedad del Municipio; cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan, incluyendo la fuerza pública;
- VII.- El costo de la prestación del servicio público será por cuenta del concesionario;
- **VIII.-** La infraestructura y las instalaciones que use o construya el concesionario se ajustarán a las disposiciones de ley, al reglamento de la materia y al contrato de concesión correspondiente;
- IX.- Los concesionarios estarán obligados a conservar en buenas condiciones el equipo, obras e instalaciones afectadas al servicio público, así como a renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los más recientes adelantos técnicos:
- X.- El concesionario estará obligado a otorgar garantía suficiente a juicio del Ayuntamiento, a fin de asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquiera. La clase y monto de la garantía serán fijadas por el

- Ayuntamiento, quien está facultado para exigir que ésta se amplíe cuando, a su juicio, resulte insuficiente:
- **XI.-** El concesionario está obligado a prestar el servicio de modo eficaz, uniforme y continuo a todas las personas físicas o morales que lo soliciten, así como a las entidades públicas que también lo requieran, conforme a las tarifas que, en su caso, se establezcan;
- XII.- Se fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los servicios;
- **XIII.-** Se determinarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones, que deba cumplir el concesionario;
- **XIV.-** Se establecerá el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamaciones o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público;
- XV.- Se establecerá el derecho que se reserva el Ayuntamiento a intervenir temporalmente la concesión y de asumir su prestación por cuenta del concesionario cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización. En el caso de prestación deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio;
- **XVI.-** El cumplimiento de las obligaciones y condiciones de las concesiones otorgadas estará sometido a la vigilancia del Ayuntamiento;

Artículo 267.- Las bases de licitación contendrán, cuando menos, los siguientes requisitos:

- **I.-** Autoridad convocante:
- II.- Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- **III.-** Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- IV.- Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- **V.-** Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VI.- La determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate, revocación y suspensión, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
- **VII.-** La forma de determinar y modificar las tarifas correspondientes;
- VIII.- Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierta la licitación;
- **IX.-** Causales de descalificación de las propuestas;
- **X.-** Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución;
- **XI.-** La especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio; y
- XII.- Los demás requisitos y condiciones que establezca la autoridad convocante.

Artículo 268.- Las bases de licitación solicitarán de los aspirantes, cuando menos, los siguientes requisitos:

- **I.-** Formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- II.- Dirigirse por escrito al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de la Administración Pública Municipal correspondiente;
- **III.-** Señalar la denominación y objeto social, así como su escritura constitutiva y documento que acredite la personalidad de su representante legal;
- IV.- El capital destinado a la explotación del servicio y las especificaciones de las inversiones que se realizarán clasificadas en instalaciones fijas, unidades de servicio y reserva para hacer frente a la prestación del servicio durante el primer año de operación;
- V.- Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- **VI.-** Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión suficiente a juicio del Ayuntamiento para responder de la continua, regular y eficaz prestación del servicio:
- **VII.-** Acreditar con el comprobante respectivo el pago de las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, y
- VIII.- Los demás requisitos a que se refiera la licitación que al efecto se realice.

Sólo podrá otorgarse una concesión por solicitante que cubra los requisitos antes mencionados y que sea aprobada en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 260 y 261 del presente Bando.

Artículo 269.- La declaratoria de necesidad del servicio emitida por el Ayuntamiento contendrá, entre otros aspectos, el motivo y fundamento legal que sustenten la necesidad y el tipo o clase de servicio.

Artículo 270.- El Ayuntamiento recibirá por conducto de la Dirección convocante la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 265, 267 y 268 de este Bando.

Artículo 271.- Los contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos se sujetarán a las siguientes bases mínimas:

- I.- Determinación del motivo y fundamento legal;
- II.- El nombre o denominación y domicilio del concesionario;
- III.- Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.- El Servicio público que se concesiona;
- V.- El centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;
- **VI.-** Los derechos y obligaciones del concesionario;
- VII.- El plazo de la concesión;
- **VIII.-** Determinación de la masa de bienes que se afectan para la prestación del servicio público por parte del concesionario;
- **IX.-** Señalar las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, regularidad, continuidad, permanencia y eficacia del servicio y las sanciones por incumplimiento;

- X.- Determinar el régimen especial a que deberá someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión; las causas de la caducidad o pérdida anticipada, revocación, rescisión o rescate de la misma; las modalidades de la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y derechos correspondientes;
- XI.- Determinación de las tarifas;
- XII.- Fijar las condiciones bajo las cuales los pasajeros puedan aprovechar el servicio;
- XIII.- Establecer el procedimiento administrativo conducente para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen la prestación del servicio público de conformidad a lo prevenido en los artículos 184 a 190 de la Ley de los Municipios;
- **XIV.-** Determinar la fianza o garantía que deberá otorgar el concesionario para responder de la eficaz, continua, regular y permanente prestación del servicio público;
- **XV.-** Determinar el monto de la indemnización en caso de rescate de la concesión por parte del Ayuntamiento;
- XVI.- La cláusula de reversión, en su caso;
- XVII.- Las causas de extinción de la concesión;
- **XVIII.-** El Nombre y firma autógrafa de la autoridad facultada para expedir el títuloconcesión; y
- **XIX.-** Las demás disposiciones que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 272.- En el Contrato de Concesión se tendrán por estipuladas, aunque no se expresen, las siguientes cláusulas:

- La facultad del concedente de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio, cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;
- II.- La facultad de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;
- III.- La obligación de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio, se considerarán destinados única y exclusivamente a los fines del mismo;
- **IV.-** El derecho del concedente, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio;
- V.- La prohibición de enajenar o traspasar a terceros la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento.

Artículo 273.- Aunado a las exigencias que establezca el reglamento de la materia, serán obligaciones de los concesionarios y como tales deberán estipularse en el contrato de concesión, las siguientes:

- **I.-** Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan, en los términos de la legislación fiscal aplicable;
- **II.-** Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por la ley, este Bando y demás reglamentos municipales;
- **III.-** Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

- IV.- Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizer el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;
- V.- Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del Servicio Público;
- **VI.-** Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;
- VII.- Otorgar garantía a favor del Municipio;
- VIII.- Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el contrato de concesión, y
- **IX.-** Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 274.- El Título Concesión deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I.- Facultados. Denominación o razón social y datos generales del concesionario;
- II.- Fundamentación legal;
- **III.-** Tipo, modalidad y clase de servicio;
- IV.- Vigencia de la concesión;
- V.- Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- **VI.-** Prohibiciones expresas;
- VII.- Fecha de expedición, y
- VIII.- Firma autógrafa de los funcionarios

Artículo 275.- Las concesiones para la prestación de los servicios públicos no podrá en ningún caso otorgarse a:

- I.- Los miembros del Ayuntamiento;
- II.- A los servidores públicos o empleados municipales ni a sus cónyuges o concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta segundo grado;
- III.- A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores, y
- IV.- A quienes haya sido revocada otra concesión por cualquier causa.

Artículo 276.- Las concesiones serán revisadas anualmente durante los tres primeros meses del año, debiéndose comprobar el pago de derechos y demás contribuciones que establezca la Ley de Hacienda del Estado, de los Municipios y demás disposiciones fiscales federales y municipales.

El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal y los Regidores de las comisiones correspondientes vigilarán, por lo menos cada dos meses, la forma en que el concesionario se encuentre prestando el servicio.

La revisión a que se refiere el párrafo anterior atenderá a la consideración de las necesidades de la comunidad y a la evaluación continua en la prestación del servicio a efecto de que se garantice su continuidad, regularidad y eficacia.

Artículo 277.- Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio son personales, inalienables e intransferibles.

Los convenios, operaciones o actos que transfieran o modifiquen la titularidad de la concesión sin reunir los requisitos previstos en este Bando serán nulos de pleno de derecho.

Artículo 278.- La concesión no otorga al titular derecho real alguno ni de exclusividad, tampoco podrá alegarse la titularidad de derechos adquiridos, toda vez que se trata de una autorización para la prestación de un servicio público municipal, por lo que el Ayuntamiento tendrá la facultad de modificar el contrato de concesión, previa audiencia del concesionario, atendiendo a las condiciones que prevalezcan en la comunidad y a las particulares derivadas de la prestación del servicio por parte de los concesionarios.

Artículo 279.- El plazo de las concesiones que se otorguen conforme a las disposiciones de la Ley de los Municipios y este Bando, podrá ser prorrogado, previo acuerdo del Ayuntamiento, siempre que a su juicio, el concesionario haya cumplido en sus términos y condiciones respectivas la prestación del servicio y que el Ayuntamiento no resuelva suprimir o prestar directamente el servicio de que se trate.

Artículo 280.- A petición formulada por los concesionarios antes de que expire el plazo de la concesión, podrá prorrogarse, previa autorización del Ayuntamiento, siempre que a juicio del propio concedente, subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente, y siempre que el concedente no resuelva suprimir o prestar directamente el servicio de que se trate.

Artículo 281.- Las concesiones terminan por:

- I.- Renuncia del concesionario;
- II.- La conclusión del término de su vigencia;
- III.- Caducidad;
- IV.- Revocación;
- V.- Quiebra del concesionario;
- VI.- Rescate;
- VII.- Imposibilidad de la realización del objeto de la concesión; y
- VIII.- Mutuo acuerdo.

Artículo 282.- Será declarada administrativamente la caducidad de las concesiones previo acuerdo del Ayuntamiento y otorgamiento de la garantía de audiencia correspondiente, cuando:

- I.- No se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión; o
- II.- Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes.

Para decretar la caducidad se oirá previamente al interesado, pero en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, la caducidad opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 283.- Previo el otorgamiento de la garantía de audiencia correspondiente, el Ayuntamiento, podrá revocar las concesiones en los casos siguientes:

- **I.-** Por interrupción del servicio, en todo o en parte, sin causa justificada o sin autorización del concedente;
- **II.-** Cuando se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- III.- Cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio concesionado;
- IV.- Cuando el concesionario no conserve los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- V.- Por la enajenación, traspaso, cesión o gravamen de la concesión, que se efectúe sobre alguno de los derechos en ella establecidos o sobre los bienes asignados al servicio público de que se trate, sin que medie autorización del concedente;
- VI.- Por falta de pago o pagos estipulados en el contrato de concesión, o por no efectuar las inversiones inherentes a la concesión en el plazo fijado;
- VII.- Por la falta de otorgamiento de las garantías a que se haya obligado el concesionario;
 y
- **VIII.-** Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Ley, este Bando, el reglamento de la materia o lo dispuesto en el contrato de concesión respectivo.

Artículo 284.- El procedimiento de revocación y caducidad de las Concesiones de Servicios Públicos, se substanciará y se resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II.- Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que se manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;
- III.- Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V.- Se dictará resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y
- **VI.-** La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable el reglamento de la materia y en tanto se expide, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 285.- De ser necesario, el Ayuntamiento asumirá la prestación del servicio a fin de evitar que éste se interrumpa, e incorporará al patrimonio municipal los bienes asignados a la concesión sin necesidad de algún pago por ese concepto, salvo cuando le haya sido notificada la iniciación del procedimiento de revocación al concesionario.

En los casos de las concesiones que incluyan como obligación adicional e inherente para el cumplimiento del objeto de las mismas, la realización de obras de infraestructura por el concesionario, y si la revocación de la concesión opera, el precio de la infraestructura que, en su caso, no se haya pagado a esa fecha, previo avalúo que para tal efecto se lleve a cabo, deberá ser cubierto en los términos pactados en el contrato de concesión, y en el caso de no haberse previsto en el mismo, será exigible, por el concesionario una vez que quede firme la revocación.

Lo anterior no limita el derecho que asiste al Ayuntamiento para incorporar a su patrimonio los bienes asignados a la concesión que hayan sido materia de la obra, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones previstas por la ley.

Artículo 286.- Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía que haya constituido el concesionario para tal efecto.

Artículo 287.- El Ayuntamiento, previo acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá iniciar el procedimiento de rescate o de intervención el servicio concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general o el beneficio colectivo. Los Ayuntamientos podrán rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

Artículo 288.- La indemnización será igual al valor que tengan los bienes muebles del concesionario afecto a la concesión en la fecha en que se emita la revocación o rescate, conforme a los avalúos que practique perito valuador autorizado por el Gobierno del Estado. Tratándose de inmuebles, se estará al valor manifestado ante el catastro en la fecha del otorgamiento de la concesión, debiendo tomar en consideración, para efectos del pago, las mejoras o deterioros que, en su caso, haya tenido el bien a partir de la fecha de la última asignación de su valor catastral. Cuando se trate de inmuebles no catastrados o de instalaciones, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique en los términos de este artículo.

Artículo 289.- El Ayuntamiento posee en todo tiempo la facultad de decretar la municipalización, la intervención del servicio público o acordar la prohibición de su concesión a particulares en los términos previstos en la ley y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 290.- No podrán ser objeto de concesión los servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN LO PARTICULAR

CAPÍTULO I

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 291.- El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

Artículo 292.- Los elementos esenciales de la contribución que deban pagar los particulares por la prestación de este servicio serán los que determine a favor del Municipio la Legislatura del Estado a través de las leyes de Ingresos y de Hacienda de los Municipios.

Artículo 293.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En éstos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

Artículo 294.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, será el responsable de prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en el reglamento de la materia y participará coordinándose permanentemente con el Comité Intramunicipal de Operación, Vigilancia y Aprovechamiento del Servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 295.- Corresponde al Municipio la prestación del servicio público de limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos, que en forma directa o a través de la persona física o moral a quien el Ayuntamiento otorgue la concesión, prestará el servicio bajo la vigilancia y supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 296.- La basura o residuos sólidos, así como los materiales puestos a disposición para su recolección, serán propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos comercial o industrialmente en forma directa o indirecta o asignar su aprovechamiento en virtud del permiso, concesión o contratación que se hiciera con particulares.

Artículo 297.- Es deber de los habitantes del Municipio cumplir con las disposiciones normativas que establezca el Ayuntamiento para la adecuada prestación del servicio, así como contribuir para el sostenimiento del servicio municipal de limpia y recolección de residuos sólidos, mediante el pago de los derechos que la Legislatura del Estado establezca a favor del Municipio como contraprestación del servicio que reciban.

Artículo 298.- El reglamento de la materia establecerá las acciones y modalidades en que el Municipio, a través de la dependencia que corresponda, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- **I.-** La limpieza de calles, avenidas, plazas, banquetas, predios, parques públicos, jardines municipales y otras áreas;
- II.- La recolección de residuos sólidos orgánicos de las casas habitación, de residuos sólidos inorgánicos clasificados, en vías y sitios públicos, así como de edificios de uso particular;
- La recolección y transporte de residuos sólidos inorgánicos clasificados provenientes de los centros de acopio;
- IV.- La recolección de residuos sólidos totales debidamente clasificados de aquellas zonas en las que aún no existieran centros de acopio establecidos;
- V.- La colocación de contenedores y otros accesorios de aseo en los lugares necesarios;
- **VI.-** Transportación, entierro y/o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;

- VII.- El transporte y depósito de residuos sólidos a los sitios de disposición final que establezca el Ayuntamiento;
- **VIII.-** La instalación del relleno sanitario o plantas de tratamiento de basura, cuando sea necesario a juicio del Ayuntamiento;
- IX.- El aprovechamiento, industrialización y procesamiento posterior de los residuos sólidos municipales, por parte del Municipio, o por quien este disponga; los que por su naturaleza o inadecuado manejo deben tener otro destino, como en el caso del control sanitario, serán incinerados o en su caso, depositados en rellenos sanitarios;
- **X.-** El lavado de calles, avenidas y camellones cuando fuere necesario;
- **XI.-** El manejo y transportación de los residuos sólidos que generan los comercios e industrias quienes se sujetan al pago de un derecho;
- XII.- Las disposiciones relativas al aseo en restaurantes, hospitales; mercados, terminales de autobuses, gasolineras y demás establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como los perímetros ocupados por puestos comerciales en la vía pública;
- **XIII.-** La recolección del material peligroso y las cenizas que generen los hospitales, clínicas y laboratorios que deban incinerar sus residuos, y
- **XIV.-** Las demás que se destinen a la prestación eficaz, uniforme, continua y eficiente del servicio público de limpieza, recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos.

Artículo 299.- El reglamento de la materia establecerá los procedimientos y modalidades para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos producidos a nivel doméstico, industrial, comercial y de servicios.

Artículo 300.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, determinará:

- Los días y horarios de recolección de residuos sólidos en zonas habitacionales y residenciales, establecimientos comerciales, mercados, zonas turísticas, edificios públicos y demás lugares, publicando esta información en los medios de difusión con que disponga;
- **II.-** Los sitios donde deberán depositarse los residuos sólidos en la vía pública y la forma de hacerlo;
- III.- El lugar en donde se depositarán y procesarán finalmente los residuos sólidos;
- IV.- El proceso adecuado para el tratamiento de los diversos tipos de desechos;
- V.- El tipo de vehículos que se usará en cada caso;
- VI.- Las demás decisiones que se requieran para la buena prestación del servicio.

CAPÍTULO III

DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 301.- La instalación y operación de los mercados públicos, tianguis y centrales de abasto constituye un servicio público municipal, cuya prestación tendrá por objeto facilitar a la población, el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas.

Artículo 302.- El Ayuntamiento, con base a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, determinará las áreas en las que se podrán establecer los mercados, tianguis y centrales de abasto.

Artículo 303.- El Ayuntamiento en materia de mercados y centrales de abasto, procurará:

- **I.-** Fomentar la integración, ordenación y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;
- **II.-** Fomentar la adecuada y eficiente participación de los comerciantes;
- III.- Fomentar el adecuado racionamiento en la distribución de alimentos en el Municipio;
- IV.- Reducir la innecesaria intermediación; y
- V.- Las demás que le señale el reglamento de la materia.

Artículo 304.- Las personas físicas o morales que deseen ejercer el comercio en cualquier modalidad de las contempladas en este capítulo, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia a fin de obtener la autorización correspondiente y realizar el pago de las contribuciones que establezca la Ley de Ingresos y de Hacienda de los Municipios.

Artículo 305.- Se requiere de la autorización correspondiente para el uso de los espacios destinados al giro comercial a que tenga derecho el locatario, tianguista o abastecedor. Dicha autorización no crea derechos reales y será válida única y exclusivamente para el titular y el giro que ésta contempla. Sólo mediante la autorización por escrito del la dependencia municipal correspondiente y satisfechos los requisitos establecidos en los reglamentos de la materia se podrán transferir a terceras personas o cambiar de giro.

Artículo 306.- Se consideran mercados públicos aquellos inmuebles, edificados o no, donde concurren personas físicas o morales con autorización del Ayuntamiento, a ofertar productos o mercancía a los consumidores que acuden a él en demanda de los mismos.

Artículo 307.- Se considera tianguis, el lugar o espacio determinado en la vía pública, o terreno especifico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos.

Artículo 308.- Se consideran centrales de abasto, las unidades de distribución al mayoreo, cuya principal actividad es la de recepción, exhibición y almacenamiento especializado, con la venta del producto en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población.

Artículo 309.- Para la debida atención general del mercado, el Presidente Municipal, nombrará a un administrador del mercado que contará con las atribuciones que el reglamento de la materia determine.

Artículo 310.- Para el ejercicio de sus actividades, los comerciantes permanentes y temporales, así como ambulantes, deberán empadronarse ante el Municipio mediante el procedimiento y requisitos que señalen los reglamentos de la materia y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 311.- Todos los comerciantes, locatarios y ambulantes organizados, deberán contar y tener a la vista su documentación respectiva.

Artículo 312.- En ningún caso se autorizará el comercio ambulante, con puestos fijos o semifijos, en la zona hotelera, playas, periferia lagunar, así como en las zonas que al efecto señale el reglamento de la materia.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 313.- Los panteones públicos del Municipio son instituciones de servicio público y sujetos al régimen de propiedad municipal que señala la Ley, este Bando y el reglamento de la materia.

Artículo 314.- Por lo que se refiere a los panteones privados, el servicio será concesionado por el Ayuntamiento, debiendo cumplir con todas las disposiciones que para los panteones fijen las leyes sanitarias y reglamentos en materia de panteones, inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres.

Artículo 315.- El Ayuntamiento no concesionará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, religión nacionalidad o ideología.

Artículo 316.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del servicio público de panteones, estarán a cargo de la Dependencia que designe el Presidente Municipal, misma a la que le corresponderá:

- **I.-** Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Bando y el reglamento de la materia;
- **II.-** Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios del Municipio y en los concesionados:
- **III.-** Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones de panteones;
- **IV.-** Intervenir, previa autorización correspondiente de las autoridades de salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V.- Tramitar las solicitudes para la exhumación y reinhumación de restos humanos cumplidos, en los cementerios concesionados, y
- VI.- Las demás que determine el reglamento de la materia y demás disposicioneslegales aplicables.

Artículo 317.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento, con la autorización del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y se exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 318.- En los panteones municipales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 319.- El Municipio establecerá los horarios en que se prestarán los servicios de panteones, así como las restricciones y horario de acceso al público a los cementerios.

Artículo 320.- El reglamento de la materia establecerá los requisitos que deberán cubrirse para los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación, así como las modalidades del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos.

Artículo 321.- Por los servicios que se presten en los panteones municipales sólo deberán pagarse los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda de los Municipios, y en los panteones concesionados, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 322.- Tanto en los panteones públicos como en los concesionados, se fijarán en lugar visible los derechos o tarifas que deberán pagar los usuarios de dichos servicios.

Artículo 323.- El Municipio, a través de la Presidencia Municipal o la Secretaría General del Ayuntamiento, podrá autorizar la condonación parcial o total de los derechos generados por la prestación del servicio funerario en panteones municipales cuando se trate de personas indigentes o de escasos recursos económicos con vecindad en el Municipio. Para los efectos del párrafo anterior, el reglamento de la materia establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cubrirse para acceder a este servicio.

Artículo 324.- El servicio funerario a que se refiere el artículo anterior sólo comprenderá:

- **I.-** La entrega del ataúd;
- II.- El traslado del cadáver en el interior del territorio Municipal en vehículo apropiado:
- III.- La fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- **IV.-** La exención total o parcial de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V

DEL RASTRO

Artículo 325.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección tanto de las autoridades municipales como de los inspectores de los Servicios Estatales de Salud en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 326.- El sacrificio del ganado deberá efectuarse en los rastros autorizados por el Ayuntamiento para tal efecto, previo el pago de los derechos correspondientes, comprobada la legítima propiedad del ganado que se sacrificará y la aprobación del médico veterinario designado por la Secretaría de Salud.

Artículo 327.- El reglamento respectivo determinará las normas para el control del sacrificio de ganado, su transportación y la venta de carne, así como las sanciones aplicables por su incumplimiento.

Artículo 328.- El Municipio vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del Municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el Municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo al reglamento de la materia.

Artículo 329.- La administración del rastro prestará a los usuarios, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con sus instalaciones, que consistirán en:

- I.- Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;
- **II.-** Realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado,

- III.- La obtención de canales e inspección sanitaria de ellas;
- IV.- Transportar directa o mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 330.- La planta de empleados de la administración del rastro municipal estará integrada por:

- I.- Un Administrador, que designará el Presidente Municipal;
- II.- Un secretario:
- III.- Un médico veterinario;
- **IV.-** Inspectores de carnes en el número que se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el Municipio;
- **V.-** Matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio.

Dicha plantilla se integrará de conformidad a lo que autorice el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 331.- Está estrictamente prohibido a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros.

Artículo 332.- Cuando el Municipio, por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de rastro, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorgue pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de la Ley, este Bando y el reglamento de la materia.

CAPÍTULO VI

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 333.- Se entiende por Seguridad Pública a la función pública que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, misma que se presta de manera coordinada por el Municipio, el Estado y la Federación y la cual no es susceptible de concesión.

Artículo 334.- El orden y la paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que se vean afectados.

Por orden y paz públicos se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

Artículo 335.- En el Municipio, la seguridad pública está a cargo del Presidente Municipal quien la encomendará a la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, que es una institución policial y es el órgano de la Administración Pública Municipal Centralizada encargado de garantizar y mantener la seguridad, el orden público, el tránsito vehicular y peatonal, así como la vialidad necesaria a los habitantes del Municipio.

(Reforma P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-2012)

Artículo 335-bis-I.- El Presidente Municipal con base a las disposiciones contenidas en el presente Bando de Gobierno y Policía y las del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, podrá expedir programas permanentes u ocasionales que tendrán por objeto la

implementación de operativos viales para la aplicación de acciones preventivas y correctivas, a efecto de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito de personas y vehículos, y de estos programas habrán cuando menos los siguientes:

(Articulo anexado P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-2012)

- I.- Programa Preventivo de Alcoholimetría a Conductores.- Programa Vial, que tiene como finalidad evitar que los conductores de vehículos en todas sus modalidades circulen en Municipio con un porcentaje de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, realizado a través de la prueba de detección del grado de intoxicación alcohólica, con el instrumento alcoholímetro, para salvaguardar la seguridad en materia de tránsito.
- II.- Programa Preventivo de Velocidad.- Programa Vial, con el instrumento radar de verificación de velocidad, con el objetivo de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito.

La Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, por conducto del Director de la Policía de Tránsito, previa expedición y publicación del programa vial de que se trate, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en dos periódicos de mayor circulación en el municipio, expedirá los comunicados o avisos que considere pertinentes para el establecimiento de cualquiera de los programas a que se refiere este artículo.

Corresponderá a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, por conducto del Director de Tránsito implementar, dirigir y vigilar los programas viales a que se refiere este artículo, para tales efectos se auxiliará de los policías de tránsito, del servicio médico y demás personal de la dirección de tránsito que comisione por oficio.

Artículo 335-bis-II. Para los efectos de los programas a que se refiere el artículo que antecede, se entenderá por:

(Articulo anexado P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-2012)

- I.- Alcoholímetro. Equipo o instrumento digital de mano que utiliza el personal de la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito para la detección de grado de intoxicación alcohólica por medio del aire expirado por el conductor de un vehículo;
- **II.- Alcoholimetría. -** Determinación de la cantidad de alcohol contenida en un líquido o gas, espirado por una persona;
- III.- Dispositivo para el control de tránsito y la vialidad. Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos y peatones, tales como los conos marcas, semáforos, señalamientos, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;
- **IV.- Estado de embriaguez. -** Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas;
- V.- Estado de intoxicación narcótica. Cuando la persona se encuentra bajo los influjos de enervantes o estupefacientes;
- **VI.- Juez Cívico.** Autoridad administrativa facultada para calificar y/o sancionar las faltas administrativas de las disposiciones municipales;
- VII.- Perito de Transito. Es el policía de tránsito que cuenta con conocimientos técnicocientíficos que le permiten realizar un estudio y análisis de un hecho terrestre en donde

se encuentren involucrados peatones, vehículos y bienes, emitiendo una opinión técnico científica del mismo

- VIII.- Policía de Tránsito. Servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento de los programas viales y el reglamento de tránsito del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en ellos se establecen;
- **IX.-** Radar de verificación de velocidad. Equipo o instrumento para medir la velocidad de un vehículo motor en movimiento:

Artículo 335-bis-III.- Todos los conductores de vehículos de cualquier modalidad, estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, narcóticos, drogas, sicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas.

(Artículo anexado P.O.E. 9 Ord. 15- mayo-2012)

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

La Dirección de Tránsito podrá llevar a cabo en el municipio la instrumentación de programas viales a través de la prueba de detección del grado de intoxicación etílica, con el instrumento alcoholímetro, así como para la detección de posibles intoxicaciones derivadas por narcóticos, drogas, sicotrópicos estupefacientes, a través de la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito, con la finalidad de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito en el municipio.

La orden por la que se disponga la instrumentación de los programas viales antes señalados deberá ser expedida por el Director de Tránsito y precisar al responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven.

Artículo 335-bis-IV.- No podrán circular en las vías públicas del municipio, los vehículos cuyos conductores presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo la acción de cualquier narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes, aún cuando por prescripción médica este autorizada para su uso.

(Artículo anexado P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-2012)

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias toxicas o peligrosas, no deben presentar, síntomas simples de aliento etílico o estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes.

Los conductores deben de someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente, en los términos del presente Bando de Gobierno y Policía y demás disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inconmutables de 20 a 36 horas.

El juez cívico calificara el tiempo de arresto administrativo que deberá de cumplir un conductor por infringir el presente artículo, en consideración a las observaciones emitidas por el policía de tránsito y el tiempo que haya transcurridoa partir de la hora en que se haya impreso el comprobante de resultados del alcoholímetro.

El arresto administrativo previsto en el presente artículo se cumplirá en el centro de retención y sanciones administrativas del municipio de Benito Juárez.

En lo que corresponde a los menores de edad, se procederá conforme a las normas administrativas aplicables, sin perjuicio a las disposiciones previstas en los reglamentos correspondientes.

Artículo 335-bis-V. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre infringiendo las disposiciones contenidas en los artículos 335-bis-III y 335-bis-IV del presente bando y las disposiciones del reglamento de tránsito para el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o narcóticos, estarán obligados a someterse a las pruebas necesarias con la coordinación del servicio médico de la dirección de tránsito. En caso de que certifique que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de enervantes o narcóticos será aplicable la sanción del artículo anterior

(Artículo anexado P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-2012)

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias conducentes, los policías de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se establezca el programa preventivo de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas.

Artículo 335-bis-VI.- Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicaran por los policías de tránsito o personal servicio médico de la dirección de tránsito facultado para tales efectos y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinaran de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores, en todos los casos, este procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.

(Artículo anexado P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-2012)

Artículo 335-bis-VII.- Cuando los encargados del servicio médico de la dirección de tránsito con el auxilio de los policías de tránsito, efectúen los programas preventivos de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas, se procederá conforme a lo siguiente:

(Artículo anexado P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-2012)

- Los conductores se someterán a la prueba de alcoholimetría, para la detección del grado de intoxicación alcohólica establecida en el artículo 335-bis-IV de este bando;
- II.- El policía de tránsito entregara un comprobante de los resultados de la prueba de detección del grado de intoxicación al conductor, inmediato a su realización en caso de ser positivo;
- III.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol de la prueba de alcoholimetría prevista en el presente bando, éste será remitido inmediatamente o puesto a disposición al juez cívico junto con el comprobante de la prueba realizada, así como las observaciones que para tales efectos haya emitido el policía de tránsito;
- IV.- El policía de tránsito entregará el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholimetría en la puesta a disposición al juez cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrada al conductor puesto a disposición; asimismo se dará conocimiento de forma inmediata a la dirección de tránsito, para que proceda en su caso, a la suspensión o cancelación de

la licencia de conducir en los términos de reglamento de tránsito para el municipio de Benito Juárez. Quintana Roo:

Artículo 335-bis-VIII.- En el supuesto de que el resultado de las pruebas a que se refiere las fracciones del presente artículo fuere positivo, el policía de tránsito procederá a impedir la circulación de vehículos, asegurarlos y remitirlos al depósito vehicular, por representar un riesgo inminente a la vida e integridad física de los peatones y conductores, así como de los bienes materiales.

(Artículo anexado P.O.E. 9 Ord. 15-mayo-2012)

En este último caso, se exceptuará de lo previsto en el párrafo anterior cuando haya una persona en ese momento que pueda hacerse cargo del vehículo para su conducción, siempre y cuando dicha actuación haya sido requerida por el conductor.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección derivadas de los programas viales, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán cubiertos por el conductor o quien legalmente debe de responder por el vehículo.

Artículo 336.- La institución policial, dentro del ámbito de su competencia, es auxiliar de la administración pública municipal, estatal o federal, procuración y administración de justicia y demás que prevean las leyes. El auxilio solamente comprenderá el apoyo, y en su caso participación, en la ejecución de tareas técnicas, de investigación, protección y vigilancia, tácticas u operativas o en su conjunto, solicitadas para acciones determinadas o en forma permanente.

Artículo 337.- Los cuerpos de policía no están facultados para:

- I.- Determinar la libertad de los detenidos.
- II.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad. Solo podrá participar en auxilio de ellas cuando exista petición expresa de ellas.
- III.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación debe prestar.
- **IV.-** Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores consignados.
- V.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen la Constitución General y del Estado;
- **VI.-** Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera municipal.

CAPÍTULO VII DE LA SALUD

Artículo 338.- El Ayuntamiento reconoce el derecho a la protección de la salud y las facultades concurrentes que en la materia ejercen las autoridades federales, estatales y municipales en términos de lo previsto en la Constitución General, la del Estado, Ley General

de Salud y demás ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, por lo cual procurará:

- **I.-** Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de salubridad local, en los términos de las disposiciones aplicables;
- **II.-** Colaborar con todos los medios a su alcance para la consecución, prevención y mejoramiento de la salud pública del Municipio;
- III.- Impulsar la coordinación de los programas y servicios de salud de las dependencias o entidades federales o estatales dentro del territorio municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;
- **IV.-** Sugerir a las dependencias competentes la asignación de los recursos que requieran los programas de salud pública en el Municipio;
- **V.-** Proponer la periodicidad y características de la información que proporcionarán las dependencias de salud al Municipio;
- VI.- Coadyuvar en el proceso de programación de actividades de salud en el Municipio;
- **VII.-** Apoyar la coordinación entre instituciones de salud, educativas y ecológicas en el territorio municipal que incidan en materias de salud pública;
- VIII.- Integrar el Sistema Municipal de Salud;
- IX.- Promover el establecimiento de un Sistema Municipal de Información Básica en materia de Salud;
- X.- Combatir los eventos nocivos que pongan en riesgo la salud de la población del Municipio, poniendo especial énfasis en todo lo referente a sanidad y regulación sanitaria;
- **XI.-** Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud dentro del Municipio;
- XII.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de la salud;
- **XIII.-** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de salud, y
- **XIV.-** Promocionar programas para combatir la farmacodependencia, drogadicción y alcoholismo en coordinación con las autoridades educativas, de participación ciudadana y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO VIII

DE LA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Artículo 339.- Corresponde al Ayuntamiento en coordinación con las autoridades federales y estatales correspondientes, así como con el sector privado y las demás dependencias municipales, la participación activa en la atención asistencia a Grupos Vulnerables, y para la realización de dicha función se proveerá lo necesario para:

- **I.-** Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de protección de personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos vulnerables;
- **II.-** Procurar que el Ayuntamiento establezca vínculos con las demás autoridades y organismos del Estado encargados de la asistencia a grupos vulnerables;

- III.- Evaluar y vigilar los trabajos de las dependencias municipales con funciones educativas y con base en sus resultados, proponer las medidas pertinentes para orientar la política de asistencia a grupos vulnerables en el Municipio;
- IV.- Proponer acciones que tiendan a promover el respeto y el bienestar de las personas en general, y en específico, de las personas con discapacidad, adultos mayores y demás grupos vulnerables en el Municipio, para procurer el desarrollo físico y mental de sus habitantes;

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15- sept-2011)

V.- Estudiar la conveniencia de la celebración de convenios con la Federación, el Estado y los Municipios respecto de la actividad de asistencia a grupos vulnerables;

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

VI.- Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas tendientes a la promoción del desarrollo de las personas con discapacid y su participación en la sociedad;

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011)

- VII.- Dar trato especial y preferente a las personas que se encuentren en circunstancias de pobreza crítica, desempleo, indefensión, con vulnerabilidad manifiesta de sus derechos humanos y en situación de discapacidad física o mental, mediante programas de atención que les brinde un trato digno, equitativo y en igualdad de oportunidades capaz de satisfacer favorable y efectivamente sus carencias; y
- **VIII.-** Procurar la protección de las víctimas de la violencia intrafamiliar y establecer programas preventivos.

CAPÍTULO IX

DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR

Artículo 340.- El Ayuntamiento en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia procurará la atención, asistencia y apoyo a la población desprotegida y vulnerable del municipio, así como el desarrollo integral y asistencia a las familias habitantes del mismo.

Artículo 341.- Las autoridades municipales tomarán todas las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de las familias del Municipio a efecto de propiciar la unidad familiar.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN

Artículo 342.- El Ayuntamiento reconoce el derecho a la educación y las facultades concurrentes que en la materia ejercen las autoridades federales, estatales y municipales en términos de lo previsto en la Constitución General, la del Estado y demás ordenamientos legales aplicables, por lo cual procurará:

(Reforma P.O.E. 26 Ext. 10-abril-15)

- **I.-** Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de educación pública, en los términos de las disposiciones aplicables;
- **II.-** Impulsar la coordinación de los programas y servicios educativos de las dependencias o entidades federales o estatales dentro del territorio municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;

- III.- Sugerir a las dependencias competentes la asignación de los recursos que requieran los programas de educación en el Municipio;
- IV.- Coadyuvar en el proceso de programación de actividades cívico-educativas, deportivas, cívicas, culturales y artísticas, que eleven el nivel de vida de la población y que fomenten a la vez, la cultura de la democracia y la participación cívica de todas las niñas, niños y jóvenes, en las tareas del gobierno municipal;

(Reforma P.O.E. 26 Ext. 10-abril-2015)

- **V.-** Apoyar la coordinación entre instituciones de salud, educativas y ecológicas en el territorio municipal que incidan en materias de instrucción pública;
- VI.- Impulsar las actividades científicas y tecnológicas dentro del Municipio;
- VII.- Velar por que se respete el derecho y la obligación que tienen los padres de familia o tutores, de obtener inscripciones en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos reciban la educación preescolar, primaria y secundaria de manera gratuita;
- **VIII.-** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de educación, y
- IX.- Promocionar programas para combatir la farmacodependencia, drogadicción y alcoholismo en coordinación con las autoridades de salud, de participación ciudadana y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 342 BIS.- El Ayuntamiento anualmente autorizara dentro del presupuesto de egresos del municipio, una partida presupuestal suficiente de manera que al inicio de cada ciclo escolar, se pueda garantizar la entrega gratuita de un paquete de útiles escolares que cubra los requerimientos de las escuelas públicas de educación preescolar, especial, primaria y secundaria.

(Fracción ref y publicada P.O.E. 21 Ord. 15-nov-2011)

El reparto de útiles escolares se hará a través de la entidad municipal competente, en atención a los lineamientos del manual de procedimientos aprobado por el ayuntamiento, previo dictamen de la comisión edilicia de educación, cultura y deporte.

(P.O.E. 21 Ord. 15-nov-2011)

Artículo 342-TER.- Se instituye el programa anual de "Cabildo Infantil por un Día", por lo que el Ayuntamiento autorizará cada año, dentro del presupuesto de egresos del municipio, una partida presupuestal suficiente, de manera que se lleve a cabo el evento relativo al citado programa "Cabildo Infantil por un Día", en el mes de junio de cada año.

La Comisión Ordinaria de Educación, Cultura y Deportes, en coordinación con la Dirección General de Educación Municipal y en representación de este H. Ayuntamiento, son responsables de expedir la Convocatoria previa aprobación del Cabildo y llevar a cabo la selección de los participantes y la logística del evento.

(Reforma y publicado P.O.E. 26 Ext. 10-abril-15)

CAPÍTULO XI DEL TURISMO

Artículo 343.- En coordinación con las autoridades federales y estatales correspondientes, así como con el sector privado, las dependencia municipales correspondientes intervendrán activamente el la promoción turística del Municipio.

Artículo 344.- El Ayuntamiento, al inicio de su mandato aprobará el Programa Municipal de Turismo, que contendrá los objetivos, las prioridades y políticas que normarán al sector en el ámbito de su competencia y será atento a los resultados prácticos que se manifiesten en una estancia agradable y placentera al turista

Artículo 345.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, fomentará y llevará a cabo las acciones necesarias y campañas que propicien la concientización ciudadana para la atención, apoyo, protección y auxilio al turista, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 346.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá proporcionar al turista que lo solicite, información oficial de los servicios públicos y turísticos a su disposición, plano de ubicación y datos generales del Municipio.

Artículo 347.- En caso de que se presente alguna contingencia meteorológica los prestadores de servicios turísticos deberán acatar las medidas de seguridad que implemente el Ayuntamiento.

Artículo 348.- En caso de huracanes o alguna otra emergencia, los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a mantenerse informados del desarrollo de los acontecimientos, de acuerdo a los boletines oficiales que emita el Ayuntamiento, asimismo deberán mantener informados a los turistas que se encuentren en sus instalaciones y a proporcionar al Ayuntamiento toda la información que le sea solicitada para salvaguardar la seguridad de los turistas.

Artículo 349.- Es obligación de todos los prestadores de servicios turísticos el implementar los convenios necesarios con las instituciones públicas o privadas que cuenten con las instalaciones con certificado de refugio anti-ciclón que permita resguardar a todos los usuarios que se encuentren hospedados en sus instalaciones en caso de que se ordene su evacuación por las inclemencias climatológicas que se presenten o que amenacen el territorio municipal.

En ese sentido, en el mes de mayo de cada año, todos los prestadores de servicios turísticos y propietarios o poseedores de inmuebles habitacionales en la zona de playas y periferia lagunar presentarán dichos convenios ante la Dirección de Protección Civil, en donde se especifiquen los refugios que utilizarán en caso de una contingencia, garantizando su avituallamiento y el transporte de los turistas a dichos refugios.

CAPÍTULO XII

DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 350.- Corresponde al Municipio la prestación de la función pública del desarrollo urbano que incluye los servicios públicos de nomenclatura de calles y de instalación de mobiliario urbano, éstos últimos podrá prestarse en forma directa por el Municipio o através de la persona física o moral a quien el Ayuntamiento le otorgue la concesión respectiva.

Artículo 351.- El desarrollo urbano municipal, se entiende como el desenvolvimiento integral de los asentamientos humanos ubicados en el territorio municipal, e implica la preservación y mejoramiento del suelo y del medio ambiente que propicie el bienestar general de la población.

En el proceso en que se coordinan los gobiernos federal, estatal y municipal, corresponde a éste último planear, ejecutar y controlar las acciones de ordenamiento y regulación de la urbanización y de los asentamientos humanos en el territorio municipal, de acuerdo con el

desarrollo socio-económico del Municipio y las facultades que en esta materia le reservan la ley y los reglamentos aplicables.

Artículo 352.- El Ayuntamiento deberá ordenar y regular los asentamientos humanos, a fin de buscar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana y rural.

Artículo 353.- Todo propietario o encargado de la obra a ejecutar, ya sea que trate de obra nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o ampliar, modificar o demoler construcción de cualquier tipo, deberá recabar licencia del Ayuntamiento a través de la Dirección correspondiente.

Artículo 354.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal será el conjunto de políticas, instrumentos y objetivos que deberá establecer el Ayuntamiento y que determinará las acciones a instrumentar en esta materia, para lograr un desarrollo equilibrado de sus centros de población.

Artículo 355.- El Ayuntamiento, con sujeción a las leyes estatales y federales relativas a la materia, formulará los planes de desarrollo urbano, en los cuales se incluirán:

- **I.-** El tamaño de la población, su estructura, tasas de migración y su distribución en el territorio;
- **II.-** La problemática de los asentamientos humanos, y sus causas y consecuencias, a fin de determinar, en su caso, el establecimiento de zonas preferentes de desarrollo;
- III.- Los modos de vida, zonas y elementos ecológicos de los asentamientos humanos;
- IV.- Las alternativas y métodos compatibles con los recursos materiales disponibles en el Municipio para la aplicación de la política de desarrollo urbano aprobada por el Ayuntamiento;
- V.- Los programas y convenios de inversión pública federal, estatal y municipal en la materia, y
- VI.- Las condiciones en que se presente o tienda a presentarse el fenómeno de la conurbación en el Municipio y las formas de optimización de recursos mediante la asociación intermunicipal.

Artículo 356.- Por zonificación debe entenderse la disposición y destino de determinadas áreas y reservas territoriales que el Ayuntamiento acuerde convertirlas en espacios urbanizados. El Ayuntamiento preverá la constitución de reservas territoriales y ecológicas y dictará normas conducentes al uso específico y racional del suelo municipal, ajustándose en todo a las leyes relativas en la materia.

El Ayuntamiento, para hacer viable la zonificación, hará las declaratorias respectivas e implementará, el procedimiento a seguir.

En todo tiempo el Ayuntamiento podrá revocar o modificar, de acuerdo con las circunstancias supervenientes dichas declaratorias, pero siempre sin menoscabo alguno del interés público.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 357.- Corresponde al Municipio la prestación del servicio al público de estacionamientos, el cual consistirá en la recepción, guarda, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados, pudiendo presentarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Artículo 358.- El reglamento de la materia establecerá las modalidades para la prestación de este servicio.

Artículo 359.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener actualizado el padrón de los estacionamientos públicos del Municipio;
- **II.-** Elaborar los estudios de zonificación según la afluencia vehicular y las necesidades y demanda de cajones de estacionamiento en las distintas áreas de la ciudad;
- III.- Sostener en materia de estacionamientos públicos un contacto permanente con las distintas instituciones públicas receptoras de quejas ciudadanas;
- **IV.-** Recibir y analizar las peticiones fundadas y razonadas que le presenten los propietarios y operadores de estacionamientos, relativas a tarifas y a la zonificación;
- V.- Presentar al Ayuntamiento, un documento en el que se analice la situación prevaleciente en los estacionamientos y se formulen las propuestas y recomendaciones para fomentar su establecimiento, así como para la fijación de las tarifas y la determinación de las zonas, y
- VI.- Las demás que establezca el reglamento de la materia.

Artículo 360.- Todo estacionamiento deberá cumplir con los requisitos estructurales y arquitectónicos que exige el Reglamento de Construcciones del Municipio para la seguridad, higiene y comodidad del usuario.

Artículo 361.- El Municipio establecerá las tarifas para la prestación de este servicio y en el reglamento de la materia se establecerán las modalidades para el cobro de éstas.

CAPITULO XIV

DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA

Artículo 362.- El Ayuntamiento tiene la facultad para prestar por sí o a través de los particulares el servicio público de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio en términos de lo previsto en la Ley de los Municipios, Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías Carreteras del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, el reglamento municipal y contratos de concesión correspondientes.

Artículo 363.- Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia del servicio público de transporte urbano de pasajeros en autobuses de ruta establecida las siguientes:

- I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de la materia y demás disposiciones federales, estatales y municipales en materia de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida;
- **II.-** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el ámbito estatal y federal;
- **III.-** Evaluar, autorizar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida en el Municipio;
- **IV.-** Aprobar las concesiones para la prestación del servicio en el territorio municipal en los términos previstos en el reglamento de la materia y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales;

- V.- Aprobar las modificaciones de las concesiones para la prestación del servicio en los términos previstos en el reglamento de la materia y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales;
- **VI.-** Aprobar las rutas, horarios, itinerarios, frecuencias e intervalos en la prestación del servicio en el territorio municipal;
- VII.- Fijar las modalidades en la prestación del servicio;
- **VIII.-** Revisar anualmente las concesiones otorgadas para la evaluación de las necesidades de la comunidad y las particulares en la prestación del servicio;
- **IX.-** Declarar el abandono del trámite de solicitud de concesión;
- X.- Intervenir, revocar o suspender las concesiones en los casos y términos señalados en el reglamento de la materia o en acatamiento de un mandato dictado por la autoridad judicial;
- XI.- Autorizar al Presidente Municipal la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para coordinar los sistemas de tránsito, control de vehículos, de conductores y de transporte;
- **XII.-** Autorizar, y en su caso, ordenar temporal o permanentemente el enlace, combinación y enrolamiento de servicios de diferentes concesionarios, cuando sea necesario por seguridad pública y mayor satisfacción de los intereses públicos;
- XIII.- Resolver el recurso de revisión, y
- **XIV.-** Las demás que le confiera el reglamento de la materia y demás disposiciones federales, estatales y municipales del transporte de pasajeros en ruta establecida.

CAPITULO XV

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 364.- La protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental dentro del territorio municipal son de orden público e interés social.

El Ayuntamiento velará por brindar un ambiente sano, que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del Municipio.

Es facultad del Ayuntamiento formular y conducir la política y los criterios ecológicos que regirán dentro del Municipio.

Artículo 365.- Serán motivo de prevención, control y corrección por parte del Ayuntamiento y en forma coordinada con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas, la salud de la población y la calidad del paisaje.

Artículo 366.- Dentro de los primeros 30 días naturales, de cada año la Dirección General de Ecología Municipal, deberá presentar ante el Ayuntamiento para su aprobación el Programa Municipal Anual de Gestión Ambiental, mismo que contendrá por lo menos el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se perseguirán, las estrategias para lograrlos y las metas que se consideran alcanzar en dicho período.

El Gobierno municipal promoverá la participación de la comunidad, así como de los grupos privados en la planeación del desarrollo y en la formulación del Programa Municipal de Gestión Ambiental.

Artículo 367.- Para la realización del Plan Municipal del Ordenamiento Ecológico, se observarán los criterios federales y estatales que por Ley correspondan, así como los de carácter eminentemente municipales que el Ayuntamiento determine.

Artículo 368.- El Plan Municipal del Ordenamiento Ecológico como instrumento de la gestión ambiental, regulará el aprovechamiento de los recursos naturales y la identificación de áreas que deban ser incorporadas a régimen de protección, por lo que en estas áreas estarán sujetas a la estricta observancia del mismo.

Artículo 369.- En la planeación del desarrollo municipal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el Municipio y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

Artículo 370.- Los proyectos de obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que puedan generar un deterioro ambiental significativo o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales y reglamentos respectivos, deberán sujetarse a la autorización del Ayuntamiento, para lo cual deberán presentar ante la Dirección de Ecología Municipal la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 371.- En el caso de proyectos o actividades de competencia estatal o federal, los interesados deberán presentar ante la Dirección Municipal de Ecología, copia del dictamen aprobatorio y del expediente integrado por la autoridad competente a efecto de tramitar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

Artículo 372.- Cuando el interesado considere que la obra o actividad que pretende llevar a cabo no causará deterioro ambiental significativo al rebasar los límites máximos permisibles establecidos, en las normas técnicas aplicables, deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología, antes de iniciar la obra o actividades de que se trate, un informe preliminar de actividades.

Si dicho informe resulta insuficiente a juicio de la Dirección de Ecología Municipal, el interesado deberá complementarlo en los términos que se le indique o bien presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 373.- En los casos de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o para la salud pública, el Presidente Municipal determinará la aplicación de inmediato de las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y/o estatal.

CAPÍTULO XVI

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 374.- El Sistema Municipal de Protección Civil de Benito Juárez, Quintana Roo, estará integrado por:

- I.- El Consejo Municipal de Protección Civil.
- II.- La Dirección General de Protección Civil.
- III.- Los Comités Operativos Especializados.
- **IV.-** Los grupos voluntarios.

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

Artículo 375.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil atender los siguientes asuntos:

- I.- Elaborar y presentar al Consejo el Programa Anual Municipal de Protección Civil;
- **II.-** Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo para enfrentar los diferentes tipos de calamidades que inciden en el municipio;
- III.- Proponer al Ayuntamiento un plan de contingencia para operar antes, durante y después de la presencia de un fenómeno meteorológico, mismo que se presentará en el mes de Mayo del año respectivo;
- IV.- En base a la información y estadística elaborará el diagnóstico de riesgos previsibles;
- V.- Elaborar los inventarios de recursos movilizables con base a la información proporcionada por los Comités, verificar su existencia y coordinar su utilización en caso de emergencia;
- VI.- Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de personas, instalaciones y bienes de interés común en caso de riesgo, siniestro o desastre;
- VII.- Proponer las acciones de auxilio y rehabilitación para atender lasconsecuencias de los efectos de un desastre, con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;
- **VIII.-** Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios en los lugares afectados por el desastre;
- **IX.-** Planificar la protección civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación, con el objeto de consolidar un nuevo orden municipal de protección civil;
- **X.-** Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación para la sociedad en materia de prevención de riesgos, señalización y simulacros, impulsando la formación de personal que pueda ejercer dichas funciones;
- XI.- Promover y difundir la cultura de Protección Civil;
- **XII.-** Ordenar las inspecciones a establecimientos, instalaciones o actividades que representen riesgos para la población en general y en su caso determinar la suspensión o clausura de forma temporal o permanente, parcial o total;
- **XIII.-** Coordinar a los grupos voluntarios;
- **XIV.-** Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración en el Municipio, abocándose además a estudiar los desastres y sus efectos, y
- XV.- Las demás funciones afines a las anteriores que le confieren otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le asigne el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 376.- Para la adecuada aplicación de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil se crearán los Comités Operativos Especializados que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales, y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia, los riesgos y emergencias que pudieran presentarse.

Tendrá el carácter de Comités Operativos permanentes los siguientes:

a).- El Comité Operativo especializado en Huracanes.

- b).- El Comité Operativo especializado en Incendios Forestales.
- c).- El Comité Operativo especializado en Incendios Urbanos.
- d).- El Comité Operativo Especializado en Instalaciones Petroquímicas y sus derivados.

Articulo 377.- La Dirección Municipal de Protección Civil en coordinación con la Dirección Estatal de Protección Civil, elaborará uno o más catálogos de las actividades o instalaciones de alto, mediano y bajo riesgo con la finalidad de establecer prioridades para la ejecución de los programas de protección civil, pudiendo emitir disposiciones extraordinarias en la materia sin contraposición de otras reglamentaciones, dichos catálogos serán publicados en el Periódico Oficial.

Articulo 378.- Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Presidente Municipal convocará a Sesión Permanente del Ayuntamiento durante el tiempo que dure la contingencia a fin de dictar las medidas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y su patrimonio.

Asimismo, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá solicitar el apoyo de Sistema Estatal o de otros Municipios, para que coadyuven a superar la situación existente.

Artículo 379.- En las acciones de protección civil, los medios masivos de comunicación social deberán colaborar sin restricciones con el Sistema Municipal de Protección Civil, en cuanto a la divulgación de información veraz dirigida a la población, siendo Radio Cultural Ayuntamiento el medio oficial de comunicación de protección civil.

CAPÍTULO XVII

DEL ARCHIVO MUNICIPAL

Artículo 380.- El Archivo del Municipio Benito Juárez, es una Dependencia de la Secretaría General del Ayuntamiento y tiene a su cargo impulsar la guarda, prevención, control, manejo, depuración y pleno aprovechamiento institucional y social del archivo municipal, comprendiendo en éste a todos los acervos, expedientes, documentos y registros de información que hayan sido o sean producidos y acumulados por las instituciones públicas, especialmente oficinas del Ayuntamiento, por los organismos sociales y privados y los particulares en el desempeño de sus actividades, y que sean relevantes para el desarrollo de éstos o para la investigación y conocimiento de los diversos aspectos de la historia y la realidad local y nacional.

Artículo 381.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Archivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ser la unidad normativa y de asesoría en materia de administración de documentos y archivos, correspondiéndole apoyar y regular técnicamente, a las oficinas del Ayuntamiento en lo que respecta a la producción, conservación, manejo y aprovechamiento de su documentación activa y semiactiva, así como a la organización y funcionamiento de los servicios de apoyo que establezcan en este campo; y,
- II.- Fungir como institución central para la conservación y consulta de la documentación histórica generada y acumulada por el Municipio desde sus orígenes hasta nuestros días, así como de la que en el futuro el Ayuntamiento produzca directamente o adquiera por donación, compra, depósito o cualquier otro medio.

Artículo 382.- En el ejercicio de sus atribuciones el Archivo Municipal realizará las siguientes funciones:

- I.- Recibir, registrar y controlar los documentos que ingresen y egresen de todas las Direcciones Generales, dependencias, organismos y unidades administrativas del Ayuntamiento Benito Juárez;
- **II.-** Asesorar y orientar a todas las dependencias del Ayuntamiento, respecto a la organización y funcionamiento de sus archivos y servicios documentales;
- III.- Dictaminar sobre el destino final de la documentación generada y conservada por las dependencias del Ayuntamiento, una vez prescrita su utilidad administrativa, legal y contable, determinando de ser el caso, su valor permanente o histórico.
 - El destino final podrá ser la incineración de los documentos, siendo cada cinco años con los documentos que no tengan carácter fiscal y de diez años aquellos que tengan valor fiscal. Para llevar a cabo lo anterior el encargado del archivo deberá notificar previamente al Secretario General del Ayuntamiento;
- **IV.-** Seleccionar e incorporar la documentación histórica o adquirida por la Presidencia Municipal que deba concentrarse en sus acervos;
- **V.-** Organizar y describir los fondos y grupos documentales históricos que integran sus acervos, así como establecer normas para su préstamo y consulta;
- VI.- Establecer y ofrecer servicios para la reproducción de los materiales que conforman sus acervos, expidiendo en caso de serle solicitadas, copias simples o certificadas, a través de los medios que más convengan para ello;
- **VII.-** Desarrollar los programas y acciones de conservación y restauración requeridos para el mantenimiento físico de sus acervos;
- VIII.- Preparar, editar, distribuir y comercializar publicaciones y materiales impresos destinados a dar a conocer y facilitar el acceso a los fondos de conserva, a estimular y difundir la investigación histórica y social sobre el Municipio, y a propiciar el desarrollo técnico y organizativo de la administración de documentos y la archivística en el Municipio;
- **IX.-** Proporcionará al público en general servicios de banco de datos e información estadística e histórica; y,
- **X.-** Difundir los documentos y materiales que custodia que se consideren de interés para la colectividad.

Artículo 383.- Para una eficaz prestación de los servicios del Archivo Municipal, por lo menos contará con las siguientes secciones:

- I.- Sección de Archivos Activos;
- II.- Sección de Archivos Semi-activos, y
- III.- Sección de Archivos Inactivos.

Artículo 384.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad de un director o directora, designado por el Presidente Municipal, debiendo cumplir, con los siguientes requisitos: tener estudios de licenciatura en archivonomía o carrera afín, ser de reconocida solvencia moral, conocer plenamente las normas y objetivos de la documentación que regula y generan las actividades de las dependencias municipales.

TÍTULO TERCERO

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES PÚBLICOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 385.- Los usuarios de los servicios públicos municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los mismos y de las instalaciones destinadas a su prestación, y comunicar a la autoridad competente aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

El uso de los servicios públicos municipales, por los habitantes del Municipio, deberá realizarse en los horarios aprobados previo el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda de los Municipios.

Artículo 386.- En caso de destrucción o de daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, así como a los bienes de patrimonio nacional o de importancia histórica o cultural, la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, deslindará la responsabilidad correspondiente e impondrá las sanciones que procedan legalmente sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y se exija, en su caso, la reparación del daño.

Artículo 387.- En caso de catástrofes, calamidades o desastres en la comunidad, los servicios públicos municipales, concesionados o no, y las instalaciones, transportes y recursos de toda índole destinados a los mismos, necesarios para la prevención, atención y control de estas situaciones, quedarán a disposición de las autoridades municipales, particularmente al área de protección civil, durante el tiempo que dure la emergencia.

Artículo 388.- Los habitantes del Municipio tienen derecho al acceso a los programas federales, estatales y municipales de asistencia social en las diferentes comunidades del Municipio, relativos a la integración familiar, protección a los menores y jóvenes, **personas con discapacidad** y de la tercera edad, así como a las familias de escasos recursos económicos.

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011)

Artículo 389.- Los habitantes del Municipio tienen derecho al acceso a la información pública municipal a través de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio en términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 390.- Los habitantes del Municipio tienen derecho a la pronta y expedita justicia municipal y a impugnar las decisiones de las autoridades municipales.

Artículo 391.- Los administradores, gerentes, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su naturaleza de uso, sean destinados a recibir una afluencia masiva y permanente de personas, deben preparar un Plan Interno de Protección Civil, conforme a las disposiciones del Programa Municipal contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 392.- Las escuelas, hoteles, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos, en los que haya concentración de público, en coordinación con las

autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil por lo menos dos veces al año.

La Dirección de Protección Civil promoverá ante la Secretaría de Educación Pública que, a través de las unidades que por razón de sus atribuciones resulten competentes, se supervise que a las escuelas públicas y privadas se aplique el Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 393.- Las industrias, fábricas, comercios y expendios de productos considerados riesgo y de alto riesgo, deberán presentar ante la Dirección de Protección Civil, su Plan de contingencias de acuerdo a las normas del producto que manejan.

Artículo 394.- En toda edificación, excepto las unifamiliares, debe colocarse en lugar visible, equipo de seguridad, señalización adecuada e instructivos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre, asimismo, deberán señalarse las salidas de emergencia y zonas de seguridad.

Artículo 395.- Las empresas o personas físicas dedicadas a la elaboración de Programas de Protección Civil, Estudios de Riesgo, Programas de Prevención de Accidentes, Planes de Contingencias, así como la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil, yque laboren dentro del Municipio, deberán contar con la certificación de la Dirección de Protección Civil para ejercer dichas funciones.

Artículo 396.- El Ayuntamiento promoverá la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad.

Artículo 397.- Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

La denuncia podrá presentarse ante la Dirección de Ecología Municipal, misma que la atenderá dentro de sus facultades y competencia o, en su caso, notificará y turnará a la autoridad correspondiente, haciendo el seguimiento respectivo, debiendo informar por escrito al interesado en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la denuncia, sobre el curso o resolución definitiva de la misma.

Artículo 398.- La acción popular para denunciar alguna de las fuentes o actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento por escrito de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o actividad, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Los usuarios gozarán del servicio de manera regular, continua, eficiente y permanente en el horario, rutas, itinerarios, intervalos y frecuencias autorizados por la Dirección.

Artículo 399.- Los usuarios del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida deberán ascender y descender de los vehículos precisamente en los paraderos y terminales autorizados para tales efectos.

Artículo 400.- Los usuarios del transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida además de los derechos y obligaciones que se establecen en los ordenamientos legales aplicables, tendrán los siguientes:

I.- Observar una conducta decorosa y digna dentro de los vehículos;

- **II.-** Tratar al operador con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas;
- **III.-** Dar preferencia de asiento a las **personas con discapacidad**, embarazadas o de la tercera edad;

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011)

IV.- Abstenerse de ocupar los lugares destinados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, **personas con discapacitad** y embarazadas;

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011)

- V.- Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas autorizadas utilizando la puerta destinada para ello;
- VI.- Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- **VII.-** Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como fumar dentro de los vehículos;
- **VIII.-** Abstenerse de encender radios portátiles o aparatos de música en alto volumen dentro del vehículo de manera que distraiga al operador o perturbe a los demás pasajeros;
- **IX.-** Abstenerse de tirar basura o sustancias dentro del vehículo;
- **X.-** Abstenerse de arrojar basura o cualquier otro objeto o sustancia desde el interior del vehículo hacia la vía pública;
- **XI.-** Abstenerse de pintar, rayar o de cualquier otra forma causar daño al interior o exterior del vehículo;
- **XII.-** Abstenerse de pintar, rayar o de cualquier otra forma causar daño al paradero;
- **XIII.-** Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y de las áreas de ascenso y descenso;
- **XIV.-** Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar abordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios, y
- **XV.-** Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales así como de los contratos de concesión.

Artículo 401.- Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del Municipio, se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, al Plan Director de Desarrollo Urbano, al reglamento municipal de la materia y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 402.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para:

- I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- **II.-** Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercio semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;
- III.- Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y
- **IV.-** Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta la vía pública y las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, el Ayuntamiento ordenará los trabajos de reparación o reposición con el cargo a los propietarios o poseedores.

Artículo 403.- Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas por su cuenta, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

Artículo 404.- Estará prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su Reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 405.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencia de Construcción.

Sólo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones aplicables.

Artículo 406.- La Licencia de Construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Ayuntamiento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación o constituir el régimen de propiedad en condominio.

Para la obtención de la Licencia de Construcción, deberá efectuarse el pago de los derechos correspondientes, y la entrega del proyecto ejecutivo, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

Artículo 407.- Previa a la solicitud del propietario o poseedor para la expedición de la Licencia de Construcción, aquél deberá obtener:

- Licencia de Uso del Suelo, en la que se señalarán las condiciones, que de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano, se fijen en materia de vialidad, estacionamientos, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y las demás que se consideren necesarias;
- II.- Licencia de Uso del Suelo con Dictamen Aprobatorio del órgano de representación ciudadana competente

Artículo 408.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad exigidos por las disposiciones aplicables.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de 100 personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga.

Artículo 409.- Una copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estará a disposición de los supervisores del Ayuntamiento.

Artículo 410.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse además las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la emisión de ruido y para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos.

Artículo 411.- Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante los horarios y bajo las condiciones que se fijen para cada caso.

Artículo 412.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije el Reglamento de Tránsito.

Artículo 413.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, yseñalados adecuadamente por los responsables de las obras, con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 414.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el director de obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere director responsable de obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros.

El propietario de toda obra en construcción tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, hasta la total conclusión de la misma.

Artículo 415.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la licencia de cambio de uso establecida, el Ayuntamiento ordenará con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

- La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y
- **II.-** La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo para que ello se señale.

Artículo 416.- Los propietarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se convierta en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y consumos excesivos de las instalaciones, y observar además, las siguientes disposiciones:

- Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza;
- II.- Los predios no edificados, excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con construcciones permanentes, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes;
- **III.-** Los predios no edificados deberán estar libres de escombros, basura y drenados adecuadamente, y

IV.- Quedan prohibidas las instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualesquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Artículo 417.- Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si se permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo.

Artículo 418.- Las obras de ampliación, cualesquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento de la imagen urbana que al efecto se establezca en los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 419.- Las autoridades competentes se abocarán a garantizar el disfrute en igualdad de condiciones de la infraestructura turística del Municipio por lo que los residentes y vecinos del Municipio tendrán el derecho a disfrutar de accesos públicos a las playas, así como a que se gestionen a su favor promociones y descuentos a los atractivos turísticos operados por los particulares en el Estado.

Asimismo, los habitantes del Municipio participarán en las campañas de limpieza de playas, protección a especies marinas de la zona y a los programas que tiendan a la salvaguarda y aprovechamiento sustentable de la infraestructura turística y riqueza natural del Municipio.

Artículo 420.- Queda prohibida la matanza de animales para el consumo humano que se haga con fines comerciales, fuera de los rastros autorizados. Las matanzas rurales se deberán efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale.

No se requerirá autorización para matar animales cuando la carne se destine al consumo familiar.

Artículo 421.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 422.- Los propietarios de rastros, matanzas rurales y carnicerías urbanas deberán fumigar su establecimiento periódicamente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas para el consumo humano, deberá comunicarlo a las autoridades sanitarias y ecológicas municipales a fin de que procedan a realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, sancionen al infractor, independientemente de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 423.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán contar con la licencia respectiva, cuando el Reglamento correspondiente así lo disponga, y vacunar o inmunizar a los mismos para su protección y la de la comunidad.

Artículo 424.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán abstenerse de maltratarlos, dejarlos sueltos al andar en la vía pública, o bien dejarlos entrar a lugares donde se prohíba su introducción. Asimismo, deberán usar bozal para aquellos animales que por su naturaleza tiendan a la agresión física o sean potencialmente peligrosos.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, sean utilizados como animales domésticos o de compañía, que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar lesiones graves o la muerte a las personas.

Asimismo, serán considerados animales potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía, que dentro de una tipología racial por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar lesiones graves o la muerte a las personas.

Artículo 425.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán abstenerse de llevarlos a defecar en la vía pública o en los jardines, parques o áreas públicas de uso común, de hacerlo están obligados a levantar los desechos fecales arrojados.

Artículo 426.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán abstenerse de azuzarlos con la intención de causar daños en las personas o sus bienes.

Artículo 427.- Los propietarios, criadores, poseedores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad para peleas o ataque.

Artículo 428.- Los propietarios, criadores, poseedores o tenedores están obligados a comunicar a las autoridades sanitarias municipales la muerte de animales por enfermedad contagiosa a efecto de aplicar las medidas que correspondan.

Artículo 429.- Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales deberán contar con rejas y desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas y condiciones de diseño que establezca las normas técnicas aplicables.

Artículo 430.- Las clínicas, hospitales, farmacias y guarderías veterinarios así como los centros de adiestramiento o escuelas de animales deberán contar con un responsable que sea Médico Veterinario Zootecnista con título debidamente registrado, de lo contrario no se otorgará licencia para su funcionamiento.

Artículo 431.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el Reglamento de Tránsito, así como las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito y las de los policías de tránsito.

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos.

Las indicaciones de los policías de tránsito prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

Artículo 432.- Está prohibido dejar o tirar sobre la vía pública basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambre, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.

Artículo 433.- Para la realización de los eventos deportivos, sociales, religiosos y el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente, cubriendo los derechos correspondientes.

Artículo 434.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para tránsito de peatones y **personas con discapacidad**, excepto en casos previamente autorizados y que determine la Dirección de Tránsito.

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011)

Artículo 435.- Las **personas con discapacidad**, en materia de tránsito municipal, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011)

- **I.-** En las intersecciones a nivel no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II.- En intersecciones semaforizadas, disfrutará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el policía de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos, no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar; y
- III.- Serán auxiliados por los policías para cruzar alguna intersección.

A las personas que padezcan una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se podrá expedir licencia o permiso de conducir cuando, en su caso, su deficiencia la supla con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

Artículo 436.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Municipio, será necesario obtener la correspondiente licencia expedida por la Dirección de Tránsito Municipal.

El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

Artículo 437.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16, podrán solicitar para éstos, de la Dirección de Tránsito, permiso para conducir vehículos automotores para servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los requisitos previstos en el Reglamento de la materia.

Artículo 438.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debido a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los policías de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 439.- Los conductores de vehículos tienen las siguientes prohibiciones:

- I.- Entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas;
- **II.-** Poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad;
- **III.-** Conducir un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes;
- IV.- Llevar a niños menores de siete años colocados en el asiento delantero derecho:
- **V.-** Conducir un vehículo sin que se cerciore que todos los pasajeros tengan colocado el cinturón de seguridad, tanto en los asientos delanteros como traseros;
- VI.- Conducir con aliento alcohólico:

- VII.- Conducir bajo los influjos de drogas enervantes o psicotrópicas;
- VIII.- Transitar en sentido contrario a la circulación;
- **IX.-** Rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía;
- **X.-** Rebasar vehículos por la derecha en los cruceros e intersecciones y en las curvas;
- **XI.-** Rebasar vehículos por el acotamiento.
- XII.- Usar del teléfono celular;
- XIII.- Usar televisiones dentro del vehículo;
- XIV.- Estacionarse en lugares prohibidos, y
- **XV.-** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general del ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 440.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos o a otras propiedades deberá permanecer en el lugar del hecho y auxiliar a las personas lesionadas hasta que tome conocimiento del hecho la autoridad competente, salvo disposición en contrario de la misma autoridad que ordene su retiro o traslado.

Artículo 441.- Los conductores de vehículos y los peatones que pasen por el lugar de un hecho de tránsito, estarán obligados a detenerse a la indicación que se les haga y a colaborar en el auxilio o traslado de los lesionados.

Artículo 442.- Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaran muertos ni lesionados y solamente se causaran daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de los daños, mediante los datos e informes que recíprocamente se intercambien los involucrados respecto a sus nombres y domicilios, placas de sus vehículos, fecha y lugar del hecho.

Para el caso de que intervenga la Dirección de Tránsito, se deberá levantar el parte informativo y peritaje correspondiente, y a petición de los interesados, les será proporcionado un formato en el cual las partes involucradas fijarán los términos y condiciones de sus acuerdos.

Artículo 443.- La disposición contenida en el artículo inmediato anterior no regirá para los casos en que como consecuencia del hecho de tránsito, resulten lesionados o fallecidos o se afecten bienes de la Nación, del Estado o Municipio.

Artículo 444.- Los habitantes del Municipio, en materia de limpia, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener limpio el predio que habite o sea de su propiedad, tomando las medidas que sean necesarias para evitar la acumulación de basura dentro del mismo;
- **II.-** Mantener limpia la acera del frente de su predio y la mitad del arroyo, evitando acumulaciones de residuos sólidos en ella;
- III.- Mantener limpia el área de playa o laguna que corresponda a su predio;
- **IV.-** Cooperar en las campañas de limpieza, programas y operativos que promueva el Ayuntamiento;

- **V.-** Permitir el acceso a su predio a los empleados del servicio de limpia y recolección de basura, cuando así lo amerite la operación del servicio;
- VI.- Cooperar con los empleados de limpia y recolección de basura para facilitar esta parte del proceso, evitando obstaculizar las áreas de acceso a los recipientes y contenedores con vehículos o en cualquier otra forma;
- VII.- Participar en la limpieza de la vía pública de ramajes y escombros después de sufrida una contingencia meteorológica;
- VIII.- Contribuir a mantener en buen estado los recipientes de basura y contenedores;
- **IX.-** Evitar que los recipientes y contenedores están expuestos al aire libre o al alcance de animales que dispersen los desechos;
- X.- Cumplir con las disposiciones específicas en relación con materiales de construcción excedentes y residuos de fácil descomposición que producen olores desagradables. En todo caso, el ciudadano tendrá la obligación de limpiar la acera y la vía pública cuando por cualquier motivo la ensucie con residuos o materiales de construcción;
- XI.- Disponer de la forma más adecuada de sus residuos sólidos, de conformidad con las recomendaciones que señale la Dirección de Servicios Públicos Municipales, usando canastillas, bolsas de plástico, recipientes especiales u otros objetos necesarios para tal fin;
- XII.- Facilitar el acceso a su predio a los inspectores de la Dirección de Servicios Públicos, a fin de que se cercioren que se cumplen las normas de protección al ambiente, así como las disposiciones de este Reglamento y demás instrumentos administrativos obligatorios;
- **XIII.-** Evitar que los animales de su propiedad ensucien la vía pública con sus desechos o dispersen basura, y
- XIV.- Las demás que les señale el reglamento de la materia y las que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 445.- Queda estrictamente prohibido en materia de limpia:

- Arrojar basura, desechos o cualquier objeto inservible a la vía pública, lotes baldíos, predios ajenos, playas y lagunas;
- **II.-** Pepenar residuos sólidos de la vía pública, de los contenedores, bolsas, recipientes, lotes y vehículos en que sean transportados;
- III.- Depositar en la vía pública, lotes baldíos o ajenos, desechos en descomposición, animales muertos, substancias repugnantes, peligrosas o contagiosas, si no es en los lugares y recipientes explícitamente señalados para ello;
- IV.- Sacar los residuos sólidos para su recolección, fuera del horario y día señalados para ello;
- V.- Acumular dentro de sus predios residuos sólidos sin ponerlos a disposición de los Servicios Públicos Municipales para su debida recolección;
- VI.- Verter líquidos o aguas contaminadas o sucias, en la vía publica, lotes baldíos, predios ajenos, playas, lagunas, Zona Federal o cualquier lugar no autorizado, de conformidad con la Legislación Federal y Estatal en materia ecológica;
- VII.- En el caso de residuos peligrosos se deberán observar las disposiciones reglamentarias expedidas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología;

- **VIII.-** Abandonar en la vía pública chatarra, vehículos con desperfectos mecánicos o colisionados en accidentes de tránsito:
- IX.- Prestar cualquier servicio que genere residuos sólidos, implique el vertido de líquidos o produzca desechos en la vía pública, lotes baldíos o ajenos, sin la autorización correspondiente;
- X.- Incinerar basura o residuos sólidos sin autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- **XI.-** Dejar en las aceras, vía pública, depósitos o contenedores: ramas, troncos o restos de materiales propios de la construcción o resultado de demolición, que deterioran la buena imagen de la ciudad y ocasionan problemas a la red de alcantarillado;
- XII.- Generar tiraderos clandestinos de basura; y
- **XIII.-** Las demás que determine el reglamento de la materia y las demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 446.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte de materiales para construcción, tendrán la obligación de cubrir la carga cuando el material que transporte genere polvo, a fin de garantizar que el mismo no se disperse en la vía pública.

Artículo 447.- Los propietarios de madererías y carpinterías, tendrán la obligación de tomar las medidas que sean necesarias para que los aserrines, virutas y desperdicios de madera que se generen en los cortes y el cepillado no se dispersen en la vía pública.

Artículo 448.- Los promotores de espectáculos serán responsables de realizar la limpieza de las áreas que ocupen para la presentación de sus eventos.

Artículo 449.- Los comerciantes en general deberán asear sus locales antes de expender sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogiendo y almacenando la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados, la que deberán depositar en el basurero municipal.

Artículo 450.- Todas las personas físicas o morales con actividades industriales y comerciales de bienes o servicios están obligadas al pago de las contribuciones por los servicios de barrido, recolección, transportación y disposición final de la basura. Este servicio podrá ser proporcionado por la autoridad municipal o a través de empresas concesionadas.

Artículo 451.- Al que de manera habitual, ocasional o transitoria, forme parte de una banda o pandilla, integrada por tres o más personas dedicadas a intimidar u hostigar a las personas, será puesto a disposición de los jueces cívicos municipales y sancionados administrativamente, independientemente de las penas que les correspondan por el delito o los delitos cometidos.

Se entiende por banda o pandilla a un grupo de tres o más personas que habitual, ocasional o transitoriamente y sin estar organizadas con fines delictuosos cometan en común algún delito o desplieguen y ejecuten alguna de las siguientes conductas:

- **I.-** Atemoricen, intimiden, hostiguen o amenacen por medio de la violencia física o moral a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad.
- II.- Participen en riñas con otra u otras bandas o pandillas;
- III.- Soliciten dinero o dádivas en forma intimidatoria en lugares públicos o privados o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;

- **IV.-** Exijan pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal.
- **V.-** Causen molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados.

Artículo 452.- En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto a la moral, buenas costumbres, al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal, salvo en la vía que comprende la zona hotelera en virtud de que es la única vía transitable para acceder o salir de dicha zona turística.

Artículo 453.- Cualquier adulto que explote a un menor de edad para trabajar o ejercer la mendicidad, o bien, explote sexualmente a menores de edad, solicite, contrate, facilite u obtenga los servicios sexuales de un menor a cambio de cualquier prestación en dinero o especie, será detenido y canalizado a la autoridad mexicana competente y se hará acreedor, en caso de ser extranjero, a la denuncia de tales hechos ante las autoridades competentes de su país de origen.

El Municipio, a través de las instituciones correspondientes brindará la protección y apoyo que requiera el menor de conformidad a los tratados internacionales, leyes, reglamentos y códigos de conducta para la protección de la infancia suscritos por México.

Artículo 454.- Todo habitante del Municipio tendrá derecho a solicitar y recibir el auxilio de la fuerza pública municipal en caso de verse afectado en su patrimonio o su integridad física. La falta de respuesta injustificada será sancionada en términos del reglamento respectivo y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

LIBRO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 455.- Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma y a propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la ejecución de programas de obras y servicios públicos.

Artículo 456.- El Ayuntamiento, establecerá las siguientes formas de participación y colaboración ciudadana:

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

- I.- Consejo Consultivo Ciudadano;
- II.- Comités de Participación Ciudadana;
- III.- Comités de Vecinos;
- IV.- Consultas Públicas.

Cualquiera de las formas de participación y colaboración ciudadana deberá ser previamente aprobada por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 457.- En todo caso, los planteamientos y sugerencias que se deriven de la participación de la comunidad que se de a través de los medios establecidos en el artículo anterior, tendrán el carácter de recomendaciones no obligatorias, no obstante, las autoridades municipales deberán informar con oportunidad y precisión de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO II

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 458.- El Consejo Consultivo Ciudadano, en su caso, será un Órgano de Consulta y Asesoría del Presidente Municipal cuyo objeto es:

El estudio y análisis de los asuntos públicos que sean puestos a su consideración, de los cuales emitirá el correspondiente dictamen;

La presentación de alternativas viables para el mejor desarrollo de la comunidad, así como para la solución de los problemas que eventualmente surjan en la propia localidad.

Artículo 459.- El Consejo Consultivo se integrará con un mínimo de seis y un máximo de doce miembros, quienes durarán en su cargo un año, quienes podrán ser reelectos y contará con un Presidente y un Secretario electos de entre los miembros del propio Consejo.

En todo caso los integrantes del Consejo deberán residir en la localidad. Los cargos serán honoríficos, gratuitos y a título personal, con independencia de las instituciones o asociaciones, cámaras o grupos constituidos a que pertenezcan.

Artículo 460.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

Examinar las problemáticas o cuestiones que el Presidente Municipal le someta para su análisis a efecto de que presente su opinión o dictamen y las alternativas de solución o decisión:

Expresar al Presidente Municipal sus puntos de vista sobre los planes y programas de desarrollo municipal y específicamente aquellos que se refieran a la localidad;

Sugerir al Presidente Municipal la realización de estudios sobre aspectos de la vida municipal que le proporcionen datos y antecedentes sobre los problemas a resolver y agreguen elementos útiles para la toma de decisiones;

Someter a consideración del Presidente Municipal, las medidas que los miembros del Consejo consideren oportunas a fin de mejorar y modernizar la Administración Pública Municipal;

Estudiar y analizar las situaciones peculiares de la localidad que a juicio del Consejo, deban prevenirse con anticipación y externar su opinión al Presidente Municipal, acompañada de propuestas de solución para la atención de la problemática planteada. Sialguna de dichas propuestas implica la intervención de otros niveles de gobierno, el

Consejo podrá sugerir alternativas de acción para estos casos, y

Aquéllas que específicamente le señale el Presidente Municipal.

Artículo 461.- Los integrantes del Consejo Consultivo dejarán de formar parte de él y serán sustituidos conforme a lo que establezca el respectivo reglamento en los siguientes casos:

- I.- Cuando dejen de residir en la localidad respectiva;
- II.- Cuando por razones personales decidan renunciar a su cargo;
- **III.-** Cuando reciban algún nombramiento para un cargo público, sea o no de elección popular, y
- IV.- Cuando por razones de falta de probidad, ameriten ser relevados del cargo.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 462.- Los Comités de Participación Ciudadana son una forma de organización que permite hacer efectiva y directa la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad. Su permanencia es temporal y su duración estará determinada por el programa de obra o servicios a realizar, al término del cual, concluirán sus funciones.

Artículo 463.- La integración de los comités podrá ser sugerida por asociaciones y grupos ya organizados, por cualquiera de los tres niveles de gobierno o bien por ciudadanos interesados en la realización concreta de una obra o en la prestación de algunos de los servicios públicos de la localidad.

Cada comité tendrá entre seis y ocho miembros y uno de ellos le presidirá, haciéndose responsable de la acción conjunta del comité.

Artículo 464.- La Dirección de Participación Ciudadana promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana, Comités de Vecinos y la Consulta Pública en los términos de la Ley de los Municipios, Ley de Participación Ciudadana del Estado, el reglamento municipal respectivo y los programas establecidos en el Plan Municipal de Gobierno.

Artículo 465.- Las actividades de los comités serán normadas por un Convenio de Participación Ciudadana, mediante el cual se concertarán, las acciones a realizar. Este convenio será signado por los miembros del Comité, por el Presidente Municipal y por el representante de cada una de las instancias de gobierno que aporten recursos para la realización del programa concertado.

Artículo 466.- El Convenio de Participación Ciudadana definirá los derechos y obligaciones de las partes que lo firman, en todo caso, el Gobierno Municipal y el Gobierno Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán al Comité la asesoría técnica que requiera, lo auxiliarán en los trámites legales y oficiales que sean necesarios para la realización del programa concertado y efectuarán las gestiones requeridas ante las autoridades administrativas competentes

Artículo 467.- La participación ciudadana determinada en el convenio, podrá consistir en lo siguiente:

- I.- Aportación de mano de obra o de materiales de construcción;
- II.- Realización de estudios técnicos o financieros;
- **III.-** Cooperación económica;
- **IV.-** Actividades de supervisión y vigilancia, de control de adquisiciones y pagos, de registro de los avances y cumplimiento del programa o de la obra;
- V.- Intervención en la selección de los contratistas; y

VI.- En general, cualquier otro tipo de colaboración que sea convenida siempre y cuando no sea contraria a derecho.

Artículo 468.- En el convenio deberán especificarse, el origen y la forma de distribución del presupuesto que se asigne a las obras y programas que se realicen a través del Comité de Participación Ciudadana y será responsabilidad de todas las partes que sea aplicado en la forma prevista.

Artículo 469.- Cuando la materia del convenio se relacione con el Servicio de Seguridad Pública, el Comité se integrará con un mínimo de ocho miembros y contará, además del Presidente, con un Secretario que lleve un control documental de las acciones del Comité en estos casos.

El Ayuntamiento designará un representante con conocimientos y experiencia en materia de seguridad pública que vincule al Comité con el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE VECINOS

Artículo 470.- Los Comités de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de propiciar una permanente comunicación entre las autoridades del Ayuntamiento y la ciudadanía, para vincular su intervención en los asuntos comunitarios.

Artículo 471.- Los Comités de Vecinos tendrán como una de sus funciones primordiales, el contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su demarcación. Para ello, ejercerán una permanente vigilancia, comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento. Al mismo tiempo, harán propuestas para extender los servicios, o bien para mejorar su calidad.

Artículo 472.- Los Comités de Vecinos tendrán, así mismo, la función de promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previniendo también la forma de organizarse en caso de emergencias urbanas, incendios, ciclones y, en general, cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.

Artículo 473.- Además de lo establecido en los artículo 214 a 218 de la Ley de los Municipios, los Comités de Vecinos se organizarán para la promoción y gestión a favor de la comunidad en las siguientes materias:

- I.- Seguridad Pública.
- II.- Protección al Ambiente.
- III.- Desarrollo Social.
- IV.- Salud Pública.
- V.- Educación Pública.
- VI.- Obras Públicas.

Artículo 474.- Los Comités de Vecinos también intervendrán activamente en la presentación de las necesidades prioritarias de su comunidad a fin de que se incluyan en los programas operativos anuales y se contemplen en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

CAPÍTULO V

DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 475.- La Consulta Pública es el instrumento a través del cual el Ayuntamiento, somete a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en la vida comunitaria del Municipio.

Cuando el Ayuntamiento considere conveniente o desee conocer la voluntad ciudadana respecto de un determinado proyecto o política a desarrollar, podrá convocar a los ciudadanos de su jurisdicción, para que por medio de la consulta popular puedan expresar su opinión.

En estas consultas se tomará en cuenta únicamente la opinión de los ciudadanos domiciliados en el respectivo Municipio y bastará mostrar la Credencial de Elector para ejercer este derecho.

Artículo 476.- El Ayuntamiento aprobará los puntos sobre los cuales versará así como la convocatoria por medio de la cual se hará la consulta pública, la que deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Artículo 477.- Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

Artículo 478.- El Ayuntamiento deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma.

LIBRO OCTAVO

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 479.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares o la presentación de espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, expedido por el Ayuntamiento, la que no se puede transmitir o ceder sin el consentimiento expreso del mismo.

Artículo 480.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 481.- Independientemente de lo que dispongan los reglamentos municipales y disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento, se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para realizar las siguientes actividades:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

- **II.-** Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III.- Colocación de anuncios en la vía pública;
- **IV.-** Para la comercialización del régimen del tiempo compartido.

Artículo 482.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando y los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 483.- La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere permiso expreso del Ayuntamiento, quien solo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general.

Artículo 484.- Los particulares no podrán realizar una actividad comercial o mercantil distinta a la autorizada en la licencia o permiso expedido por el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

Artículo 485.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 486.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 487.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 488.- La colocación de anuncios en la vía pública, se permitirá en las zonas y con las características y dimensiones que determine el Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones ni inscribirse en idioma extranjero.

Los letreros o anuncios escritos en idioma extranjero deberán ir acompañados de su respectiva traducción al español, salvo que la marca o empresa de que se trate no latenga, sujetándose a las disposiciones que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Artículo 489.- Queda prohibida la instalación de anuncios espectaculares en la vía pública que representen un peligro inminente a la integridad de la vida y patrimonio de los habitantes del Municipio.

La definición, dimensión, estructura y materiales de los anuncios será descrita en el reglamento correspondiente así como en las disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 490.- No se autorizará propaganda en las siguientes zonas:

- I.- Arqueológicas.
- II.- Históricas.
- **III.-** Típicas o de belleza natural.
- IV.- De monumentos o edificios públicos.

- V.- De centros culturales.
- VI.- De centros escolares.

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 491.- El ejercicio del comercio requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, que se otorgará por conducto del Presidente Municipal y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Se procederá a cancelar el permiso, licencia o autorización a los establecimientos que permitan, inciten y/o promuevan entre menores de edad, el acceso a las páginas de Internet con contenido sexual violente que atenten o contravengan su sano desarrollo moral y emocional.

(Se adiciona P.O.E. 6 Ord. 30-mar-09.)

Artículo 492.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal se sujetará a las normas de uso de suelo, de seguridad, de horarios y días que se establezcan en el reglamento correspondiente y en las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 493.- Por ningún motivo el Ayuntamiento autorizará a los vendedores ambulantes para que expendan sus productos en las playas, zona hotelera y periferia lagunar.

Asimismo, queda prohibido que los vendedores ambulantes se instalen a menos de cincuenta metros de las puertas de entrada, de salida o de las bardas de las escuelas y hospitales, así como de las puertas de entrada de negocios que tengan el mismo giro.

Artículo 494.- Queda prohibido que los comerciantes, ya sea con establecimientos fijos o no, realicen ventas ambulantes en vehículos de cualquier tipo, con altavoces o pregones.

Artículo 495.- El reglamento que contenga las normas relativas al comercio ambulante determinará las especificaciones necesarias para el ejercicio de esta actividad, así como las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 496.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, sin vender un mayor número de localidades de las que permita el tamaño del lugar y el número de asientos con que cuente, asimismo las tarifas y programas deberán previamente ser aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 497.- Independientemente de lo dispuesto en los reglamentos relativos a los espectáculos y diversiones, construcciones y protección civil, los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- **I.-** Reunir todos y cada uno de los requisitos mencionados en el presente Bando, así como los establecidos en los reglamentos correspondientes.
- **II.-** Pagar las contribuciones fiscales que se deriven de la presentación de espectáculos y diversiones, de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.
- III.- Obtener licencia, autorización o permiso previo de la autoridad municipal competente, así como de las autoridades federales y estatales, cuando las leyes y reglamentos así lo determinen.

- **IV.-** Llevar el boletaje de cualquier espectáculo ante la dependencia municipal correspondiente, para efectos de su autorización y control.
- V.- Cumplir las normas de protección civil, seguridad e higiene que determine el Ayuntamiento, debiendo contar además y cuando se trate de locales fijos, con medidas de seguridad permanentes, como las siguientes:
 - a).- Puertas de emergencia.
 - b).- Detector de metales en las puertas de entrada
 - c).- Equipo de extinción de incendios.
 - d).- Equipo de primeros auxilios.
 - e).- Instalación de alarmas.
 - f).- Teléfono público.
- **VI.-** Sujetarse a los horarios y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 498.- Las actividades comerciales que se desarrollen en el Municipio se sujetarán al horario de 7:00 a 21:00 horas, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos correspondiente.

Artículo 499.- Quedan sujetos a horarios especiales, previa autorización del Ayuntamiento, las siguientes actividades:

- a).- Hoteles
- **b).-** Moteles
- c).- Farmacias
- d).- Hospitales, Sanatorios, Clínicas o similares.
- e).- Supermercados
- f).- Centrales de Abasto
- g).- Tiendas Departamentales
- h).- Expendios de Gasolina y Lubricantes.
- i).- Servicio de Grúas.
- i).- Servicio de Funerarias.
- k).- Terminales de Autobuses Foráneos.

Los trabajos de construcción de obras civiles serán de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado.

Artículo 500.- Queda prohibida la venta, a menores de edad, de bebidas alcohólicas, cigarros, puros, pinturas en aerosol, aguarrás, thiner, cemento, solventes o cualquiera otra sustancia análoga que cause adicción o dependencia y sirva como droga enervante o psicotrópica.

Artículo 501.- Es facultad del Ayuntamiento, ejercida a por conducto del Presidente Municipal y previo estudio social, conceder licencias para el funcionamiento de establecimientos con venta de cerveza, vinos, licores o giros similares.

Las licencias a que se refiere este artículo no se otorgarán a una distancia menor de 500 metros de establecimientos del mismo giro, así como de 150 metros de escuelas, hospitales, cárceles, reformatorios, cuarteles, centros deportivos, fábricas y oficinas.

Artículo 502.- La venta y consumo al pormenor o copeo de bebidas alcohólicas que contengan más del dos por ciento de alcohol, deberá realizarse en los locales especiales destinados expresamente a este objeto, de conformidad con las modalidades, zonas y horarios siguientes:

| | TERRITORIO Municipal | ZONA TURISTICA |
|--|-------------------------|-------------------|
| I Venta de cervezas exclusivamente con alimentos | LUNES A SABADO | TODA LA SEMANA |
| | 10:00 A 22:00 HRS | 09:00 A 24:00 HRS |
| | DOMINGO | |
| | 10:00 A 17:00 HRS | |
| II Venta de cerveza envase abierto | LUNES A SABADO | TODA LA SEMANA |
| | 11:00 A 18:00 HRS | 10:00 A 20:00 HRS |
| | DOMINGO | |
| | CERRADO | |
| III Venta de cerveza envase cerrado | LUNES A SABADO | TODA LA SEMANA |
| | 09:00 A 21:00 HRS | 09:00 A 21:00 HRS |
| IV venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con alimentos | LUNES A SABADO | TODA LA SEMANA |
| | 10:00 A 23:00 HRS | 09:00 A 03:00 HRS |
| V venta de cervezas, vinos y licores al copeo | LUNES A VIERNES | TODA LA SEMANA |
| | 12:00 A 23:00 HRS | 10:00 A 04:00 HRS |
| | SABADO | |
| | 12:00 A 21:00 HRS | |
| | DOMINGO | |
| | CERRADO | |
| VI Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado | LUNES A SABADO | TODA LA SEMANA |
| | 9:00 A 21:00 HRS | 09:00 A 21:00 HRS |
| | DOMINGO | |
| | 09:00 A 15:00 HRS | |

El reglamento que se expida al efecto determinará las especificaciones necesarias y los giros para el funcionamiento de estos establecimientos dentro del territorio municipal.

El Presidente Municipal, previo dictamen del Ayuntamiento, atendiendo al interés de la comunidad, podrá establecer horarios especiales en alguna de las regiones o supermanzanas en que está organizada la ciudad de Cancún.

Artículo 503.- El Municipio, por conducto de la dependencia correspondiente, está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

Artículo 504.- El Ayuntamiento está facultado para ordenar a las unidades administrativas municipales el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares.

LIBRO NOVENO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 505.- Compete a las autoridades administrativas sancionar las infracciones y faltas cometidas a los reglamentos municipales.

Artículo 506.- Las sanciones que se aplicarán por faltas o infracciones a los diferentes preceptos contenidos en este Bando, serán aplicadas por el Presidente Municipal, el cual podrá delegar esta función, en el Tesorero Municipal, Director de Asuntos Jurídicos o Jueces Cívicos.

Artículo 507.- Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga a las disposiciones legales de carácter municipal.

Artículo 508.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 509.- Las infracciones o faltas cometidas a este bando, reglamentos municipales o disposiciones administrativas de carácter general que dicte el ayuntamiento, se sancionaran con:

(Fe de Erratas P.O.E. 103 Ext. 17-nov-2006) (Reforma 9 Ord. 15-mayo-2012)

- **I.-** Apercibimiento.
- II.- Amonestación.
- **III.-** Arresto, hasta por treinta y seis horas.
- **IV.-** Multa, pero si es jornalero, ejidatario u obrero la multa no excederá al importe de su salario o jornal de un día.

(Fe de Erratas P.O.E. 103 Ext. 17-nov-2006)

- **V.-** Servicio social a favor de la comunidad:
- VI.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, autorización o licencia.
- VII.- Clausura.
- VIII.- Tratándose de concesionarios de los servicios públicos municipales:

- a).- Multa.
- b).- Revocación de la concesión, y
- **c).-** Pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.
- IX.- Tratándose de las sanciones administrativas de tránsito derivadas de la conducción de un vehículo bajo el influjo máximo de alcohol permito o bajo la acción de cualquier narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes, aún cuando por prescripción médica este autorizado para su uso, se sancionará con arresto inconmutable de 20 a 36 horas.

El juez cívico para la determinación de las horas de arresto señaladas en el párrafo anterior, deberá de tomar en cuenta las observaciones que para tales efectos realice la dirección de tránsito municipal a través de sus servidores públicos competentes.

(Fracción IX y segundo párrafo adicionados y publicados en el P.O.E. Número 9 Ord. 15-mayo-2012)

Artículo 510.- A los organismos cuya finalidad sea la prestación de un servicio público, cuando no cumplan con los fines para los cuales fueron creados, alteren las funciones que les son propias, realicen actos que no sean de su competencia u obtengan un lucro indebido con su actividad, se les sancionará con:

- I.- Retiro del reconocimiento oficial.
- II.- Retiro de la ayuda económica otorgada por el Municipio.
- **III.-** En su caso, la aplicación de las sanciones marcadas en las fracciones I, II y IV del artículo que antecede.

Artículo 511.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 512.- Los medios de defensa que consistentes en recursos de revisión que deban ser interpuestos en contra de actos administrativos emitidos por funcionario público municipal, de conformidad con este Bando y los demás reglamentos municipales, asi como las derivadas de disposiciones de carácter general expedida por el Ayuntamiento, deberán ser presentados, substanciados y resueltos en los términos que establece el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

(Reforma 103 Ext. 17-nov-2006), (Reforma P.O.E. Núm. 15 Ord. 18-jul-2019)

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- **II.-** El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de recibir notificaciones;
- III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo:
- **IV.-** Los agravios que se le causan;

- V.- Los hechos controvertidos de que se trate y las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- **VI.-** Los demás requisitos que establezcan los reglamentos respectivos y disposiciones administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 513.- (Derogado P.O.E. Núm. 13 Ord. 15-Jul-2019)

Artículo 514.-. (Derogado P.O.E. Núm. 13 Ord. 15-Jul-2019)

Artículo 515.-. (Derogado P.O.E. Núm. 13 Ord. 15-Jul-2019)

LIBRO DÉCIMO

DE LAS FALTAS, DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, EL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

TÍTULO I DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 516.-Para los efectos de este Título, son responsables las personas mayores de **dieciocho** años que cometan infracciones, así como las personas físicas o jurídicas que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

(Mod. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-2011)

Cuando un menor de edad de hasta 17 años cometa alguna falta, se turnará al Centro de Menores Infractores y se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo a la persona a cuyo cargo se encuentre, si la autoridad encuentra descuido por parte de estos, podrá amonestarlos y también exhortarlos acerca del cumplimiento de sus obligaciones.

(Mod. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-2011)

En caso de reincidencia por parte de los niños, niñas y adolescentes de hasta diecisiete años, se dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal inmediatamente, para que dicha institución dé aviso inmediato a los padres o tutores del menor de edad e identifiquen y provean el apoyo que requiera el menor de edad y/o su familia, por parte del referido Sistema o de alguna otra dependencia, a efecto de que velando por los más altos intereses de los menores, se corrija la conducta del menor.

(Mod. P.O.E. 19 Ord.14-oct-2011)

Artículo 517.- La responsabilidad determinada conforme a este Bando, será autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

Artículo 518.- Son autoridades municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Bando:

- I.- El Presidente Municipal
- **II.-** El Secretario General del Ayuntamiento
- III.- El Director de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos
- IV.- Los Jueces Cívicos Municipales
- V.- El Tesorero Municipal

Artículo 519.- Corresponde al Presidente Municipal nombrar y remover a los Jueces Cívicos, Secretarios y demás Servidores Públicos de confianza de los Juzgados Cívicos y determinar el número y ubicación de éstos últimos.

Artículo 520.- A la Dirección de Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos le corresponde la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden y la paz públicos y contará con las siguientes atribuciones:

- **I.-** Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores;
- II.- Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Bando;
- **III.-** Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Bando, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V.- Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica;
- VI.- Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de este Bando;
- **VII.-** Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías preventivos;
- **VIII.-** Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- IX.- Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y lugares públicos, a las instituciones públicas y privadas de asistencia social;
- X.- Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía, y
- **XI.-** Las demás facultades que le confiera expresamente el Presidente Municipal, este Bando y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 521.- Son atribuciones del Juez Cívico Municipal, las siguientes:

(Reforma P.O.E. No. 9 Ord. 12-may 2012)

I.- Conocer, determinar, calificar y sancionar las faltas a este bando y las previstas en el Reglamento de tránsito municipal que se cometan en relación a los programas preventivos de alcoholimetría a conductores y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción;

(Reforma P.O.E. No. 9 Ord. 12- mayo-2012)

- II.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro;
- III.- Rendir al superior jerárquico un informe anual de labores y llevar la estadística en la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización de faltas al Bando ocurridas en su jurisdicción;
- IV.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- V.- Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos por conductas ilícitas;
- **VI.-** Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados ante autoridad competente;
- **VII.-** Recabar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción, y
- VIII.- Las demás que le confieran las leyes y demás ordenamientos municipales.

Artículo 522.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario del Juzgado los remitirá a la Contraloría Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumento de delito, serán enviadas a las autoridades competentes por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 523.- Para ser Juez Cívico se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Residir en el Municipio;
- **III.-** Tener buena solvencia y calidad moral;
- IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;
- V.- Tener cuando menos cinco años de experiencia profesional, y
- **VI.-** No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 524.- El Juez Cívico actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos y contará con un Secretario de Juzgado, así como con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, en su ausencia el Secretario del Juzgado ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Cívico.

Artículo 525.- Corresponde al Secretario del Juzgado Cívico, lo siguiente:

- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
- II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Cívico;
- **III.-** Guardar y, en su oportunidad, devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores;
- IV.- Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juzgado Cívico, y
- **V.-** Suplir las ausencias temporales del Juez Cívico.

Artículo 526.- El Juez Cívico, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 527.- El Juzgado Cívico contará con un médico que tendrá a su cargo emitir los dictámenes que se requieran y prestará la atención médica de emergencia cuando así se requiera.

Artículo 528.- El Juez Cívico vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato o abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral, en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Artículo 529.- En el Juzgado Cívico se llevarán los siguientes Libros:

- I.- De estadísticas de las faltas al Bando.
- II.- De correspondencia.
- III.- De citas.
- **IV.-** De registro de personal.
- V.- De multas, y
- VI.- De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS AL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA EN PARTICULAR

Artículo 530.- Son faltas al presente Bando de Gobierno y Policía las contravenciones consistentes en las acciones u omisiones que alteren el orden público, que afecten la seguridad de la población, **a la conducta cívica, el** derecho de propiedad, el ejercicio del comercio y del trabajo, que atenten contra la salud, el ambiente y equilibrio ecológico, ya sea en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito o en lugares privados, en este último caso, sólo se procederá a petición de los propietarios o responsables de estos lugares o con orden judicial.

(Reforma P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

No se consideran como faltas el ejercicio del derecho de expresión, reunión y petición en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y los demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

(Art. Reforma P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

Artículo 531.- Para los efectos del presente Bando, las Faltas se clasifican en las siguientes:

(Reforma P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

- I.- Al Orden Público.
- II.- A la Seguridad de la Población.
- III.- A la conducta cívica.

(P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

IV.- Al Derecho de Propiedad.

- V.- Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- VI.- Contra la Salud.
- **VII.-** Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico.

Artículo 532.- Son faltas al Orden Público y se sancionarán con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- I.- Perturbar el orden público y escandalizar en la vía pública;
- II.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público o transitar en la vía y lugares públicos bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, solventes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III.- Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, y demás lugares públicos;
- IV.- Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades;
- V.- Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;
- VI.- Adherir, pintar, fijar o instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, o en propiedad privada, sin la autorización correspondiente;
- VII.- Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes o fiestas sin la autorización correspondiente;
- **VIII.-** Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- **IX.-** Efectuar fiestas o eventos sociales de manera recurrente en domicilios particulares que generen molestias a los vecinos;
- **X.-** Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto en la Constitución General;
- XI.- Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de las vías y lugares públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso para ello o que la obstrucción parcial del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y no constituya en sí misma un fin, sino un medio de manifestación de las ideas, de asociación, de reunión pacifica o una protesta ante la autoridad correspondiente. En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto a la moral, buenas costumbres, al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal, salvo en la vía que comprende la zona hotelera en virtud de que es la única vía transitable para acceder o salir de dicha zona turística;

- XII.- Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;
- **XIII.-** Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- **XIV.-** Utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares, exhibición o almacenamiento de productos o prestación de servicios sin contar con la autorización o permiso correspondiente;
- **XV.-** Variar el uso y destino de los inmuebles que establezca el Plan Municipal de Desarrollo o realizar edificaciones que invadan la vía pública;
- **XVI.-** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas y sus inmediaciones:
- **XVII.-** Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizer competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública;
- **XVIII.-** Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas, despectivas contra las instituciones públicas o sus representantes. en lugares o reuniones públicos.

Artículo 533.- Son faltas a la seguridad de la población y se sancionarán con:

(Reforma P.O.E. No. 9 Ord. 15-mayo-2012)

A) Multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

(Reforma P.O.E. No. 9 Ord. 15-mayo-2012)

- I.- No acatar las indicaciones de la Autoridad;
- II.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- III.- Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- IV.- Arrojar objetos desde el interior de vehículos en contra de personas y vehículos estacionados o en circulación:
- **V.-** Percutir armas de postas, diábolos, dardos, municiones y similares contra personas o animales;
- VI.- Detonar cohetes y/o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o substancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;
- VII.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial, o realizar llamados, proferir voces, realizer actos o adoptar actitudes que constituyan falsas

alarmas de siniestros, desastres o atentados o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo:

VIII.- Derogada. (P.O.E. No. 9 Ord. 15-mayo-12)

- IX.- Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, no contenerlo o no advertir del peligro que pudieran ocasionar:
- **X.-** Realizar trabajos de hechura o reparación en la vía pública o fuera de los lugares expresamente autorizados para ello.
- XI.- No contar los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas.
- **XII.-** Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- XIII.- Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- XIV.- Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- **XV.-** No hacer uso adecuado de los hidrantes públicos o privados u obstaculizar o impedir su uso;
- **XVI.-** Dejar o tirar, sobre la vía pública, desechos, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;
- XVII.- Abstenerse de poner a disposición de las autoridades competentes los vehículos, instalaciones y recursos de toda índole destinados a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, necesarios para la prevención, atención y control de catástrofes, calamidades o desastres;
- **XVIII.-** Provocar y/o participar en riñas, contiendas o altercados en la vía y lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- **XIX.-** Agruparse en pandilla o banda con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;
- **XX.-** Atemorizar, intimidar, hostigar o amenazar, en pandilla o banda y por medio de la violencia física o moral, a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad;
- **XXI.-** Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas;
- **XXII.-** Solicitar en pandilla o banda dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública o en lugares públicos o privados o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;

- **XXIII.-** Exigir en pandilla o banda el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal, y
- **XXIV.-** Causar en pandilla o banda molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados.
- B) Arresto administrativo inconmutable de 20 a 36 horas, la siguiente:

(Reforma P.O.E. 9 Ord. 12-mayo-2012)

I.- Conducir vehículos bajo el influjo máximo de alcohol permitido o bajo la acción de cualquier narcótico, droga, sicotrópico o estupefaciente, aun cuando por prescripción médica este autorizado para su uso.

(Reforma P.O.E. 9 Ord. 12-mayo-2012)

Artículo 534.- Son faltas contra la **conducta cívica,** y se sancionarán con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

(Reforma P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

I.- Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona o someterla a conductas discriminatorias;

(Ref P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

- **II.-** Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III.- Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública ó lugares públicos;
- IV.- Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;
- **V.-** Inducir o incitar a menores a cometer infracciones al presente Bando y demás ordenamientos federales, estatales o municipales;
- VI.- Hacer bromas indecorosa, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;
- **VII.-** Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio en la vía o lugares públicos;
- VIII.- Incitar, alentar, favorecer o tolerar el ejercicio de la prostitución en los establecimientos mercantiles o en el inmediato exterior de éstos y ejercerla en la vía o lugares públicos
- **IX.-** Realizar demostraciones sexuales en la vía o lugares públicos, o visibles desde éstos, o sostener actos de nudismo o exhibicionismo obsceno en la vía y lugares públicos;

(Reforma P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

X.- Orinar o defecar en la vía o lugares públicos;

P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012

- XI.- Ejercer la vagancia y mendicidad en la vía y lugares públicos;
- XII.- Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, menores, personas con discapacidad o en situación extraordinaria de vulnerabilidad;

(Mod. P.O.E. 17 Ord. 15-sept-2011)

- **XIII.-** Colocar o exhibir imágenes o tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, videos, postales, revistas o cualquier artículo pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres;
- **XIV.-** Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles, resistoles dentro de las instituciones a su cargo;
- **XV.-** Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas o cigarros de cualquier tipo y vendérselos o ponerlos a su disposición, en los establecimientos comerciales, y
- **XVI.-** Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos.

Artículo 535.- Son faltas contra el derecho de propiedad y se sancionarán con multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- **I.-** Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- II.- Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;
- **III.-** Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- **IV.-** Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones, cestos de basura o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- V.- Dañar, maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas, paredes y muros de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales y de obras, plazas, parques, jardines;
- **VI.-** Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen;
- VII.- No realizar los trabajos de reparación de la vía pública una vez que se hayan terminado las obras de drenaje, alcantarillado, agua potable, cableado eléctrico telefónico, televisión por cable o cualquiera que implique la apertura o deterioro de la vía pública a más tardar a los cinco días de haberse terminado la obra;
- VIII.- Borrar, destruir, cubrir, alterar o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- **IX.-** Fijar anuncios en los lugares públicos no autorizados o en lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio:
- **X.-** Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente:
- **XI.-** Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier element propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente, y

XII.- Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.

Artículo 536.- Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo y se sancionarán con multa de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- **I.-** Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin contar con la licencia o autorización correspondiente;
- **II.-** Ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios fuera del horario autorizado;
- III.- Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;
- IV.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;
- **V.-** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados;
- **VI.-** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago u obligación de hacer por el mismo, y
- VII.- Desempeñar actividad de trato directo con el público, ya sea de comercio, servicio o trabajo, bajo los efectos del alcohol, drogas, solventes, enervantes o sustancia análoga.

Artículo 537.- Son faltas contra la salud y se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- **I.-** Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas:
- **II.-** Arrojar basura desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;
- III.- Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, playas, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- **IV.-** Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes;
- V.- Sacar los residuos sólidos para su recolección fuera del horario y día señalado para ello;
- **VI.-** Fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello;
- **VII.-** Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar;
- VIII.- Llevar a los animales domésticos a defecar en la vía pública o en los lugares públicos o de uso común públicos o privados sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;

- **IX.-** Expender bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores;
- **X.-** Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra.
- **XI.-** Tirar o depositar basura en los lugares no autorizados

Artículo 538.- Son faltas al ambiente y equilibrio ecológico y se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

- **I.-** Dañar los árboles, remover o cortar árboles, césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios.
- **II.-** Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- **III.-** Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente.
- **V.-** Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserve ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- VI.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- **VII.-** No mantener aseado el frente y hasta la mitad de la vía pública que corresponda a la casa, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión;
- VIII.- Dejar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas:
- **IX.-** Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin bardear.
- **X.-** Maltratar a los animales por sus propietarios o poseedores, abstenerse de darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades;
- **XI.-** Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento;
- **XII.-** Organizar, azuzar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 539.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el Juez Cívico, la permutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas.

Artículo 540.- Sólo el Juez Cívico podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva Municipal, la cual no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Cívico.

Artículo 541.- En caso de que la infracción la cometa un menor **de dieciocho años** o una mujer embarazada y estos deban permanecer detenidos, se cumplirá en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas.

(Mod. P.O.E. 19 Ord. 14-oct-2011)

Por ningún motivo se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto preventivo de mayores de edad.

Artículo 542.- Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Bando señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 543.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción se señale.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 544.- Cuando las conductas sancionadas sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 545.- Se entiende por reincidencia la violación en dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses.

En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

Artículo 546.- Las sanciones a que se refiere este Bando se incrementarán hasta el doble de lo estipulado sin exceder las 36 horas de arresto cuando:

- La infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, y
- II.- La infracción se ejecute en un estado de alteración del orden público, desastre o emergencia en el Municipio.

Artículo 547.- Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional para el caso del arresto.

Artículo 548.- Para la aplicación de las sanciones los Jueces Cívicos deberán tomar en consideración:

- I.- La naturaleza de la falta.
- II.- Los medios empleados en su ejecución.
- III.- La magnitud del daño causado.

- IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que impulsaron a cometer la falta; y
- V.- La reincidencia.

Previo a la imposición de la sanción, el Juez Calificador deberá cerciorarse con los medios que tenga a su alcance, que la presentación del ciudadano no se origina por una conducta discriminatoria de la autoridad, con motivo de su apariencia, origen étnico o racial, la edad, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.

(PARRAFO AÑADIDO P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

Las sanciones se aplicarán gradualmente según las circunstancias del caso, y a juicio de la autoridad competente, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta realizada constitutiva de la falta al presente **Bando y** reglamentos y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador, preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.

(Parrafo Reformado P.O.E. 50 Ext. 18-oct-2012)

Artículo 549.- El Juez Cívico podrá conmutar la sanción impuesta, por otra que beneficie al infractor, pero cuando ésta implique servicio social a favor de la comunidad, sólo podrá ejecutarse mediante el consentimiento expreso del infractor, misma que se sujetará a las siguientes disposiciones:

- **A)** Que se recabe el consentimiento del infractor en forma escrita, el cual se anexará al expediente correspondiente;
- **B)** Que la duración del servicio social no exceda de 8 horas como máximo ni de 3 horas como mínimo:
- **C)** Que el servicio social consista en cualquier labor de limpieza, reforestación y mantenimiento que beneficie a la comunidad;
- D) Que tenga como mínimo 8 horas de arrestado y no pueda cubrir la multa fijada, y
- E) Que no padezca ninguna discapacidad que le impida realizar servicio social.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 550.- El procedimiento ante el Juez Cívico será sumario, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia.

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

Artículo 551.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

Las actuaciones deberán constar por escrito en las actas que para tal efecto se levanten, mismas que deberán ser firmadas por quienes intervengan, las cuales permanecerán en el local del Juzgado Cívico hasta que se determine su envío al Archivo Municipal para su resguardo.

Artículo 552.- Para conservar el orden en el Juzgado Cívico o hacer cumplir sus órdenes y resoluciones el Juez Cívico podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

- I.- Amonestación;
- **II.-** Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el articulo 509 Fracción V de este Bando;
- III.- Arresto hasta por 12 horas, y
- **IV.-** Auxilio de la fuerza publica.

Artículo 553.- El Juez Cívico se sujetará a las siguientes reglas para las audiencias calificación de las faltas y aplicación de sanciones:

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

I.- El Juez Cívico iniciará el procedimiento con la lectura del acta o de la denuncia y hará del conocimiento del infractor, las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra, o en su caso con la declaración de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que hubieren levantado el acta, o realizado la detención.

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

II.- Para el caso de que el infractor se encuentre bajo los influjos de bebidas embriagantes o drogas estupefacientes o solventes, el Juez Cívico iniciará el procedimiento una vez que se encuentre en su sano juicio.

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

III.- El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza. Si éste designa a persona de su confianza, que le asistirá en su defensa, el Juez Cívico en turno, deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.

(erratas P.O.E, 103 Ext. 17-nov-2006)

- IV.- El detenido tendrá derecho a una llamada por teléfono.
- **V.-** Sin ningún tipo de formulismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.
- **VI.-** Durante la audiencia, el Juez Cívico, podrá:
 - a).- Interrogar al detenido en relación a las faltas, materia de la detención.
 - b).- Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
 - c).- Formular las preguntas que estime pertinentes a quien considere necesario.
 - **d).-** Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
 - e).- Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
 - **f).-** Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.

- g).- Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
- VII.- El presunto infractor alegará lo que estime conducente, para lo cual el Juez Cívico deberá apercibirlo de que se conduzca con verdad y explicándole de las consecuencias legales de conducirse con falsedad;
- VIII.- Si dentro del alegato, el cual también podrá hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las 24 horas siguientes si el infractor quedare detenido; y dentro de los tres días siguientes, si no estuviere detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;
- IX.- Al término de la audiencia el Juez Cívico deberá dictar la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual se califique la conducta del detenido tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver.
- X.- La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos, así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central del alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte, la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que se pronuncie, estableciendo la relación directa entre los hechos asentados así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor. Una copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.
- XI.- Si de los hechos que tuviera conocimiento el Juez Cívico observa la probable comisión de un delito que se persiga de oficio, deberá de turnar el caso al Agente del Ministerio Público correspondiente;
- **XII.-** Si no fuese responsable de la falta a criterio del Juez Cívico, será puesto inmediatamente en libertad, y
- **XIII.-** En caso de que resultare responsable de la falta, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 554.- Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas, el Juez Cívico podrá ordenar al médico del juzgado que, previo examen que practique, dictamine el estado físico del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

Artículo 555.- Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 556.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico en turno, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas encargadas de la custodia del enfermo y a falta de éstas, a las Autoridades

del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 557.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos de pandillerismo o banda, si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 558.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables y fehacientes.

Artículo 559.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez Cívico apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 560.- El Juez Cívico notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 561.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Artículo 562.- Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Cívico le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Cívico le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 563.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez Cívico dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 564.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciséis años por presunta infracción al Bando, se citará al padre o tutor y se le hará comparecer para efectos de la reparación del daño.

Si los hechos pudieran constituir conductas antisociales, el menor será puesto a disposición de la autoridad tutelar respectiva.

Artículo 565.- Cuando la persona presentada sea de nacionalidad extranjera y el hecho que se le impute constituya la comisión de un delito, el Juez Cívico, además de darconocimiento a la autoridad correspondiente, lo hará del conocimiento de la autoridad migratoria para los efectos legales que procedan.

Artículo 566.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

Artículo 567.- El Policía Preventivo que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Cívico al presunto infractor.

Artículo 568.- Cualquier autoridad o persona distinta a la Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva Municipal, a la brevedad posible, al presunto infractor que se encuentre cometiendo cualquier infracción.

Artículo 569.- Tratándose de faltas que no ameriten arresto y presentación inmediata ante el Juez Cívico, el elemento de la Policía Preventiva Municipal levantará un acta que contenga lo siguiente:

- **I.-** Datos de identidad del presunto infractor.
- **II.-** Una relación suscita de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y
- **III.-** En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

Artículo 570.- El agente de Policía Preventivo Municipal que levante el acta la entregará al Juez Cívico quien expedirá el citatorio correspondiente a efecto de que el presunto infractor se presente ante el Juez Cívico, señalando día y hora en que deba presentarse.

Artículo 571.- El citatorio será foliado y deberá contener:

- I.- Sello con el escudo municipal y número del Juzgado Cívico emisor;
- **II.-** Nombre y domicilio del infractor;
- III.- Breve reseña de las acciones u omisiones del infractor;
- IV.- Nombre y domicilio del denunciante, en su caso;
- V.- Hora, fecha y lugar de los hechos;
- VI.- Datos y características de los objetos o vehículos, en su caso, involucrados;
- VII.- Nombre y firma del Policía Preventivo que conoció de los hechos;
- VIII.- Domicilio del Juzgado Cívico;
- **IX.-** Apercibimiento de que si el infractor no comparece ante el Juez Cívico, éste le impondrá una multa por desobediencia, y
- **X.-** Fundamento y motivación legal.

Artículo 572.- El acuse de recibo de personas presentadas ante el Juez Cívico, también será foliado y deberá contener:

- Los mismos datos especificados en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo inmediato anterior;
- **II.-** Inventario de las pertenencias del infractor;
- **III.-** Examen médico del infractor, en su caso, y
- **IV.-** Nombre y domicilio de dos personas que hayan presenciado las acciones u omisiones del infractor.

Artículo 573.- Al entregársele el citatorio se informará al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señaladas, se le hará presentar por los medios de apremio conducentes.

Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar por escrito en el acta que se levante al efecto por el Policía Preventivo que la diligencie.

(Reforma 103 Ext. 17-nov-2006)

Artículo 574.- Si el presunto infractor no comparece ante el Juez Cívico, éste verificará si efectivamente se recibió el citatorio, y de ser así le fijará multa o arresto por desobediencia y por las infracciones denunciadas.

(Reforma 103 Ext. 17-nov-2006)

El infractor podrá elegir entre pagar la multa o cumplir con el arresto.

(Reforma 103 Ext. 17-nov-2006)

La multa deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal a más tardar en los tres días siguientes en que se notifique la resolución del Juez Cívico.

(Reforma 103 Ext. 17-nov-2006)

Si en los tres días señalados en el párrafo anterior el Juez Cívico no recibe de parte del infractor la constancia de pago de la multa, girará una orden por escrito para que el personal de la policía presente al infractor a fin de que cumpla con el arresto.

(Reforma 103 Ext. 17-nov-2006)

Artículo 575.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio o se dejará en lugar visible del mismo.

Artículo 576.- El Juez Cívico, tendrá especial cuidado en no incurrir en duplicidad de funciones con el Ministerio Público del fuero común o federal.

Artículo 577.- Los documentos señalados en los artículos 571 y 572 del presente Bando se levantarán por triplicado y se entregará uno al infractor, otro al Policía Preventivo Municipal y el tercero permanecerá en el Juzgado Cívico correspondiente.

Artículo 578.- La comparecencia puede ser por sí o por representante acreditado con simple carta poder firmada ante dos testigos, con anotación de los domicilios de éstos.

Artículo 579.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará las características personales del quejoso o denunciante y los elementos contenidos en la queja, así como los elementos probatorios que aporte, y si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 580.- Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.

Artículo 581.- Las órdenes de presentación y citas que expida el Juez Cívico serán cumplidas por la Policía Preventiva Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

Artículo 582.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Cívico orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

Artículo 583.- En el caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el Policía Preventivo Municipal y turnada al Juez.

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

Artículo 584.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente de la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del Juez Cívico, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el Juez.

Artículo 585.- La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

Artículo 586.- Concluida la audiencia, el Juez Cívico de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, dictará la resolución, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a Derecho y tomando en cuenta los criterios contenidos en este ordenamiento.

Artículo 587.- Emitida la resolución, el Juez Cívico la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si se encontrare presente.

Artículo 588.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta impuesta, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad.

En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

Artículo 589.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

Artículo 590.- Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla en los términos contenidos en este ordenamiento para la interposición del recurso.

Artículo 591.- La ejecución de las sanciones por las faltas al Bando, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Cívico.

Artículo 592.- Los Jueces Cívicos procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

TÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 593.- El recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones del Juez Cívico con motivo de la aplicación del presente Bando.

Artículo 594.- Se interpondrá el recurso de Inconformidad por escrito ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 595.- En el escrito de inconformidad se expresarán: Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere que le causan, las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

Artículo 596.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución si se deposita el importe de la multa y de la reparación del daño o se garantiza el pago de éstos.

Artículo 597.- Interpuesto el recurso, el Director de Asuntos Jurídicos en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que hayan intervenido.

Artículo 598.- El Director de Asuntos Jurídicos en un término de diez días resolverá en definitiva, haciéndole saber al interesado dicha resolución.

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el artículo 594 del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

Artículo 599.- Contra la resolución al recurso de inconformidad, procederá el recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos municipales.

TITULO QUINTO

DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(Adicion del Título Quinto con Artículos del 600 al 879 en P.O.E. 123 Ext. noviembre 2016)

CAPÍTULO I

DEL INGRESO

Artículo 600.- Cuando la Policía Preventiva ingrese al Centro, con presuntos infractores para ser presentados ante el Juez Cívico, deberá informar al Encargado de Turno, el número total de infractores trasladados y haciendo la clasificación pertinente.

Artículo 601.- No podrá ingresar al área de celdas ningún infractor, sin antes habérsele practicado la revisión médica, por el médico en turno adscrito al Juzgado Cívico, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 554 y 556 del presente Bando, quedando dicho infractor bajo vigilancia de los custodios y del médico adscrito al Centro.

Artículo 602.- El Encargado de Turno dejará constancia en el libro de registro de llamadas telefónicas hechas por los infractores, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 603.- Ninguna persona podrá ser internada a los Centros, con cintas, cinturones, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radio localizadores, relojes, teléfonos móviles o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la integridad física del propio infractor o la de sus compañeros de celda.

La revisión física que se realice a la persona que ingrese, deberá ser hecha por los custodios del Centro, quienes serán del mismo sexo de la persona infractora y deberán realizarla de manera respetuosa.

Los custodios tendrán la obligación de reportar y entregar al Juez Cívico en turno, todos los objetos de valor pertenecientes al infractor.

Artículo 604.- El Encargado de Turno se asegurará que la boleta de remisión contenga los generales del infractor, lugar, fecha y hora de la infracción cometida, los preceptos del reglamento infringidos, las horas de arresto, la firma del Juez Cívico en turno y el sello oficial.

Por ningún motivo se internará en el área de celdas a persona alguna, sin la respectiva boleta de remisión, presentada en original y copia, misma que deberá contener los datos referidos

en el párrafo anterior y deberá estar dirigido al Director, debiéndose acompañar del dictamen médico correspondiente.

Artículo 605.- En todos los casos de ingreso, se deberá notificar a más tardar dentro de la primera hora de haber sido ingresado el infractor a la policía judicial y Agentes del Ministerio Público designados como enlace con el Centro, a efecto de que dichas autoridades verifiquen en sus respectivos expedientes o bases de datos la posible comisión de delitos por parte de los infractores.

Artículo 606.- Para llevar el control del registro, identificación y expedientes de los infractores, el Centro contará con un sistema de registro electrónico y documental validado por la Contraloría Municipal y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, los cuales estarán bajo la responsabilidad del Subdirector y del Encargado de Turno.

Artículo 607.- Los sistemas electrónicos y documentales de los Centros deberán contener lo siguiente:

- **I.-** En materia de Gobierno, el registro del parte de novedades diarias;
- **II.-** En materia de infractores que ingresaron al Centro, se registrará la siguiente información:
 - a).- Fecha y hora de ingreso;
 - b).- Número ordinal progresivo en que se archivó la orden;
 - **c).-** Nombre completo, alias, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, sexo;
 - d).- Último lugar de procedencia;
 - e).- Ultima ocupación o trabajo;
 - f).- Falta administrativa por la que fue arrestado;
 - **g).-** Si es reincidente;
 - h).- Grado máximo de estudios; y
 - i).- Los demás que sean necesarios para fines estadísticos, o requiera cualquier otra autoridad
- **III.-** En materia de infractores liberados, se registrará el nombre de los liberados, causa de la liberación y demás datos suficientes para la identificación de su expediente;
- IV.- En materia de infractores que sean remitidos a alguna otra autoridad, se llevará el registro de las personas que son entregadas, debiendo contener la información siguiente: el nombre de los infractores entregados, el nombre de la autoridad solicitante y autoridad que lo recibe, los datos del expediente motivo de la petición de entrega, fecha y hora, al igual que los datos suficientes para identificar su expediente;
- V.- En materia de multas, se registrará el importe de cada multa que sea pagada por el infractor, especificándose el concepto de la misma, y los demás datos para identificar el expediente; y,
- VI.- En materia de oficios recibidos y enviados, se registrará el número y la fecha de cada oficio girado por las autoridades del Centro o recibido por éstas, al igual que el funcionario o persona a la que se dirige o de la que se recibe.

Artículo 608.- Para el caso de registros documentales, todas las anotaciones e inscripciones se harán con letra de molde, sin enmendaduras ni raspaduras; en caso de cualquier equivocación al momento de la transcripción de datos, se testará la equivocación con una línea horizontal que permita observar el texto equivocado y se continuará la transcripción de los datos; en ningún caso podrán hacerse anotaciones entre renglones.

CAPÍTULO II

DEL INTERNAMIENTO

Artículo 609.- El Encargado de Turno y los Custodios, verificarán que no exista hacinamiento en el área de celdas del Centro, para evitar cualquier violación a los Derechos Humanos de los infractores.

Artículo 610.- El área de internamiento de las personas retenidas se distribuirá de la siguiente manera:

- I.- Área para internar a los menores de edad; y,
- II.- Celdas para los que cumplen sanciones administrativas.

Artículo 611.- Las personas remitidas a los Centros, en calidad de infractores una vez registrados, serán internadas en las celdas previa clasificación de la siguiente forma:

- **I.-** Celdas para mujeres;
- **II.-** Celdas para hombres;
- III.- Celdas para personas con alguna enfermedad infectocontagiosa;
- IV.- Celdas para los infractores que forman parte de una corporación policial; y,
- V.- Celdas para personas que por sus características o preferencia sexual, u otras causas o situaciones pudiesen ser afectadas en su integridad física y mental;

Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, así como a las personas con discapacidad.

Artículo 612.- Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los internos, el área de celdas deberá contar con cámaras de video grabación.

CAPÍTULO III

DE LA SALIDA

Artículo 613.- La salida del Centro deberá ser controlada por el Encargado de Turno y se sujetará a las condiciones siguientes:

- I.- Si se trata de infractores de faltas administrativas, recibirá de parte del interesado, el comprobante de pago de multa o en su caso, la orden de salida autorizada con la firma del Director, de conformidad con la sanción impuesta por el Juez Cívico, para efectos de la baja correspondiente; y,
- II.- Tratándose de personas que hayan sido ingresadas y que hayan cometido algún delito en flagrancia o que hayan sido solicitadas por la autoridad judicial o por el Ministerio Público, en términos del presente Reglamento, deberán contar con la salida autorizada por el personal competente de Juzgados Cívicos, en donde se indique la solicitud

hecha por las citadas autoridades, el presunto delito por el que se traslada, así como llevar anexa a la misma, la propia solicitud antes referida.

Artículo 614.- En caso de urgencia médica de un infractor, el Director, Subdirector Operativo o Encargado de Turno, le informará de manera inmediata al Juez Cívico en turno, a fin de que autorice la salida temporal del infractor lesionado o enfermo, para ser trasladado al hospital o área médica que se indique. Recibida la autorización, se procederá al traslado correspondiente, solicitándole a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública, el apoyo para el traslado y custodia.

ARTÍCULO 615.- La expedición de la constancia de cumplimiento de sanción administrativa o arresto estará a cargo del Director, a petición del interesado.

ARTÍCULO 616.- En el supuesto de que el arresto administrativo inconmutable, se vea interrumpido por prescripción médica o por la suspensión concedida en un juicio de amparo o cualquier medio de impugnación, una vez que el infractor esté médicamente apto o cesen los efectos de la suspensión del arresto, el infractor deberá presentarse voluntariamente para cumplir con las horas faltantes. En este caso, el Juez Cívico expedirá una boleta dirigida al Director, en el que especificará el término que el infractor deberá estar retenido y el personal competente del Centro procederá a su internamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 617.- Las personas retenidas en los Centros, tienen derecho a que se les informe el motivo y causas de la retención, y a disposición de qué autoridad se encuentran.

Artículo 618.- El infractor tendrá derecho a realizar una llamada telefónica en cualquier momento que lo solicite, o en su caso la que le autorice expresamente el Juez Cívico en turno, quien resolverá cada petición, tomando en consideración los elementos existentes según las circunstancias del caso.

Artículo 619.- El infractor podrá ser asistido y tener una representación legal a través de un abogado defensor.

Artículo 620.- El personal de guardia responsable del internamiento y custodia de los infractores, deberá permitir el libre acceso a las personas que visiten al infractor, las cuales deberán sujetarse a las normas establecidas en el capítulo de control de visitas de este reglamento.

Artículo 621.- El infractor durante su permanencia, podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza. Pasadas las primeras doce horas de arresto el Municipio, deberá proporcionarle las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar.

Artículo 622.- Los infractores tendrán derecho a que el Municipio les brinde atención médica mínima necesaria, cuando así lo requieran sin excepción, incluyendo el traslado a un centro hospitalario, previa autorización expresa de la autoridad competente. Para tal efecto el Centro contará con un médico de turno las 24 horas del día.

Artículo 623.- El infractor durante el período que dure su estancia en el Centro, deberá guardar el orden y respeto que se merece el personal de custodia así como el personal administrativo. Así mismo deberá evitar cualquier agresión física o verbal con las demás personas que se encuentren internas, y de igual manera con las personas que acudan de visita a dichas instalaciones.

Artículo 624.- Será obligación de los infractores, mantener aseada el área donde se encuentran retenidos y evitar realizar cualquier desperfecto o daño a las instalaciones.

Artículo 625.- Será obligación de los infractores, reportar a las autoridades del Centro, cualquier anomalía de que se percate.

Artículo 626.- Será obligación de los infractores, acatar y cumplir las órdenes conforme a derecho de las autoridades del Centro.

Artículo 627.- Por ningún motivo el infractor tendrá en el área en que se encuentren, objetos que por naturaleza impliquen un riesgo para su integridad física o la de las demás personas.

Artículo 628.- Cuando el infractor sea un extranjero o indígena y no hable español, o se trate de un sordomudo, el Centro solicitara el apoyo de alguna Institución o Consulado para brindarle sus garantías.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 629.- El infractor que no cumpla con las disposiciones de esta normatividad le será aplicada las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación:
- II.- Suspensión de visita familiar;
- III.- Se le incrementará su sanción en multa que no sea mayor a los 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, o en arresto que no exceda del término de 36 horas; y,
- **IV.-** En el supuesto en que el infractor realice un hecho u omisión que sea tipificado como delito, se dará vista al Ministerio Público competente.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA MENORES INFRACTORES

Artículo 630.- El Centro contará con una área en la cual los menores infractores, permanecerán hasta en tanto sean entregados a sus padres o tutores, previo a los procedimientos y trámites legales ante el Juez Cívico en turno, conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 516 del presente Bando.

Artículo 631.- Durante la retención, todo menor de edad deberá encontrarse en áreas o instalaciones diferentes, separados hombres y mujeres, de los adultos y contar con personal especializado del sexo femenino.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL DE VISITAS

Artículo 632.- Los familiares de los infractores tendrán derecho de realizar su visita en los horarios de las 09:00 a las 13:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas, todos los días de la semana. El personal encargado de la guardia, llevará un control de visitas en un libro destinado para tal efecto en el que se asentará entre otros datos los siguientes:

- I.- Fecha de la visita;
- **II.-** Nombre de la persona interna a visitar;
- **III.-** Nombre del visitante:

- IV.- Edad y firma del visitante;
- V.- Parentesco;
- VI.- Hora de entrada;
- VII.- Hora de salida; y,
- VIII.- Documento oficial con que se identifica.

El centro tendrá un área de locutorios destinada para tal efecto.

Artículo 633.- La visita de los familiares no deberá exceder más de quince minutos, y el visitante deberá presentar una identificación oficial para su ingreso al área designada, la cual se le devolverá una vez concluida la visita.

Artículo 634.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal como medida de seguridad, y por ningún motivo podrán ingresar con objetos que por su diseño o naturaleza impliquen algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, personal de custodia o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos, lo anterior a través del personal de custodia del mismo sexo.

Artículo 635.- A su ingreso el visitante deberá portar un gafete de identificación que expresará la palabra "VISITANTE", devolviéndola contra la entrega de su identificación personal a su salida.

Artículo 636.- Sin excepción se negará el acceso para ver a los infractores o hablar con el Juez Cívico para pedir información de los mismos, a toda persona que acuda a los Centros, cuando se presente:

- I.- En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica;
- **II.-** Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los infractores, del personal encargado de la custodia y/o administrativo;
- III.- Sin camisa o sin calzado: v.
- IV.- A menores de edad.

Artículo 637.- Cuando el visitante sea el defensor o abogado del infractor, podrá visitarlo en cualquier hora, debiendo acreditar dicha circunstancia presentando su cédula profesional, o bien los documentos en donde acredite el carácter de defensor. Cuando no acredite dicha circunstancia deberá solicitarse el visto bueno del Juez Cívico en turno, quien resolverá lo conducente respecto al caso. Dicha visita será por el tiempo que el abogado o defensor considere necesario.

Artículo 638.- Cuando algún funcionario relacionado con la procuración o administración de la justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al área de celdas y acredite su personalidad, deberá proporcionársele las facilidades necesarias para que realice su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los funcionarios de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.

Artículo 639.- La persona que incurra en alguna irregularidad en relación a lo antes preceptuado, se pondrá a disposición del Juez Cívico en turno, para que deslinde responsabilidad administrativa de dicho visitante y en caso de la probable comisión de algún

delito se dará vista al Agente del Ministerio Público, o bien, a la autoridad competente según sea el caso.

CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 640.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por actividades de trabajo comunitario:

- I.- Limpieza, pintura de áreas públicas educativas, de salud o de servicios;
- **II.-** Realización de obras de balizamiento, ornato, limpia o reforestación en lugares públicos;
- III.- Impartición de pláticas a vecinos o educandos, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor; y,
- **IV.-** Barrido de calles, jardines, camellones, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos.

La prestación del trabajo comunitario no será remunerada, es voluntaria y se realizara en lugares públicos localizados en la circunscripción territorial del Municipio, y en beneficio de la comunidad.

Artículo 641.- Cuando se imponga como sanción el arresto, y éste sea conmutado por trabajo comunitario, el infractor tendrá una salida temporal, debiendo estar en todo momento acompañado de algún elemento de la autoridad competente.

Artículo 642.- Para el cumplimiento del trabajo comunitario, este se realizará en el horario que para tal efecto fije el Juez Cívico.

Artículo 643.- Una vez que el infractor regrese de hacer su trabajo comunitario, el personal del Centro, esperara la determinación del Juez Cívico en turno, para la liberación de dicho infractor.

En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de trabajo comunitario, éste regresará a seguir cumpliendo la orden de arresto decretada. En este supuesto, el encargado de su vigilancia lo comunicará al Director y éste girará instrucciones para su reingreso y cumplimiento de las horas de arresto faltantes.

Artículo 644.- Cuando se requiera el apoyo en materia de seguridad para el traslado de algún infractor, se solicitará a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, a efecto de que provea del personal y recursos materiales necesarios para tal fin.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

Artículo 645.- El recurso de reconsideración es el medio de defensa legal optativo de los particulares infractores o visitantes del Centro, antes de acudir al recurso de revisión, para el caso de cualquiera de las sanciones administrativas impuestas a los infractores y visitantes a las violaciones del presente Reglamento. El recurso de reconsideración deberá ser presentado dentro de las cinco horas hábiles siguientes a la notificación de la resolución o acto cuyos efectos impugne, ante el Juez Cívico en Turno. En el escrito de Reconsideración se expresarán: Nombre, domicilio de quién promueve, los agravios que considere que le causan, las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos

que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida. La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución o acto impugnado.

Artículo 646.- El recurso de reconsideración será interpuesto de manera escrita ante el propio Juez Cívico que dicta la sanción, quien resolverá en un plazo máximo de una hora.

Artículo 647.- Las resoluciones del Juez Cívico con motivo de la aplicación del Bando o las que se dicten motivo del recurso de reconsideración que se señala en el presente capítulo, serán recurribles a través del recurso de inconformidad al que se refiere y norma el Libro Décimo Título Cuarto del Bando.

LIBRO DÉCIMO PRIMERO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS

(Adicion P.O.E. Num. 123 Ext. 7-Nov-2016)

TITULO ÚNICO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, RESCATE, EMERGENCIAS MÉDICAS Y DESASTRES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 648.- La Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres, es una dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada, que en coordinación con las demás dependencias del Municipio, encargadas de la seguridad pública, Definen y establecen los planes de prevención y desastres así como los programas de auxilios a la población del Municipio de Benito Juárez, Primordialmente en la prevención, combate, extinción de incendios y el rescate de lesionados en emergencias y otras conflagraciones, ejecutando las acciones destinadas a su control y mitigación en coordinación con los organismos Públicos y Privados, encargados de la Seguridad Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 649.- Para efectos de la diferenciación de los demás cuerpos de seguridad y rescate del municipio de Benito Juárez, el personal de la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres, portará como emblema oficial en sus uniformes los siguientes distintivos: palas o manguillos de color azul marino una banda de color rojo bermellón de un centímetro de ancho, extendida a todo lo largo de la parte inferior de la misma.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, ESTÍMULOS E INCENTIVOS

Artículo 650.- Son derechos de los integrantes del Heroico Cuerpo de Bomberos de Cancún, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres, los siguientes:

- I.- Recibir cursos de capacitación;
- II.- Participar en los curso de promoción para ascenso;
- **III.-** Obtener estímulos y condecoraciones;
- IV.- Recibir trato digno y decoroso;
- **V.-** Percibir un salario digno y remunerador;

- VI.- Renunciar voluntariamente; y,
- **VII.-** Ser asesorado jurídicamente, si en el cumplimiento del servicio comete un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin dolo o negligencia.

Artículo 651.- Contra los correctivos disciplinarios aplicados por el Mando Medio y Mandos Operativos, que no sea el Mando Superior, Coordinadores, Subdirección o Director, procederá el recurso de reconsideración, por escrito ante la Contraloría Municipal en los términos y formalidades previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 652.- Son obligaciones de todo elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos, Rescate, Emergencia Médicas y Desastres, las siguientes:

- **I.-** Ser puntual a la lista o registro de asistencia, al desempeño del servicio o comisión, a las instrucciones que se le impartan y a los entrenamientos que se organicen;
- II.- Dar cumplimiento a las órdenes que reciba de los superiores, cuando sean licitas;
- III.- Proceder de manera inmediata a los llamados de auxilio;
- **IV.-** Entregar de inmediato al superior, los bienes muebles que se encuentren abandonados o perdidos en el momento de una emergencia, mediante recibo en el que conste las principales características de los objetos encontrados;
- **V.-** Identificarse plenamente en el ejercicio de sus funciones; y,
- VI.- Las demás funciones inherentes a su puesto o las que en su caso se le asignen por la Dirección General y las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 653.- El otorgamiento de incentivos y estímulos tiene por objeto contribuir al bienestar integral del trabajador y de su familia.

Artículo 654.- Son aspirantes para recibir los incentivos:

- **I.-** El personal operativo;
- **II.-** El personal administrativo;
- III.- Los mandos medios; y,
- **IV.-** Los que hayan prestado sus servicios a la Dirección, por más de seis meses de manera interrumpida.

Artículo 655.- Para el otorgamiento de incentivos al personal, se buscará el apoyo de la Sociedad Civil, Patronatos, Fundaciones o cualquier otro tipo de persona física o moral, que valore y reconozca el trabajo que desempeñan, los integrantes del Heroico Cuerpo de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres y esté en condiciones de aportar los incentivos que considere.

Artículo 656.- Para el otorgamiento de incentivos se aplicaran los siguientes criterios de evaluación:

- I.- Haber cumplido en las labores asignadas;
- II.- Constancia en el desempeño de sus labores:
- III.- Eficiencia en el desempeño de las funciones solicitadas;
- IV.- Calidad en los trabajos realizados; y,
- V.- Disponibilidad para la presentación de los trabajos ordinarios y extraordinarios.

EL Director, en base a los informes diarios de actividades rendidos por el Coordinador General, Coordinador de Enlace Administrativo, el Coordinador de la Unidad Operativa y de Rescate y los Supervisores de Base, valorará el desempeño de los elementos, designados a quienes considere acreedores a obtener los incentivos.

Artículo 657.- Se consideraran como estímulos, recompensas, condecoraciones, menciones honorificas y distintivos, por medio de las cuales la Dirección, reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y demás actos meritorios de los integrantes del H. Cuerpo de Bomberos;

Artículo 658.- Se otorga una remuneración económica, a los elementos, dependiendo de la asignación presupuestal, para estimular e incentivar la conducta del personal, creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio son honrados y reconocidos por la Dirección, y el H. Ayuntamiento según sea el caso.

Artículo 659.- Se considera como condecoración a la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos del personal del H. Cuerpo de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres, siendo consideradas las siguientes:

- I.- Al mérito Institucional, cuando se realicen los siguientes actos:
 - a) Por hechos de relevancia excepcional en beneficio de la Dirección;
 - **b)** Por eventos de reconocido valor extraordinario; y,
 - c) Por actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles.
- **II.-** Mérito cívico se otorgará a los integrantes de la Dirección que tengan un relevante comportamiento ciudadano;
- III.- Merito Social, se otorgará a los integrantes que se distingan por el cumplimento excepcional en el servicio a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Dirección;
- IV.- Merito Ejemplar, se otorgará a los integrantes que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante prestigio y dignidad para la Dirección;
- V.- Merito Tecnológico, se otorgará al integrante que invente, diseñe o mejore algún instrumento, herramienta, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para la Dirección;
- **VI.-** Merito Facultativo, se otorgará a los elementos de la Dirección que hayan realizado estudios durante el tiempo de servicio en forma brillante;
- **VII.-** Merito Docente, a los integrantes que hayan desempeñado cargos docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años; y,
- **VIII.-** Mérito Deportivo, se otorgará a los integrantes que se distingan en cualquiera de las ramas del deporte a nombre de la Dirección.

Artículo 660.- Se considera como mención honorifica, a la presea o joya que otorga la Dirección, por acciones sobresalientes de relevancia, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 661.- Se otorga como distintivo, a la divisa o insignia con que la Dirección, reconoce al personal sobresaliente en el cumplimento del servicio, disciplina o desempeño académico.

Artículo 662.- El personal, que al momento de su jubilación haya cumplido como mínimo la antigüedad en la jerarquía, para efectos de retiro se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad de ex integrante.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES, CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS, AMONESTACIONES, ARRESTOS, SUSPENSIÓN TEMPORAL, SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y DEGRADACIÓN JERÁRQUICA Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 663.- Todos los elementos adscritos a la Dirección, les queda prohibido estrictamente las siguientes conductas:

- I.- Abandonar el empleo, cargo o comisión sin causa justificada; sin haber renunciado, y le sea comunicada la admisión de su renuncia o se presente la persona que deba sustituirlo;
- **II.-** Rendir informes o partes falsos o infundados, con el objeto de justificar el desempeño de su actividad;
- **III.-** Recibir o solicitar por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dadiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto realizado con sus funciones:
- **IV.-** Coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley, Reglamento o cualquier otra disposición de carácter general e impedir su ejecución;
- V.- Disponer de los objetos, para uso propio o ajeno, dinero, valores o cualquier otra cosa, que hubiere recibido en depósito por una causa legal, de igual forma no se puede distraer de su objetivo al propio personal adscrito para labores totalmente ajenas a la Dirección.
- VI.- Dedicarse a la usura aprovechándose de las necesidades ajenas; y,
- VII.- Ingerir bebidas embriagantes, consumir drogas o estupefacientes no medicados estando en servicio, en caso de hacerlo, se dará de baja al elemento de manera inmediata, previa realización de exámenes toxicológicos si resultasen positivos asimismo se llevaran a cabo análisis del mismo tipo al personal operativo de manera cíclica en las diferentes Estaciones como procedimiento preventivo, para cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 664.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que la disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del servicio, por lo que los integrantes de la Dirección, deberán sujetar su conducta a la observancia del presente Reglamento y a las órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a los principios de lealtad, honor, honradez, disciplina y valor que rigen a la Dirección.

Artículo 665.- Las sanciones disciplinarias son:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta por 36 horas;
- **III.-** Suspensión temporal;
- IV.- Degradación jerárquica;
- V.- Suspensión de trabajo; y,

VI.- Cese.

Artículo 666.- Los correctivos disciplinarios deberán contener:

- **I.-** Una relación de los hechos imputados al infractor;
- II.- La normatividad infringida con la conducta;
- III.- Las disposiciones legales que señalan el correctivo aplicable;
- IV.- La fecha de su notificación al infractor; y,
- **V.-** La constancia de recepción o conocimiento por parte del infractor, de la boleta en la que se aplica el correctivo.

Artículo 667.- Los correctivos disciplinarios deberán estar fundados y motivados, en ellos se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- **I.-** El nivel jerárquico;
- II.- Los antecedentes;
- III.- Las condiciones del infractor;
- IV.- La antigüedad en el servicio;
- **V.-** Las condiciones exteriores;
- VI.- Los medios de ejecución; y,
- VII.- La reincidencia.

Artículo 668.- Amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será verbal o por escrito anexando copia al expediente para dejar constancia amonestado.

La amonestación se aplicara a los elementos que incurra en las siguientes faltas:

- **I.-** Presentarse con retardo a sus labores o al registro de asistencia u omitir firmar;
- **II.-** Presentarse al servicio o comisión sin los equipos o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
- III.- Ausentarse durante la lectura de la orden del día;
- **IV.-** Presentarse sin el uniforme, alterar las características del mismo o usar prendas ajenas a este;
- V.- Falta de limpieza en su persona, uniforme, equipo, instalaciones o vehículos asignados;
- **VI.-** Salvar conductos al tratar asuntos del servicio con los superiores;
- VII.- No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;
- VIII.- No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;
- **IX.-** Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodos o sobrenombres estando en servicio; y,
- **X.-** Otras conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten imponer otro correctivo disciplinario.

Artículo 669.- Arresto, es la reclusión que sufre un elemento de la Dirección, en su centro de trabajo o guardia de prevención sin perjuicio a su servicio o comisión, la duración de los arrestos no será mayor de 36 horas y será calificada de acuerdo con la falta cometida en relación a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 670.- Se sancionará con arresto de doce horas, a los elementos que realicen las conductas siguientes:

- I.- No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de los subordinados;
- II.- Permitir que algún elemento no asista a la formación, sin causa justificada:
- III.- No usar el cabello corto, la barba rasurada o el bigote recortado;
- IV.- Ceñirse exageradamente el uniforme;
- V.- Masticar chicle o escupir ante los superiores y los ciudadanos;
- VI.- Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la corporación o durante el servicio; y,
- **VII.-** Al que reincida por dos ocasiones en una conducta por la que haya sido amonestado.

Artículo 671.- Serán sancionados con arresto de veinticuatro horas los elementos que cometan cualquiera de las siguientes faltas:

- I.- Faltar por un día de sus labores injustificadamente;
- **II.-** Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, o no desempeñarlas en la forma que fueron ordenados;
- **III.-** Desempeñar un servicio o comisión que no le corresponda, o no le haya sido ordenado, salvo en el caso de tratarse de emergencia justificada;
- IV.- Conducirse sin diligencia, oportunidad y responsabilidad requerida, en el servicio o comisión;
- V.- Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento;
- **VI.-** No informar oportunamente al superior de las novedades que ocurran durante el servicio o a su término, o no elaborar los partes informativos por escrito;
- VII.- Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;
- VIII.- Alterar el rol de guardias o bitácoras;
- IX.- Pronunciar palabras altisonantes o señas obscenas;
- **X.-** Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones superiores;
- **XI.-** Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro de los subalternos;
- XII.- Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- XIII.- Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas u otro elemento;
- XIV.- No atender en forma correcta al público; y,
- XV.- Presentarse a laborar con aliento alcohólico.

Artículo 672.- Se sancionará con arresto de treinta y seis horas a los elementos que incurran en alguna de las siguientes faltas:

- I.- Faltar sin causa justificada a sus labores hasta por dos días;
- II.- Haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario;
- III.- Actuar con negligencia en el uso del equipo asignado;
- IV.- Haber extraviado el vestuario o equipo de trabajo o documento de cargo que estén bajo su resguardo o custodia, con independencia de las acciones legales que se pudieran entablar en su contra:
- V.- No entregar oportunamente al depósito o almacén, el equipo asignado;
- **VI.-** Permitir que personas ajenas a la Dirección, aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
- **VII.-** Permitir que el vehículo oficial asignado lo utilicen personas extrañas o ajenas a la Institución;
- **VIII.-** Hacer mal uso de sirenas, luces y similares así como de los aparatos de radio-comunicación;
- **IX.-** No reportar a los elementos que hagan mal uso del radio, cuando se tenga conocimiento de ello;
- **X.-** Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden;
- **XI.-** Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario; y,
- XII.- Utilizar vehículos particulares en el servicio.

Artículo 673.- Independiente de las sanciones administrativas previstas en la normatividad aplicable, y el presente Reglamento prevé la suspensión temporal sin goce de sueldo, hasta por quince días, que se le aplicará al elemento que realice las siguientes conductas:

- **I.-** Abandonar, faltar o separarse temporalmente del servicio, comisión o acuartelamiento, sin autorización o causas justificadas;
- II.- Ostentar una jerarquía que no le corresponda;
- **III.-** Facilitar el vestuario, implementos del uniforme o equipo de la institución para que los utilicen las personas ajenas;
- **IV.-** Concurrir uniformado como cliente, a bares, cantinas o cualquier otro establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas; y,
- V.- Escandalizar bajo los influjos del alcohol o cualquier otra substancia toxica en la vía pública o dentro de las instalaciones de Bomberos.

Artículo 674.- Se harán acreedores a la suspensión del empleo sin goce de sueldo a los elementos que contravengan lo establecido en el presente Reglamento, y que incurran en las siguientes faltas:

I.- Se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya

- permanencia en el servicio a juicio de la Contraloría Municipal, pudiera afectar a la Dirección o a la comunidad en General:
- II.- Se encuentre sujeto a juicio penal, por delito grave o uno diverso cometido en el servicio o con motivo de él, a partir del auto de formal prisión; en tal caso, la suspensión subsistirá hasta que la sentencia definitiva causa ejecutoria;
- III.- Disponer del equipo asignado para asuntos no relacionados con el servicio;
- IV.- Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;
- **V.-** Negarse a participar en los operativos de prevención;
- **VI.-** Por desacato injustificado a las órdenes de las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones;
- VII.- Por presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;
- **VIII.-** Por no preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen la normatividad aplicable; y,
- **IX.-** Por aplicar a sus subalternos en forma reiterada correctivos disciplinarios notoriamente ilegales.

Artículo 675.- En los supuestos previstos por el artículo anterior en sus fracciones I y II, para el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad o absuelto, se reincorporará al servicio dentro de los días siguientes, a la fecha en que la respectiva resolución quede firme.

Artículo 676.- Los elementos que tengan encomendado el manejo de fondos, valores, bienes, vehículos y equipo, podrán ser suspendidos preventivamente hasta por noventa días por los mandos superiores, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúa la investigación que resuelva su reincorporación o despido.

Artículo 677.- Baja, es la separación de un elemento, por la que deja de pertenecer definitivamente a la corporación y se dará por las siguientes causas:

- **I.-** Por solicitud del interesado;
- II.- Por defunción;
- III.- Por faltar cinco días consecutivos a sus labores injustificadamente; y,
- **IV.-** Por sentencia ejecutoriada condenatoria de autoridad Judicial, tratándose de delitos culposos.

Artículo 678.- Cese es la expulsión de la Institución a un elemento de la Dirección, que se haga merecedor por las siguientes causas:

- I.- Por negarse a la valoración sobre los aspectos: médicos, psicológicos, toxicológicos y los demás previstos en el presente Reglamento u ordenados por los mandos superiores;
- II.- Realizar conductas extrañas que interrumpan o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno del servicio y ponga en riesgo a la ciudadanía;
- III.- Hacer huelgas de cualquier índole o formar parte de ellas, dentro o fuera del servicio;
- IV.- Hacer paros de labores o servicios, suspenderlos o interrumpirlos;

- **V.-** Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones o cualquier otra;
- **VI.-** Por resultar positivo en la aplicación del examen médico toxicológico, en el consumo de cualquier estupefaciente;
- VII.- Por usar, consumir, permitir o no denunciar a los elementos que consumen estupefacientes o bebidas embriagantes durante el servicio. En el caso de los estupefacientes, los posean o distribuyan gratuitamente o comercialicen, durante o fuera del servicio
- VIII.- Por determinación de la Contraloría Municipal; y,
- **IX.-** Por las demás causas que señalen las normas laborales y la ley de responsabilidades de los servidores públicos después de observar el procedimiento correspondiente.

Artículo 679.- Se castigará con degradación jerárquica a los elementos que realicen actos de cobardía en el cumplimiento del deber o aquellos que pongan en peligro a los particulares, por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio.

Artículo 680.- Toda infracción que amerite una sanción disciplinaria, deberá elaborarse el acta administrativa correspondiente que contenga los hechos que la generen al momento, con la presencia de dos testigos, previa notificación al interesado.

Artículo 681.- La falta o infracción a sus deberes por parte de los elementos, deberá comunicarse a aquellos en el acto de su conocimiento por el mando, sin perjuicio de que se haga por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En los casos en que se proceda, mediante la comunicación verbal o escrita se impondrá el correctivo disciplinario y se informara de ello a la superioridad. En los supuestos en que la falta o infracción corresponda a una sanción disciplinaria, se hará la comunicación inmediata en la forma mencionada y se pondrá al infractor a disposición de la superioridad en calidad de arrestado provisional para que, previa confirmación de la falta o infracción, proceda como corresponda.

Artículo 682.- Los correctivos disciplinarios deberán empezar a cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación escrita, a menos que en el acto de la misma comunicación el sancionado manifieste que se inconforma contra la sanción y hará valer sus derechos ante la Contraloría Municipal, lo cual se hará constar en la misma boleta que deberá firmar el inconforme.

El correctivo se duplicará sin ningún derecho del infractor a Inconformarse o interponer algún medio de defensa, en el caso de que no haya hecho valer sus derechos contra la primera sanción no obstante haberlo anunciado.

Artículo 683.- Los correctivos disciplinarios aplicados por la Dirección, Subdirección o Coordinadores, no serán revocables.

CAPITULO iv

DE LA ACADEMIA DE CAPACITACIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 684.- La Academia de Bomberos será la única Dependencia Municipal Autorizada, para Capacitar y actualizar al personal de la Dirección, Sector Público y Privado así como a la ciudadanía que lo requiera, en las medidas básicas de Prevención, Protección y Combate

contra Incendios, Seguridad, Siniestros y Rescate, en las Áreas laborales y de convivencia, conforme a las siguientes funciones:

- La Academia de Bomberos es la instancia de formación cuyo objetivo es la actualización, Profesionalización y capacitación física, tecnológica y teórica del personal que forme parte del Heroico Cuerpo de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres, en las diversas instalaciones del Organismo y en aquellas que sean compatibles con su objeto;
- II.- La Academia será además la instancia que apruebe la admisión de los Bomberos en base a los exámenes que sean practicados; así mismo será la encargada de impartir los cursos para los participantes en el programa de Bomberos Voluntarios y Niños Bomberos (Programa mis Primeros Pasos en la Prevención), en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- III.- Los Planteles Educativos que presenten programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública, así como los planes de emergencia que emitan las universidades registradas en el Estado de Quintana Roo, ante la SEIQ. Se realizaran en coordinación con la Dirección;
- IV.- Los cursos de Capacitación que sean partidos por el personal de la Academia de Bomberos deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 875 del presente Reglamento; y,
- V.- La formación de Brigadas de Emergencia para los inmuebles de riesgo ordinario y alto riesgo deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 728 y 729 del presente Reglamento, que establece los criterios y requisitos para conformación de los mismos según la "NOM -002-STPS-2010".

Artículo 685.- La Academia de Bomberos contará con el personal especializado y actualizado para impartir al personal Activo, de nuevo ingreso y público en general, los cursos que considere necesarios en la materia, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por la Dirección y el presente Reglamento:

- Los elementos de Bomberos de niveles superiores estarán obligados a impartir los cursos de ingreso, dentro de su jornada laboral y excepcionalmente en otros horarios, previa aceptación expresa de los mismos, así como a compartir sus conocimientos y habilidades a la Academia, para la actualización, profesionalización y especialización permanente del alumnado, tomando como antecedente su valoración curricular;
- II.- Los cursos que impartirá la Academia de Bomberos serán entre otros:
 - **a).-** Curso de inducción teórico práctico de prevención y combate de incendios urbanos y forestales;
 - b).- Rescate urbano, vertical, canino, primeros auxilios básico y avanzado, formación de brigadas de emergencia conforme a la normatividad especialidades de química y física, hidráulica y manejo de sustancias peligrosas;
 - **c).-** Aquellos que provean de técnicas de ataque a incendios fugas de gases, líquidos y demás substancias peligrosas; y,
 - d).- Aquellos que permitan fortalecer conocimientos respecto de la condición física y formación integral de los miembros del Heroico Cuerpo de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres y en general los que les permitan ofrecer servicios vitales cada vez más completos;

III.- La Academia de Bomberos de conformidad a la capacidad presupuestal y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá gestionar a través de la Dirección, becas en el país y el extranjero que permitan a los miembros destacados del Heroico Cuerpo de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su materia, logrando con ello la actualización de los servicios previstos en el presente reglamento.

Artículo 686.- La impartición de las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior las efectuará el personal adscrito al área operativa quien para efectos de distinción únicamente se les denominara Instructores, quienes además de auxiliar en labores operativas cuando así se le solicite, tendrán las siguientes obligaciones:

- L- Capacitar y actualizar al personal de la Dirección, empresas industriales, centros comerciales, hoteles y demás negocios mercantiles, en el conocimiento de las técnicas de prevención y combate de incendios en los centros de trabajo y convivencia, el uso y manejo correcto de los extintores, hidrantes, mangueras, equipos de rescate, primeros auxilios y equipos autónomos de protección;
- II.- Difundir la Cultura de seguridad y prevención de siniestros y accidentes, entre la población infantil y juvenil, mediante la presentación e instrucción de cursos relativos al combate y la prevención de Incendios, fomentando la cultura de la autoprotección en el ámbito social y educativo;
- **III.-** Gestionar e implementar las campañas de prevención de accidentes en temporadas de mayor afluencia turística;
- IV.- Elaborar las constancias y diplomas de los cursos impartidos;
- V.- Actualizar la bitácora de capacitaciones realizadas, para el informe correspondiente;
- VI.- Llevar acabo el registro estadístico de las capacitaciones y gestiones mensuales;
- VII.- Prestar servicio como personal operativo cuando las necesidades del servicio lo requiera; y,
- **VIII.-** Las demás funciones inherentes a su puesto o las que en su caso se le asignen por la Dirección General y las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 687.- Para la interpretación del presente Reglamento se considera que todo el personal adscrito a la Dirección, son elementos operativos, quienes realizaran todo tipo de servicios, en tanto que los administrativos son los que realizan actividades indirectas o de apoyo.

CAPITULO V

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 688.- El Personal de la Dirección, revisará periódicamente las instalaciones o edificaciones de riesgo ordinario o alto riesgo, tales como:

- I.- Escuelas y plazas comerciales;
- **II.-** Edificios públicos y privados;
- III.- Templos;
- IV.- Hospitales, sanatorios y clínicas médicas;

- V.- Salas de espectáculos, discotecas, bares, casinos entre otros;
- **VI.-** Teatros y salas de cines;
- VII.- Salones de fiestas (baile y otros);
- **VIII.-** Guarderías, orfanatorios y asilos;
- **IX.-** Hoteles y moteles;
- X.- Restaurantes en general;
- XI.- Fabricas e industrias;
- **XII.-** Centros comerciales y comercios en general;
- XIII.- Almacenes y depósitos de combustibles, materiales inflamables y explosivos;
- XIV.- Depósitos de materiales químicos y residuos peligrosos;
- **XV.-** Plantas de almacenamiento y depósitos de gases y diversos materiales inflamables;
- XVI.- Carpas, circos o espectáculos móviles de todo tipo; y,
- **XVII.-**Locales de riesgo ordinarios tales como: oficinas, locales comerciales, papelerías, ciber, misceláneas, etc.
- **Artículo 689.-** La Dirección, expedirá la anuencia de aprobación de los dispositivos de seguridad, prevención y control de incendios, cuando se hayan cumplido satisfactoriamente con las Inspecciones que establece el presente Reglamento.
- **Artículo 690.-** La Dirección, se reservará el derecho de emitir la anuencia aprobatoria, e informará a la Secretaría General, para que determine la sanción administrativa a los infractores del presente Reglamento en la forma y términos que en el mismo se prevé.
- **Artículo 691.-** Para efectos del presente Reglamento, se entiende como edificio escolar, todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.
- **Artículo 692.-** Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un plan de evacuación, debidamente aprobado y autorizado por la Dirección.
- **Artículo 693.-** Se consideran como áreas de alto riesgo dentro de los edificios destinados a las actividades educativas las siguientes:
 - **I.-** Los laboratorios:
 - II.- Almacenes;
 - III.- Talleres;
 - IV.- Cuarto de control eléctrico;
 - V.- Cuarto de máquinas; y,
 - VI.- Cafeterías, etc.

En tal virtud las instalaciones antes mencionadas, deberán estar debidamente señaladas, para que el alumnado, tome las precauciones debidas y el personal responsable del Inmueble deberá colocar y mantener los señalamientos respectivos de precaución así como la vigilancia permanente, en las áreas antes citadas, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 694.- Todo edificio destinado para actividades educativas, deberá contar con salidas de emergencia necesarias, de acuerdo a la cantidad de sus ocupantes, y en base a las que apruebe y determine la Dirección, en Coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 695.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los centros Escolares o educativos deberán tener como mínimo, un metro ochenta centímetros de ancho, libres de todo obstáculo y bajo una resistencia mínima al fuego de dos horas.

Artículo 696.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún centro educativo, se les deberá capacitar en cursos de prevención de incendios, desastres y procedimientos de emergencia, los cuales habrán de ser impartidos por el propio personal docente, por lo menos dos veces en el periodo escolar y bajo la supervisión y Coordinación de la Dirección, quienes habrán de realizar un Simulacro para su evaluación.

Artículo 697.- Se consideran de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier tipo de mercancía, prestación de servicio y actos de carácter Comercial.

Artículo 698.- Se consideran como edificios de oficinas, los espacios habitables cubiertos, que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento, de despachos de cualquier índole, así como otras actividades que se presten al público.

Artículo 699.- Los edificios comerciales y de oficinas, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente Reglamento, para la seguridad de las personas y la prevención de incendios y siniestros, contenidas en los artículos 721 y 722 del presente reglamento (condiciones mínimas de seguridad).

Artículo 700.- Se consideran como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, todas aquellas destinadas al cuidado y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen las actividades similares a las detalladas anteriormente.

Artículo 701.- Todos los edificios destinados a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, rutas de evacuación y salidas de emergencia, alarmas y personal capacitado para la atención de las mismas, el cual deberá ser aprobado y evaluado por el departamento de Inspección de la Dirección, así como las disposiciones contempladas en el Artículo 720, del presente Reglamento.

Artículo 702.- Todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho Reglamento, deberán contar con pasillos o corredores que conduzcan a escaleras, rampas de acceso, puertas de emergencia, comunicadas directamente al exterior, el ancho de los pasillos deberá contar con un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo, y con sistemas de energía eléctrica de emergencia, de acuerdo a las características del lugar o bien conforme a las que establece los Artículos 722, 723 y demás relativos del presente Reglamento.

Artículo 703.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán ser de fácil apertura, preferentemente abatibles, abriendo hacia ambos lados, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior.

Artículo 704.- Las pendientes de las rampas a las que se refieren el presente artículo de este Reglamento, no deberán exceder de 10 grados de inclinación y se construirán con materiales

antiderrapantes, dichas rampas deberán contar con sistema de iluminación y ventilación permanente, así como los señalamientos visibles y adecuados.

Artículo 705.- Se consideran edificios de espectáculos, los centros de reunión y áreas de diversión, teatros, salas de cine, conciertos, conferencias, salones de baile, pistas de patinaje, auditorios, boliches, gimnasios, bares, discotecas, casinos, terrazas, centros y clubes nocturnos, museos, iglesias, bibliotecas, y todos aquellos que desarrollen actividades similares, de concentración masiva de personas.

Artículo 706.-Se consideran edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a actividades como son: las plazas de toros, lienzos charros, palenques, pistas para carreras de autos, estadios y cualquier otro espacio que realice actividades similares.

Artículo 707.- Si los edificios antes mencionados cuentan con caseta de proyección, estas deberán ser construidas con materiales que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas.

Artículo 708.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos públicos, tales como circos, palenques, espectáculos deportivos, juegos mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que realice a las instalaciones el personal de la Dirección.

Artículo 709.- Los edificios para uso industrial, deberán de estar construidos con materiales resistentes al fuego y a todo tipo de siniestros o desastres.

Artículo 710.- Las instalaciones o edificios a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones:

- a).- Para la preparación de alimentos o cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto, directo o indirecto de los residuos, desperdicios, basura y todo tipo de material inflamable;
- b).- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración, segado, pulverización y conducción, deberá contar con la instalación adecuada de acuerdo a su sistema, como paros de emergencia barreras de seguridad y contención, para protección al usuario;
- c).- Queda prohibido fumar o hacer uso de cualquier material u objeto que emita cualquier tipo de chispa, en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o utilicen, materiales inflamables; y,
- **d).-** Deberá contar con los equipos de extracción para incrementar una mayor ventilación, en aquellas instalaciones o edificios donde se aplique pintura pulverizada, se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen sustancias volátiles, de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos o explosivos.

Artículo 711.- Las puertas de emergencia del área de trabajo estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia.

Artículo 712.- En todas las construcciones con más de 17 metros de altura, deberán contar con escaleras de emergencia que faciliten los servicios del personal de Bomberos en caso de situaciones de riesgo.

Artículo 713.- Los techos y pisos de las edificaciones a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de extracción deberán instalarse en las áreas de mayor concentración de gases, para que estos puedan ser expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

Artículo 714.- Las calderas que por su capacidad representen alto riesgo, por peligro de provocar incendios o explosiones, deberán encontrase separados por muros "corta fuegos" los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 3 metros.

Artículo 715.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedaran sujetos bajo normas técnicas para el uso y almacenamiento de gas l.p. y combustibles líquidos, así como las normas técnicas complementarias en la prevención de incendios.

Artículo 716.- Los tanques a que se hace referencia el artículo anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizado como su basamento o sobre una superficie de estructura sólida en caso de azoteas.

Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrase debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo, materiales o elementos que causen alguna reacción.

Artículo 717.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrase situados o almacenados en lugares ventilados, en el exterior del Inmueble, protegidos con materiales resistente al fuego y debiendo utilizarse el código de colores y rombo de seguridad MATPEL, que especifica el tipo de material almacenado, conforme a las condiciones de seguridad contra incendio establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 718.- Los tanques de almacenamiento de gases o líquidos inflamables, a los que comúnmente se conocen bajo el término de "estacionarios" deberán de contar con un sistema de rociadores automáticos (tipo diluvio), como medio de seguridad para prevenir cualquier tipo de siniestro.

Artículo 719.- Se entiende por inmueble para hospedaje (hotel, motel y condominios), a cualquier edificio de uno a varios niveles, con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

Artículo 720.- Los edificios o naves industriales destinados a cualquier actividad comercial o industrial clasificados de alto riesgo, deberán contar con planos del proyecto original de distribución de los sistemas contra incendios y la instalación de equipos protección tales como: bombas contra incendio con un sistema de arranque automático y manual, (eléctrica, jockey (piloto) y de combustión interna a diésel), a una presión funcional de trabajo 8 kg/cm2, (a la descarga más alta y más lejana en referencia al sistema de bombeo contra incendio) y una mínima de arranque a partir de la bomba de combustión interna de 5 kg/cm2, mismas que deberán estar conectadas o alimentadas mediante un deposito o cisterna, con una capacidad nominal de 5 litros por metro cuadrado construido para uso exclusivo del sistema de bombeo contra incendio, revisadas y aprobadas por el personal de Inspectores de la Dirección, para garantizar su eficacia y seguridad certificadas y avaladas por (UL) y (N.F.P.A), así como las previstas en el artículo 787 y las que especifique el presente Reglamento.

Artículo 721.- En atención a la normatividad establecida en el presente Reglamento, toda edificación de riesgo alto deberá contar con una toma abastecedora de agua debidamente señalizada, con una presión mínima de descarga de 3 Kg/Cm.2, con una medida de salida con rosca tipo estándar de **(1.5 0 2.5 pulgadas de diámetro)**, que deberá estar instalada una

distancia no mayor de dos metros ya sea con depósito particular a cualquiera de los costados de la toma **Siamesa** accionada por bombas independiente al sistema contra incendios, para abastecer a las unidades de Bomberos en el caso de un percance permitiendo un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que brinde el personal de la Dirección, dicha toma deberá **estar ubicada de forma frontal a una distancia máxima de 90 metros lineales entre una y otra**.

Artículo 722.- Todas las instituciones públicas o privadas, de cualquier índole, deberán estar equipadas del número suficiente de extinguidores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, así como las leyes Federales y Estatales que regulen este aspecto, conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine el personal de Inspección de la Dirección.

Artículo 723.- Todas aquellas empresas públicas o privadas, de cualquier índole o características, deberán de estar equipadas de sistemas automático contra incendios, según lo establecido el Artículo 720 y demás relativos del presente Reglamento, así como las disposiciones legales en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 724.- Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier Índole, deberán tener equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y funcionamiento, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

Artículo 725.- Los edificios destinados a hospedajes y similares, deberán contar con instalaciones y sistemas generadores de energía eléctrica de emergencia, para garantizar el suministro al sistema contra incendio e iluminación a las vías de escape, en casos de siniestro.

Artículo 726.- El número de salidas de emergencia, gabinetes de hidrantes, extinguidores, rutas de escape, etc., serán establecidas previo diagnóstico del personal de Inspectores de la Dirección, y demás normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 727.- Los edificios destinados al hospedaje y similares, deberán facilitar a sus ocupantes la información, en relación a la prevención de incendios, así como el procedimiento a seguir en caso de emergencia, para cualquier tipo de Siniestro.

Artículo 728.- Todos los edificios para fines habitacionales y de hospedaje, industriales, comerciales y similares, deberán contar con personal capacitado en Prevención de Incendios, Primeros Auxilios, Búsqueda, Rescate y Evacuación; contar con brigadas de emergencia de por lo menos el 30% de la población existente dentro del inmueble de acuerdo a la norma, (NOM-002-STPS-2010).

Artículo 729.- Las compañías prestadoras de estos servicios serán plenamente registradas, reconocidas y avaladas conforme a la capacitación realizada en estos giros comerciales, ante Dirección, mediante los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito a la Dirección;
- II.- Copia del RFC e Identificación Oficial si es una persona física;
- **III.-** Acta constitutiva de la empresa, si se trata de persona moral, e identificación del representante legal;
- IV.- Constancias de Capacitador Externo (F-5), expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la platilla de instructores;
- V.- Perfil académico de los instructores;

- **VI.-** Constancias o certificaciones de los capacitadores que acrediten su personalidad; y,
- VII.- Fichas técnicas de cursos y programas de capacitación de los temas a impartir.

Artículo 730.- Las inspecciones que en forma programada, realice la Dirección, o a solicitud expresa de la parte interesada para la revisión de los extinguidores portátiles, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Colocación y ubicación;
- II.- Soporte e instalación;
- **III.-** Accesos no obstruidos;
- IV.- Tipo, capacidad y clase;
- V.- Condición física del cilindro;
- VI.- Presión correcta y peso según sea el caso;
- VII.- Todo extinguidor deberá contar con su tarjeta de control de recarga vigente, collarín, holograma, nombre dirección y Razón Social de la empresa que otorgo el servicio; y,
- **VIII.-** Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español; así como el tipo de fuego a que pertenece el extinguidor sujeto a revisión.

Artículo 731.- El mantenimiento de los extinguidores portátiles, no excederá del periodo de un año a excepción de los gases fríos inertes.

Artículo 732.- La recarga de extinguidores deberá efectuarse de manera inmediata después del uso de los mismos o después de la visita de inspección que realice el personal de la Dirección, que ordene su recarga o mantenimiento, según lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 733.- La prueba hidrostática de los cilindros que contienen a los agentes extinguidores, deberá ser realizada por personal calificado en base a sus capacidades, estudios, conocimientos y debidamente avalados por el personal de la Dirección.

Artículo 734.- Todo aquel prestador de servicio que realice las pruebas hidrostáticas, deberá de contar con el equipo y herramientas necesarias, para realizar dicho trabajo.

Artículo 735.- A todos los cilindros que contienen los agentes extinguidores, deberá practicárseles la Prueba Hidrostática, dentro del periodo de su vida útil que es de 20 años, la cual se realizará cada 5 años; debiendo llevarse un control de los mismos y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligación que establece el presente Reglamento.

Artículo 736.- Las áreas de trabajo de las empresas, donde se efectúen los siguientes servicios: de carga, recarga, mantenimiento, prueba hidrostática y otros, deberán contar con el equipo, herramientas y las medidas de seguridad necesarias, a fin de proteger la integridad física de los trabajadores o quienes realicen dichas tareas, así como cumplir con todos los lineamientos establecidos en el presente Reglamento y Normas establecidas vigentes.

Artículo 737.- En el presente Reglamento, los extinguidores portátiles, móviles y sistemas fijos, serán considerados, como primera línea de acción de defensa contra incendios.

Artículo 738.- Los extinguidores portátiles deberán de instalarse, independientemente de cualquier otra medida de prevención y control de incendios.

Artículo 739.- Cualquier persona debe dar la alerta, cuando se presente un fuego en su etapa inicial y por ningún motivo deberá retrasarse el llamado a los servicios de emergencia, que presta la Dirección, haciendo uso de los extinguidores, en espera de los servicios de emergencia, sin correr riesgos innecesarios.

Artículo 740.- Es competencia exclusiva de la Dirección, la selección modos de instalación, inspección, mantenimiento y pruebas a los extinguidores portátiles.

Artículo 741.- Corresponde al personal de la Dirección, la vigilancia, supervisión, inspección, etc., de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realicen mantenimiento, etc., de los extinguidores portátiles.

Artículo 742.- Todas las personas físicas o morales, que se dediquen a la venta, renta, mantenimiento, carga, recarga, etc., de extinguidores portátiles, deben exhibir el permiso vigente por escrito, ante la Dirección, en cumplimento a las leyes municipales estatales y federales vigentes.

Artículo 743.- INCENDIOS CLASE A: son aquellos que se producen por causa de materiales combustibles ordinarios, tales como: madera, textiles, papel, caucho, plásticos, cartón y otros que requieren los efectos de absorción del calor por medio del agua o solución acuosa (enfriamiento) y serán reconocidos en su clasificación, **por un triángulo verde que en su parte inferior lleve en blanco la letra A**.

Artículo 744.- INCENDIOS CLASE B: son aquellos que se producen a causa de materiales líquidos combustibles e inflamables o gases similares, tales como: gasolina, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc., y otros derivados del petróleo; también los gases inflamables tales como: butano, propano, metano, acetileno, isobutano, etc., y serán reconocidos en su clasificación **por un cuadro rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra B.**

Artículo 745.- INCENDIOS CLASE C: son aquellos producidos a causa de equipos eléctricos, tales como: motores, generadores, equipos electrónicos, centrales eléctricas subestaciones etc., y serán reconocidos en su **clasificación por un circulo azul que en su parte inferior lleve en blanco la letra C.**

Artículo 746.- INCENDIOS CLASE D: son aquellos producidos por determinados metals combustibles, tales como: magnesio, sodio, potasio, titanio, uranio etc., y serán reconocidos en su clasificación **por una estrella amarilla**, y **en su inferior lleva la letra D**.

Artículo 747.- El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, carga y mantenimiento, etc. de extinguidores portátiles deberá contar con los siguientes elementos entre otros:

- I.- Tanque de nitrógeno;
- II.- Reguladores;
- III.- Juegos de adaptadores;
- IV.- Máquina para pruebas;
- V.- Basculas;
- **VI.-** Caja de herramientas;

- VII.- Compresor;
- VIII.- Embudos:
- IX.- Mesa de trabajo,
- X.- Equipo de secado a pruebas hidrostática;
- XI.- Jaulas de protección;
- XII.- Juegos de adaptadores para llenado de cilindros;
- XIII.- Equipo para llenar o recargar extinguidores de gas carbónico; y,
- **XIV.-** Las demás que fijen las Normas Oficiales Mexicanas, previa Inspección que realice el personal de la Dirección, las leyes y reglamentos que sean aplicables.

Artículo 748.- Los extinguidores que se encuentren dentro de los límites del Municipio de Benito Juárez, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan los requisitos que están establecidos en el presente Reglamento, y las que estén debidamente Registradas ante la Autoridad competente, así mismo Avaladas por la Dirección, y encontrase legalmente establecidas en el Municipio para su operación.

CAPÍTULO VI

NORMAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS, O SINIESTROS EN LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA UTILIZADOS PARA CASA HABITACIÓN

Artículo 749.- Se consideran Inmuebles para uso habitacional, los siguientes:

- **I.-** Fraccionamientos unifamiliares;
- **II.-** Multifamiliares;
- **III.-** Edificios en condominios de uno o varios niveles; y,
- I.- Construcciones Improvisadas (Asentamientos Irregulares entre Otros).

Artículo 750.- Cualquier tipo de Inmueble para uso habitacional o comercial deberá contar como mínimo con el siguiente equipo de seguridad: un extintor PQS 4.5 kg., detector de humo y botiquín de primeros auxilios, para sus ocupantes, así como los sistemas contra incendios que prevé este Reglamento, por medio de los cuales se garantice la protección y la seguridad de los ocupantes.

Artículo 751.- Todos los edificios habitacionales de tipo multifamiliar, deberán contar con una salida directa al exterior, y una de emergencia, ya sea por medio de pasillos o escaleras debidamente señaladas, conforme las especificaciones dadas a conocer por la Dirección, sin que en ningún momento se llegue a considerar como salida de emergencia al exterior, los elevadores que se accionan por energía eléctrica o alterna.

Artículo 752.- Todo edificio habitacional unifamiliar o multifamiliar, de estructura antigua o reciente, estará provisto de suficiente número de salidas de emergencia, que permitan el desalojo rápido y seguro de sus ocupantes, en el evento de un siniestro o cualquier otro tipo de emergencia.

Artículo 753.- Los sistemas de seguridad en edificios multifamiliares, se deberá encontrar siempre en perfectas condiciones tanto de uso, número y condición en caso de emergencia.

Artículo 754.- Todos los edificios multifamiliares deberán contar con sistemas de alarmas necesarios contra incendios, mismos que serán distribuidos de acuerdo a las características del Inmueble, previas recomendaciones hechas por los Inspectores de la Dirección.

Artículo 755.- Queda estrictamente prohibido el almacenamiento de sustancias liquidas inflamables o cualesquiera que sean sus características y condiciones, cuando estas excedan los cuatro litros contenidos dentro de las edificaciones.

En cantidades menores, si se permitirá su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en envases adecuados debidamente sellados y etiquetados en lugares apropiados para su almacenaje, ventiladas y fuera de las edificaciones.

Artículo 756.- En áreas interiores y exteriores de los Inmuebles, la verificación de los sistemas para la seguridad de las personas y la prevención de incendios, es competencia de los Inspectores de la Dirección General del H. Cuerpo de Bomberos, Heroico Cuerpo de Bomberos de Cancún, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres, mediante los dictámenes de evaluación de riesgo efectuadas en los mismo.

Artículo 757.- En edificios habitacionales que cuenten con dos o más niveles de construcción, los entrepisos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima de una hora al fuego y la calidad de los materiales, deberán presentar una resistencia al viento de 180 km/Hrs. como mínimo.

Artículo 758.- Todos los muros medianeros y divisorios, entre departamentos habitacionales, se consideran para efectos del presente Reglamento, como muros exteriores en cuanto a su resistencia.

CAPÍTULO VII

LOS EDIFICIOS PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

Artículo 759.- Se considera como almacén o deposito, toda edificación, parte de ella, o área anexa o aledaña, donde se guarden mercancías, materiales o materias primas en sus diferentes composiciones.

Artículo 760.- Todo depósito o área de almacenamiento cuya superficie sean inferiores de 1,400 metros cuadrados y donde existan más de 10 personas prestando sus servicios, deberán contar con puertas de emergencia a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

Artículo 761.- Todo depósito o almacén cuya ocupación sea superior a la descrita en el artículo anterior, deberá contar con un mínimo de dos salidas de emergencia y una distancia de las personas no mayor a 25 metros.

Artículo 762.- Cuando una parte de almacén se encuentre destinado como cuarto de máquinas, dicha área deberá estar aislada y separada del resto de la edificación mediante muros que tengan una resistencia mínima al fuego de 2 horas.

Artículo 763.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderán como instalaciones para almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:

- Las gasolineras o estaciones de servicio;
- **II.-** Plantas de productos petrolíferos y químicos; y,
- **III.-** Las distribuciones de materiales peligrosos, etc.

Artículo 764.- Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos que por escrito, les establezca la

Dirección, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de la prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

Artículo 765.- Cuando se efectué la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra (de descarga y recepción), para su propia seguridad y la de los demás, deberán de cumplir con las reglas que establece el presente Reglamento.

Artículo 765.- Al efectuarse la descarga de combustible en las gasolineras, se deberá colocar biombos, con el texto "PELIGRO DESCARGA DE COMBUSTIBLE" protegiendo un área de 8 m² como mínimo, tomándose como centro de la descarga, la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente así como establecer un perímetro de protección.

Artículo 767.- Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extinguidores de polvo químico seco de 9 kilos cada uno, los cuales deberán encontrase cercanos al área de peligro, a fin de accionarlos de una forma inmediata en caso de hacerse necesario.

Artículo 768.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán de ser de las características de material que no produzcan chispas, así como utilizar los hilos de tierra para descargar la electricidad estática del auto tanque.

Artículo 769.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

Artículo 770.- No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustibles sobrantes de las unidades que lo transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

Artículo 771.- El personal que labore en estaciones de servicio de combustibles u otras similares, como recepción y suministro de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar avalados por el personal de la Dirección.

Artículo 772.- La venta de combustibles en recipientes portátiles, se autorizara solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes que no sean frágiles y que se puedan cerrar totalmente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

Artículo 773.- Toda estación de servicio de combustibles, deberá contar con los siguientes señalamientos básicos:

- **I.-** No fumar;
- **II.-** No encender fuego;
- III.- No estacionarse;
- **IV.-** Peligro descargando combustible;
- V.- Apague el motor;
- **VI.-** Velocidad máxima:
- **VII.-** Extinguidor;
- **VIII.-** Paro de emergencia;
- **IX.-** Botiquín de primeros auxilios; y,
- X.- No utilizar los celulares.

Artículo 774.- Cualquier estación de servicio que suministre combustibles, deberá de tener sus tanques subterráneos, los cuales deberán de contar con un sistema de venteo, para la liberación de los vapores emanados de los mismo tanques y deberán estar situados de tal manera que no representen un riesgo.

Artículo 775.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura, deberán ser inspeccionadas por el personal de la Dirección, de igual manera cuando lleve a cabo la sustitución de sus tanques subterráneos, tomando como base las normas técnicas y el reglamento vigente en la materia.

Artículo 776.- Todas las estaciones de servicio que suministren combustibles "GASOLINERAS", deberán contar con una bomba para el traspaso del combustible de un lugar a otro, en caso de requerirse por alguna emergencia, relaciona por fuga o mezcla de combustible, Inesperada.

CAPITULO VIII

NORMAS TÉCNICAS PARA LA SEGURIDAD PERSONAL Y LA PROTECCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 777.- Para los efectos del presente Reglamento, se aplicaran como norma técnica, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico, emitidas en la Reglamentación Municipal o normas oficiales mexicanas en las que se establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de seguridad personal y prevención de incendios, mismas que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

Artículo 778.- Todo edificio público o lugar que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con un sistema de alarmas contra incendio, extinguidores portátiles, sistemas de ventilación, así como los demás que determine por escrito la Dirección, conforme a lo establecido Artículos 722 y 723 y demás relativos del presente Reglamento.

Artículo 779.- Todas las edificaciones deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente, por los Inspectores de la Dirección.

Artículo 780.- Las puertas de emergencia de los edificios, deberán de abrirse todo el tiempo hacia el exterior con un dispositivo de fácil apertura, (barra de pánico) y en los edificios cuya capacidad sea superior a 100 personas, su claro de salida deberá de ser de un metro ochenta centímetros de ancho como mínimo y contar con señalamientos respectivos en lugares visibles con iluminación de emergencia.

Artículo 781.- Los pasillos, corredores, andadores, o accesos a las salidas de emergencia, deberán de contar con los señalamientos que indiquen la dirección hacia las puertas y salidas antes mencionadas.

Artículo 782.- Las escaleras de emergencia deberán de contar con las siguientes especificaciones:

- **I.-** En una superficie de 100 a 700 metros cuadrados de planta, deberá tener un cubo de escalera con las siguientes medidas de 1 a 1.20 metros de ancho por 2.20 de alto;
- II.- En una superficie de 700 a 1000 metros cuadrados de planta, deberá tener un cubo de escalera con las siguientes medidas de 1.20 a 1,80 metros de ancho por 2.20 de alto; y,

III.- En una superficie de 1000 o más, metros cuadrados de planta, deberá tener un cubo de escalera con las siguientes medidas de 1,80 a 2.40 metros de ancho por 2.20 de alto.

Artículo 783.- Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en la construcción de edificios, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes, de un espesor mínimo de 6 milímetros, para evitar la propagación de incendios y el debilitamiento de la estructura por la exposición al calor.

Artículo 784.- Las fachadas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso, quede totalmente aislado utilizando elementos y materiales a prueba de fuego.

Artículo 785.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el presente capitulo, se edificaran con materiales resistentes al fuego.

Artículo 786.- Los edificios de riesgo ordinario, como son los habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendio, de acuerdo a la clasificación según el material con el fueron construidos, para saber el tipo de incendio, que pudiera provocarse en el edificio, debiendo colocarse en los lugares de fácil acceso, libres de todo tipo de obstáculos y contar con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que desde cualquier punto del edificio no se encuentren a una distancia mayor de 15 metros lineales.

Artículo 787.- Las construcciones que presenten mayor riesgo deberán adoptar, además de lo estipulado en los Artículos anteriores, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

- I.- Tanques cisternas para almacenamiento de agua en proporción a 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000 litros exclusivamente para casos de incendio;
- **II.-** Tres bombas automáticas, una eléctrica, jockey (piloto) y otra con motor de combustión interna;
- III.- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente al Sistema contra Incendios, misma que deberá contar con tomas siamesas las cuales estarán colocadas de manera frontal del Inmueble a cada 90 metros lineales y conectadas al mismo sistema;
- **IV.-** En cada piso, deberá contar con gabinetes contra incendios, cada 30 metros lineales, dotados de mangueras con su chiflón y llaves para conexión;
- V.- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente Reglamento;
- VI.- Se deberán de realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las circunstancias; y,
- VII.- Sistemas de control de incendio "ROCIADORES AUTOMÁTICOS DE AGUA".

Artículo 788.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado (extintores portátiles), Esta protección deberá proporcionarse tanto en el área ocupada por la obra, así como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

Artículo 789.- Los elevadores para el público en cualquier edificio o Inmueble, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "no se use en caso de incendio en inglés y español" en todos los niveles y ubicaciones.

Artículo 790.- Con independencia de las normas técnicas que se establecen el presente Reglamento, en relación a las edificaciones y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá sujetarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que regulen esta materia.

CAPITULO IX

MATERIALES PELIGROSOS (MATPEL)

Artículo 791.- Se consideran "**MATERIALES PELIGROSOS**" (MATPEL), a los elementos, sustancias, compuestos residuos o mezcla de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el medio ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, toxicas, inflamables o biológico infecciosas entre otros.

Artículo 792.- Los (MATPEL), están clasificados de la sigue manera:

- I.- CLASE 1: EXPLOSIVOS;
- II.- CLASE 2: GASES;
- III.- CLASE 3: LÍQUIDOS;
- IV.- CLASE 4: SÓLIDOS:
- V.- CLASE 5: MATERIALES OXIDANTES;
- VI.- CLASE 6: TÓXICOS Y SUSTANCIAS INFECCIOSAS;
- VII.- CLASE 7: RADIOACTIVOS;
- VIII.- CLASE 8: CORROSIVOS; y,
- IX.- CLASE 9: SUSTANCIAS Y ARTÍCULOS MISCELÁNEOS.

La normatividad que establezcan las leyes federales, estatales y municipales. (TLV)= tipo longitud valor.

Artículo 793.- Son "MATERIALES DE ALTO RIESGO" cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga VALOR UMBRAL (TLV) de menos de 10 partes por millón. Así mismo que se encuentren identificadas estas como sustancias que sean vapores y se conviertan en INMEDIATAMENTE PELIGROSAS A LA SALUD (IPS) con independencia de lo anterior, se consideran en lo especifico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

- **I.-** Gas cloro;
- II.- El ácido fluorhídrico;
- III.- El bromo;
- IV.- El fosgeno; y,
- V.- Otros no especificados.

Artículo 794.- A continuación y para efectos del presente capitulo, este deberá ser atendido por el personal de la Dirección y Autoridades competentes en el manejo del "GRUPO MATPEL", en situaciones de emergencias.

- I.- ORGANISMO PÚBLICO: Cualquier dependencia del ámbito gubernamental o paraestatal incluyendo escuela, talleres, plantas potabilizadoras de agua, almacenes de abastecimientos de combustible y derivados del Petróleo de propiedad pública, donde se almacene o se use cualquier material peligroso.
- **II.-** ORGANISMO PRIVADO: Cualquier empresa, persona física o moral, en donde se almacene o use cualquier material peligroso.
- **III.-** ESTABLECIMIENTO: Cualquier lugar público o privado donde se almacene o se use MATPEL, con fines comerciales o carentes de los mismos.
- IV.- ALMACÉN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS: cualquier localidad, establecimiento, edificio, terreno o lugar donde los materiales peligrosos se almacenan por un periodo determinado de acuerdo a su ficha técnica, que varía según su fabricación.
- V.- USO DE MATERIALES PELIGROSOS.- Cualquier manejo, proceso industrial o comercial en el que se empleen los "MATPEL", Este uso puede ser con fines Comercial o Industrial.
- VI.- EN TRANSITO.- Se entiende que el material peligroso se encuentra en proceso de embarque y que la persona que envía el material y su destinatario son ajenas, a las empresas transportadoras, esta definición no incluye los "ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN".
- **VII.-** ESTABLECIMIENTOS PARA DISTRIBUCIÓN PÚBLICA.- Los establecimientos comerciales donde se hacen ventas al público exclusivamente de los MATPEL.

Artículo 795.- Los requisitos enmarcados en el Título X del presente Reglamento, son competencia en el ámbito de seguridad personal, en la prevención y combate de los incendios y siniestros, de cualquier organismo público o privado, con excepción de la FUERZAS ARMADAS Y CORPORACIONES POLICIACAS OFICIALES, que desempeñen funciones de Seguridad Pública o Nacional.

Artículo 796.- Deberán apegarse a la normatividad del presente Reglamento cualquier establecimiento donde se almacene, manejen o utilicen cualquier tipo o cantidad de "MATPEL" Sólidos, Líquidos y Gaseosos en exceso. Así mismo queda sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se usen almacenen gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad.

Artículo 797.- Quedan exentos de la aplicación del presente Reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos, transporte marítimo o terrestre, donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito.

Artículo 798.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos deberá implementar un "PLAN DE EMERGENCIA".

Artículo 799.- El plan de emergencia de los establecimientos deberá contener los siguientes Requisitos:

I.- Croquis de ubicación del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los "MATPEL". El croquis deberán contar de manera legible y visible los sitios donde se encuentran:

- **a).-** La toma, llaves y tableros principales del servicio de gas, agua y eléctrico, usando como símbolos la letra del servicio encerrada en un triángulo;
- **b).-** La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio;
- c).- La localización de los sistemas de aspersores y extinguidores;
- **d).-** La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario (dentro y fuera del establecimiento);
- e).- La localización de las zonas de almacén y uso de "MATPEL". Encerrado en un rombo a las materias primas y en su círculo a los desechos industriales, según su clasificación de peligro de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- f).- Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse dentro de depósitos tipo cisternas para evitar cualquier tipo de fuga o derrame, los cuales deberán contar con sistemas de monitoreo para tal caso, así como las que establezcan las normas Federales, Estatales y Reglamentos Municipales vigentes;
- **g).-** El Croquis deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de evacuación para el personal;
- h).- El Croquis mostrara un punto de reunión para los Ocupantes del establecimiento. Este punto deberá estar localizado en un lugar estratégico y libre de todo riesgo fuera de la edificación;
- i).- El Croquis deberá contener la localización de los permisos y fichas técnicas relacionadas con todos los "MATPEL", que se manejan dentro del establecimiento; y,
- j).- Cada "MATPEL" que se maneje dentro del establecimiento deberá contar con una ficha de seguridad, en idioma Español e Inglés donde se indique el nombre del "MATPEL" sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios y donde se indique el equipo de protección personal necesario, para su control y como evitar los riesgos para la salud.
- **II.-** Procedimientos internos que deberá adoptar las empresas en casos de una emergencia son los establecidos en el presente capitulo.

Artículo 800.- Todos los establecimientos sujetos a este Reglamento deberán proporcionar a la Dirección, un inventario de todos los "MATPEL" que normalmente usan o almacenen, quedando exentos de la aplicación de esta normatividad todos los establecimientos donde los "MATPEL" se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo público, en sitios tales como supermercados, ferreterías de venta al menudeo exclusivamente y tiendas de autoservicios.

Artículo 801.- El plan de emergencia de cada establecimiento deberá de contar con un Directorio que contenga los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado, para la toma de decisiones en cuanto a limpieza para el caso de una contingencia provocado por el mismo.

Artículo 802.- El plan de emergencia deberá contar con procedimientos internos que se deberán adoptar en caso de emergencia para reducir los riesgos de salud, al medio ambiente y a los bienes materiales, y estos procedimientos deberán detallar lo siguiente:

- I.- Los procedimientos de alerta interno y externos;
- II.- La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia;
- III.- Los teléfonos de las compañías encargadas de limpieza y descontaminación, así como las empresas transportistas de desechos industriales peligrosos con los que la compañía tiene tratos comerciales;
- **IV.-** Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir para implementar el plan en caso de emergencias; y,
- **V.-** Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir en la extinción de incendios menores y mayores, así como el control de derrames menores y mayores.

Artículo 803.- El plan de emergencia deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados, por cuanto al manejo y control de los "MATPEL" y en cuanto al combate de incendios, así mismo deberá hacer una descripción del medio de capacitación que utilizara para el personal de la planta, sobre el plan de contingencia y la función de cada uno de los trabajadores que deberá desempeñar en caso de un siniestro.

Artículo 804.- Dentro del plan de emergencia el responsable de la empresa o establecimiento deberá contar con los datos y el nombre de la compañía aseguradora así como del ajustador, el número de póliza correspondiente y saber el tipo de cobertura que tiene la empresa contratada, para el caso de un siniestro por derrames o fugas de "MATPEL".

Artículo 805.- El plan de emergencia deberá contar con un inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro, y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición del personal de la Dirección, en caso de una contingencia derivada de los "MATPEL", en la que pudiera verse involucrada y así conocer con que cuenta, para hacer frente a la situación que pudiera presentarse.

Artículo 806.- El plan de Emergencia deberá ser actualizado cada vez que haya cambios, en cualquiera de sus elementos y deberá ser revisado anualmente, la empresa o establecimiento deberá reportar a la Dirección, cualquier cambio de sus inventarios de los "MATPEL", o movimientos que efectúen.

Artículo 807.- En caso de una Emergencia el encargado del personal de la planta, empresa o establecimiento, deberá poner a la disposición del personal de la Dirección, cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

Artículo 808.- Los "MATPEL" se deberán almacenar y utilizar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes, contenidas en las fichas de fabricación y seguridad de las mismas.

Artículo 809.- Los desechos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normatividad Federal, Estatal y Municipal, conforme a lo dispuesto por las leyes federales, estatal y su reglamentación municipal, de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las autoridades competentes quienes verifiquen y avalen su almacenaje.

Artículo 810.- Los "MATPEL" deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias. Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados, en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un periodo mínimo de dos horas.

Artículo 811.- Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los "MATPEL" que ahí se almacenan, colocando un dique de recuperación contra derrames al 110% (ciento diez por ciento) de la capacidad del recipiente que lo contiene.

Artículo 812.- Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con instalaciones eléctricas a prueba de atmósferas explosivas, así como con sistemas de ventilación mecánica conectadas de forma automática a las puertas de acceso a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos, colocando a su vez un sistema de medición y detección de vapores, que anteriormente se refieren.

Artículo 813.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicación accidental del Personal que labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes federales, estatales y municipales mediante los reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 814.- Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.

Artículo 815.- Dentro de las zonas de producción, cada tina o alambique que contenga MATPEL, contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido total al 100% del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos, y en su caso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias. Los diques deben estar impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

Artículo 816.- Queda prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

Artículo 817.- Se prohíbe el almacenaje de "MATPEL" a alturas mayores de dos metros sobre la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de afectación por fenómenos perturbadores.

Artículo 818.- Se prohíbe toda fuente de ignición cercana a la generación de vapores o líquidos inflamables, dentro de los Inmuebles de almacenamiento o producción.

Artículo 819.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, deberán estar debidamente señalizadas y restringidas, indicando los riesgos específicos de las mismas.

Artículo 820.- Todos los recipientes de "MATPEL" deberán estar etiquetados con su nombre comercial, nombre químico y con su ficha técnica de seguridad del fabricante, independientemente de la normatividad que estipulan las leyes federales, estatales, municipales y reglamentarias del Municipio de Benito Juárez.

Artículo 821.- Los simulacros de evacuación por emergencias, deberán de realizarse con el personal y brigadas de los inmuebles, debiendo informar a la Dirección, quien enviara al personal de inspección para su evaluación.

Artículo 822.-Las personas físicas o morales que lleven a cabo los simulacros de evacuación por emergencias, deberán reportar dichas actividades por escrito a la Dirección, a fin de que se lleve un control sobre las actividades realizadas en los diferentes inmuebles de este Municipio de Benito Juárez.

Artículo 823.- Los simulacros contra incendios se realizaran entre otros al vencimiento de la fecha de los extinguidores, previa notificación a la dirección y autoridades correspondientes del municipio.

Artículo 824.- Para llevar a cabo los simulacros de emergencias, se requiere que el personal que lo realice, cuente con un programa de actuación aprobado por la autoridad competente, así como con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la protección de la vida y propiedad de las personas avalado por el personal de la Dirección.

Artículo 825.- Las brigadas de emergencias de instituciones públicas y privadas, estarán constituidas por personal de las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades, conforme lo establecido en el artículo 728 y demás relativos del presente reglamento.

Artículo 826.- Las brigadas de emergencias deberán haber obtenido un curso de entrenamiento impartido por la Dirección, o en su caso por personal de empresas debidamente registradas ante esta dirección y autoridades competentes, por lo menos cada seis meses.

Artículo 827.- Las brigadas de prevención y combate de incendios, deberán contar con el equipo de protección corporal y respiratoria, adecuada y necesaria para su objetivo como son: cascos, chaquetones, botas, equipo de respiración autónomo, guantes, monjas o capuchas, hacha tipo bombero, sistemas fijos y manuales contra incendio entre otros.

Artículo 828.- Son sistemas de detección y control de incendios los siguientes: detectores de humo fotoeléctricos o por ionización, sistemas de rociadores e hidrantes, instalaciones de tableros inteligentes contra incendios, etc.

Artículo 829.- Los sistemas de hidrantes deberán de instalarse de acuerdo a las dimensiones de la construcción de los edificios conforme a sus niveles y diseño, así como a las recomendaciones hechas por el personal de inspección de la Dirección, y las que determinen las normas vigentes.

Artículo 830.- Por ningún motivo deberán ser obstruidos los sistemas de detección y control de incendios, debiendo contar con la señalización adecuada, para garantizar el buen funcionamiento de los sistemas en caso de una emergencia.

Artículo 831.- Los sistemas de detección y control de incendios, deberán de instalarse conforme a las Normas establecidas y por personal profesional en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos y debidamente acreditados y avalados por el personal de la Dirección.

Artículo 832.- Los sistemas de control de incendios, deberán trabajar en forma automática con sus respectivas bombas contra incendio, conforme lo estipulado en el Artículo 720 y demás relativos del presente reglamento, debiendo contar con el aval del personal de la Dirección.

Artículo 833.- Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas, etc. Que cuenten con sistemas de detección y control de incendios, deberán presentar un manual de operación y procedimientos así como una bitácora de pruebas de los mismos, a la Dirección, quien a través de su personal de inspección avalara dichos sistemas

Artículo 834.- Se consideran áreas de riesgo alto, todas aquellas donde se encuentren instaladas, calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos que generen calor, flama directa o cualquier otro tipo de equipos accionados por sustancias combustibles e inflamables, por tanto estas deberán contar con los sistemas de detección y control de incendios, debidamente inspeccionados y avalados por el personal de la Dirección.

Artículo 835.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje o almacene materiales peligrosos, deberá presentar a la Dirección, sus programas de capacitación y entrenamiento de su personal con respeto a los "MATPEL", mismos que deberán ser anualmente

Artículo 836.- La Dirección, será la dependencia Municipal, que avale al personal o prestador de Servicio que deba actuar como instructor en cuanto a la extinción de incendios, control y manejo de derrames de materiales peligrosos, en caso de cualquier contingencia.

Artículo 837.- El instructor de materiales peligrosos **(MATPEL)** deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante la Dirección, los cursos de actualización en materia de emergencias, para que la Dirección, avale su personalidad técnica como instructor, el cual tendrá una vigencia de doce meses.

Artículo 838.- El instructor de materiales peligrosos, deberá acreditar su capacidad y entrenamiento, en los siguientes temas que a continuación se describen:

- I.- El conocimiento de los "MATPEL";
- II.- Conocimiento del Sistema del comando de incidente:
- III.- Funciones del Comandante de incidente;
- IV.- Actualización para nivel de reconocimiento y operativo del comando de Incidente;
- V.- Capacitación en Seguridad industrial o diplomado; y,
- VI.- Especialista en "MATPEL".

Artículo 839.- El representante de la empresa o establecimiento podrá dar instrucción directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitación y entrenamiento estén avalados por la Dirección, y acredite su personalidad como Instructor ante las autoridades correspondientes.

Artículo 840.- Se deberá reportar a la Dirección, de manera inmediata cualquier tipo de derrame de "MATPEL" en cualquier evento en que exista el riesgo a la salud del personal y del medio Ambiente de cualquier lugar que sea utilizado como Bodega de almacenaje o área de trabajo.

Artículo 841.- Se reportarán a la Dirección, los incidentes que de manera "**Afirmativa**", **(SI)** contemplen las siguientes preguntas que a continuación se relacionan:

- ¿HUBO ALGUNA VICTIMA DENTRO O FUERA DEL ESTABLECIMIENTO?
- > ¿LA EXTENSIÓN DEL DERRAME SALIÓ DEL PERÍMETRO DE CONTENCIÓN?
- > ¿EL DERRAME OCASIONO DAÑOS A LAS ESTRUCTURAS DEL INMUEBLE?

De la misma forma aquellas que sean en sentido "**Negativo**", **(NO)** de acuerdo a las preguntas siguientes:

- > ¿SE PUEDE CONTENER EL DERRAME O INCENDIO CON LOS RECURSOS INTERNOS DE LA COMPAÑÍA?
- ¿CUENTA LA PLANTA CON EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL APROPIADO PARA EL CONTROL DEL DERRAME?

Artículo 842.- Lo manifestado en el artículo anterior no exime de responsabilidad a las empresas o establecimientos en cuanto a la obligación que tiene de reportar los derrames a las Instituciones y autoridades competentes en los diferentes niveles de gobierno: Protección

civil, Policía Municipal, Dirección, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.

Artículo 843.- Todo establecimiento en el que se almacenen o utilicen sustancias peligrosas de "**ALTO RIESGO**" deberá presentar a la Dirección, un estudio de análisis y detección de riesgos, complementario al plan de emergencia, contenido en el "**PIPC**", Programa Interno de Protección Civil, para que sea avalado.

Artículo 844.- Los estudios de análisis y detección de riesgos, deberán considerar el impacto público y ambiental en caso de fugas o derrames de "**MATPEL**", tomando en cuenta los cálculos y modelos de dispersión considerados en un evento de derrame o fuga total, de cada uno de los materiales de "alto riesgo" que se manejen o utilicen dentro y fuera de cualquier establecimiento.

Artículo 845.- Los estudios de análisis y detección de riesgos, deberán contener las medidas de control, para eliminar los riesgos en donde se vea implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirena, regaderas de descontaminación, Según el tipo de Emergencia.

Artículo 846.- Los estudios de análisis y detección de riesgos, deberán de ser elaborados por ingenieros civiles registrados y reconocidos como peritos en la materia, debiendo someterse al aval de la Dirección y las autoridades competentes.

Artículo 847.- Para proteger los secretos de la manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Dirección, establece bajo su resguardo los directorios e información que ellos den a conocer a esta Dirección, como confidenciales:

- Los teléfonos y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia;
- II.- Secretos de manufactura expresados por los usuarios;
- III.-Los procesos y materiales manifestados por los usuarios; y,
- **IV.-**Planos y cualquier otra información que en manos inadecuadas puedan ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

Artículo 848.- Los dictámenes, actas de inspección, reportes de revisión técnica de interés público, serán puestas a disposición de las personas interesadas o las autoridades competentes, sobre todo en materia de siniestros como es la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los CC. Agentes del ministerio público del fuero común, quienes habrán de determinar la responsabilidad correspondiente de acuerdo a los peritajes.

La Dirección, llevará un libro de registro así como una base de datos electrónica, correspondiente a todos los incidentes atendidos por el personal de esta Dirección, e integrara un expediente técnico sobre las inspecciones que se realicen a cada establecimiento, a fin de llevar un control administrativo de las empresas e industrias que manejan, almacenan y utilicen materiales peligrosos.

Artículo 849.- Las anuencias o dictámenes técnicos de aprobación tendrán una vigencia de doce meses a partir de su fecha de expedición, otorgándoseles en forma particular e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes.

Artículo 850.- Con el fin de que el Solicitante pueda efectuar el trámite de uso de suelo, licencia de funcionamiento o dictamen técnico de aprobación deberá cumplir con la inspección y requisitos que le solicite la Dirección, para finalmente obtener el trámite solicitado.

Artículo 851.- Las anuencias o dictámenes técnicos de aprobación, deberán estar a la vista del público dentro del establecimiento, para acreditarse en el momento de una inspección que se le requiera y en caso de cambio de propietario, el nuevo adquiriente deberá tramitar de inmediato el citado documento.

Artículo 852.- Con respecto a la anuencia o dictámenes técnicos de aprobación, en donde se almacenen, distribuyan o utilicen "MATPEL" los establecimientos deberán sujetarse a las Leyes Federales, Estatales y Municipales, que sean aplicables, debiendo contar con la anuencia previa de la Dirección.

Artículo 853.- Todas las unidades móviles que ofrezca servicio de alimentación al público, deberán contar con un extinguidor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima, para el uso de gas l.p. e Instalaciones eléctricas según sus características además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y grado de riesgo, considere pertinentes la Dirección.

Artículo 854.- Los puestos fijos y semifijos estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso específico, establezca la Dirección

Artículo 855.- Los mercados sobre ruedas que se establecen en diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados, deberán evitar la obstrucción de las principales avenidas y calles de la ciudad, donde se ubiquen, para facilitarle el acceso al personal de la Dirección y los cuerpos de emergencia en el desarrollo, de cualquier siniestro o emergencia que pudiera surgir.

Artículo 856.- El personal de la Dirección, inspeccionará los lugares donde se comercialice, almacene o utilice materiales explosivos autorizados, por cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios, a fin de garantizar la protección y seguridad de las personas y su patrimonio.

Artículo 857.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución u otros que se deriven del mismo a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con los permisos correspondientes de las autoridades federales, estatales y municipales, mismos que deberán ser exhibidos al personal de inspección de la Dirección, en caso de no contar con el permiso correspondiente estos a su vez notificaran a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Artículo 858.- Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos como pueden ser los autobuses, taxis, minibuses y otros no especificados, deberán contar con extinguidor contra incendios según la capacidad de ocupación, y conforme a la norma (**NOM-002-STPS-2010**), así como las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales vigentes.

Artículo 859.- Todas aquellas unidades públicas o privadas que transporten cualquier tipo de material "MATPEL" líquido, sólido, gaseoso, deberán de contar con extinguidores, para combatir cualquier incendio en su fase incipiente, que pueda ocurrir a dicha unidad.

CAPITULO X

INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS DE LAS ÁREAS DE TRABAJO

Artículo 860.- Sera competencia de la Dirección, la supervisión e inspección de las instalaciones eléctricas en materia de prevención contra incendio en los centros de trabajo del

Municipio de Benito Juárez, con estricta sujeción a las normas y reglamentos federales, estatales y municipales vigentes.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS Y ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES

Artículo 861.- Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones a que hace referencia el presente Reglamento, las siguientes:

- I.- Instalar, conservar, modificar y mantener, en buen estado el funcionamiento de los sistemas y equipos que garanticen la seguridad, de quienes lo usen, visiten o circunden, y de la población en general, a fin de prevenir los incendios y demás percances que pudiesen sobrevenir;
- **II.-** Cumplir y cooperar para que se cumplan las medidas de seguridad y prevención de incendios así como cualquier tipo de siniestros, previstos en el presente Reglamento;
- III.- Solicitar a la Dirección, la revisión y aprobación en su caso, de los sistemas y equipos de seguridad, que antes de la ocupación del inmueble, deberá presentar la solicitud por escrito con un plazo mínimo de 15 días, de anticipación a la fecha de apertura, misma que deberá contener los siguientes Requisitos:
 - a).- Nombre y domicilio del propietario;
 - **b).-** Domicilio del inmueble y croquis de ubicación del predio, o su razón social en caso de tratarse de una persona moral;
 - c).- Uso, destino y capacidad del Inmueble a dictaminar;
 - d).- Croquis de distribución de espacios;
 - e).- Planos de instalación precisando los aspectos que puedan incidir a la seguridad de las personas, prevención y control de incendios, rutas de evacuación de ocupantes, instalación de la red hidráulica, sanitaria, gas I.p; Sistema de energía eléctrica y combustibles líquidos, etc.;
 - **f).-** Recibo del pago de los derechos por la anuencia, otorgado por la Dirección de Ingresos, del Municipio de Benito Juárez;
 - g).- Autorización expresa a fin de que los inspectores de la Dirección, realicen las inspecciones y revisiones que sean necesarias a efecto de extender la anuencia correspondiente; y,
 - h).- Contar con la carta de anuencia y factibilidad, de la Dirección General, en caso de ser una renovación (exhibirla);
 - i).- Cumplir con las demás modalidades que marque el interés público, las leyes federales, estatales y municipales que se encuentren vigentes.

Artículo 862.- Es responsabilidad del propietario, posesionario, administrador, usuario y ocupante, de los inmuebles de que se trate, la seguridad de sus visitantes y empleados, el correcto funcionamiento de los sistemas y equipos de seguridad, el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento y en los demás ordenamientos legales que sean aplicables.

Artículo 863.- Toda orden de Inspección o revisión que practique o realice el personal de la Dirección, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Notificación por escrito;
- II.- Estar fundada y motivada, en base al presente Reglamento;
- III.- Nombre de los Inspectores que habrán de practicar la inspección;
- IV.- Nombre y firma de la autoridad que ordena que se practique la inspección;
- **V.-** Nombre del solicitante, propietario, posesionario, arrendatario, administrador o razón social de la instalación, construcción o edificio donde habrá de practicarse la inspección;
- VI.- Contener los datos suficientes que permitan identificar el estado en que se encuentren las instalaciones, construcciones o edificaciones que son materia de la inspección; y,
- **VII.-** Firma del visitado o inspeccionado, o en su defecto establecer el motivo de la falta de la firma y en tal caso las firmas de dos testigos que avalarán la inspección realizada.

Artículo 864.- Los inspectores de la Dirección, encargados de realizar cualquier Inspección en los términos del presente Reglamento, deberán identificarse con los documentos que acrediten su personalidad y exhibir en su caso la orden de revisión que les faculte a practicar la inspección.

Artículo 865.- Son conductas o actividades que contravienen el sistema de seguridad personal y prevención de incendios las siguientes:

- **I.-** Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros, donde se manifieste la prohibición de hacerlo;
- **II.-** Emitir o lanzar voces de alarmas, en lugares de concentración pública que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico;
- III.- Obstruir o invadir las zonas de acceso y salidas de emergencia, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos;
- IV.- Coaccionar de palabra o de hecho en cualquier inmueble sujeto a revisión, impidiendo las funciones de los inspectores o miembros de la Dirección, de tal forma que obstaculice el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- V.- Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquier tipo, cualesquiera que sean sus características o dimensiones en vías y lugares públicos y de igual forma en los predios o Inmuebles particulares;
- VI.- Almacenar y Distribuir sustancias inflamables peligrosas, contaminantes o de fácil combustión, explosivas o químicas que importen peligro, cerca de edificios tales como: Escuelas, Hospitales, restaurantes, centros de espectáculos, edificios de gobierno y centros comerciales etc.; y,
- **VII.-** Hacer llamadas de falsa alarma a los Cuerpos de Seguridad y Emergencia, impidiendo con esto la atención oportuna de algún hecho real.

CAPITULO XII

DE LA INTEGRACIÓN DEL PATRONATO

Artículo 866.- El Patronato del Heroico Cuerpo de Bomberos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es el órgano integrado por representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio del Heroico Cuerpo de Bomberos de Cancún.

Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y corresponsabilidad.

Artículo 867.- A través del Patronato se gestionará la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad, la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del Heroico Cuerpo de Bomberos, la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación de la Dependencia.

Artículo 868.- El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos, para el cumplimiento de las funciones del Heroico Cuerpo de Bomberos Cancún.

Artículo 869.- El Patronato contará con una mesa directiva integrada por:

- I.- Un Presidente:
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Tesorero:
- IV.-Vocales; y,
- V.- Personal voluntario.

Los cargos de Presidente y Tesorero serán electos anualmente.

Artículo 870.- El Patronato sesionará cada tres o cuatro meses, a convocatoria que envíe el Secretario del mismo.

Artículo 871.- El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento, que serán del conocimiento de la Dirección General.

Artículo 872.- La aplicación de los recursos que obtenga el Patronato, deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Heroico Cuerpo de Bomberos, y en su caso ser aprobada por la Dirección.

Artículo 873.- La Dirección, podrá recibir a través del Patronato con apego a lo establecido en el presente capituló, las donaciones de bienes muebles e inmuebles como vehículos de Bomberos, pipas, equipos de protección para Bomberos, herramientas, medicamentos para su uso, becas de cursos de capacitación en el país o el extranjero etc., y herramientas que sirvan para facilitar la operación en general, para cumplir con mayor eficiencia en el desempeño de las funciones del personal ante la ciudadanía.

Artículo 874.- La Dirección, solo podrá utilizar los bienes donados para la ejecución de las actividades que le permitan cumplir con los objetivos previstos en el presente Reglamento, Dichas donaciones serán otorgadas para el uso exclusivo del personal del Heroico Cuerpo de Bomberos y a favor de la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, de conformidad con la normatividad aplicable y deberán ser utilizadas única y exclusivamente por la Dirección General.

Artículo 875.- El personal de la Dirección, impartirá cursos de capacitación, que serán remunerados a través del patronato para su aprovechamiento en sus necesidades y requerimientos, que constaran de lo Siguiente:

- I.- Primeros auxilios básico;
- II.- Uso y manejo de extintores prevención de incendios;

- III.- Brigada de primera respuesta en primeros auxilios;
- IV.- Brigada de prevención y combate de incendios;
- V.- Brigada de búsqueda y rescate;
- VI.- Brigada de evacuación y comunicación; y,
- VII.- Coordinación de simulacros.

Artículo 876.- La Dirección, no aceptará ninguna donación de no existir causa que justifique la necesidad de recibirla y que no pueda ser destinada para el uso de alguna área administrativa u operativa, previa consulta con el Patronato, o que impliquen la acumulación de bienes no útiles y de costoso mantenimiento.

Artículo 877.- La Dirección, al recibir una donación deberá de observar las disposiciones administrativas correspondientes y seguir con el siguiente procedimiento:

- La donación se formalizará por escrito mediante documento o contrato de donación y se instrumentará el acta de entrega recepción correspondiente, con la firma del Servidor público que representará a la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos y el Donante o, en su caso su Representante legal o apoderado del mismo, debidamente acreditado;
- **II.-** En el mismo acto o posteriormente se hará la entrega física de los bienes, únicamente recibirá donativos en especie de personas físicas y morales;
- III.- Una vez que las donaciones ingresan al patrimonio de la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos, en ningún caso deben considerarse propiedad de los servidores públicos que en ellos intervenga, quienes a su vez no podrán reclamar su uso exclusivo.; y,
- IV.- Se le hará del conocimiento a la Contraloría Municipal, para su conocimiento y registro.

Artículo 878.- Cuando el bien no sea susceptible de ser inventariado, será obligación de la Coordinación Administrativa, registrar los artículos o productos recibidos, a más tardar una semana después de haberlos recibido.

Artículo 879.- En caso de que la donación consista en algún equipo o Mobiliario se deberá especificar en una carta de Donación, en la que se describa lo siguiente:

- I.- Nombre o Razón Social del Donante;
- II.- Descripción del Artículo;
- III.- Marca:
- IV.- Modelo;
- V.- Si el bien que Donen es un Articulo Nuevo, Otorgar Copia Fotostática de la Factura endosada a favor del Municipio de Benito Juárez, y para uso Exclusivo del Heroico Cuerpo de Bomberos; y,
- VI.- Si es un Artículo Usado, este será Amparado con Una carta de Donación y describir a grandes rasgos el estado físico del funcionamiento en que se encuentra.

Se deberá registrar ante la Unidad de Patrimonio Municipal a fin de obtener el número de inventario del bien recibido en donación y hacerle del conocimiento a la Contraloría Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de Noviembre de 1993 así como todas las disposiciones que se opongan al presente Bando.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de Junio de 1994.

Artículo Cuarto.- Se abroga el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 30 de Junio de 1994.

Los procedimientos y recursos que se estén tramitando ante los Juzgados Calificadores se terminarán de resolver conforme al Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, publicado el 30 de Junio de 1994, hasta en tanto entra en vigor el presente Bando.

Artículo Quinto. - En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos y a los que se hace mención en el articulado de este ordenamiento, se resolverá lo que corresponda conforme al presente Bando y las disposiciones legales en vigor.

LIC. RODOLFO GARCIA PLIEGO SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

LIC. FRANCISCO ANTONIO ALOR QUEZADA PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RODOLFO GARCIA PLIEGO EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

ACUERDO 05-08/SN

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA TRIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2006, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ 2005-2008, LAS ERRATAS A LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUM. 39 EXT., TOMO I, SEPTIMA EPOCA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2006, DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, LA REFORMA AL ARTICULO 111 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ QUINTANA ROO, PUBLICADO EL 18 DE ABRIL DEL 2006, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA REFORMA A LOS ARTICULOS 509, 512 Y 574 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 103 EXT. EL 17 DE NOV. DEL 2006)

PRIMERO.- SE APRUEBA LA FE DE ERRATAS DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 39 EXTRAORDINARIO, TOMO I, SÉPTIMA ÉPOCA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2006, DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2006, APROBADO POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO 2005-2008, QUE CONTIENE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACION DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TÉRMINOS A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE DOCUMENTO---------

SEGUNDO.-SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTÁBLECIDA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ; QUINTANA ROO APROBADO EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2006, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMJERO 37 EXTRAORDINARIO. TOMO I. SÉPTIMA ÉPOCA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2006. EN LOS

LIC. RODOLFO GARCIA PLIEGO SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO ALOR QUEZADA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA TRIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2006. PUBLIQUENSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO ANTONIO ALOR QUEZADA PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. RODOLFO GARCIA PLIEGO EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

ACUERDO 08-11/SN

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA OCTAVA SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2008, EN EL QUE SE APRUEBA POR MAYORIA DE VOTOS CON 14 A FAVOR Y 1 EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2008-2011, EL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 126 EXT. EL 29 DE DIC. DEL 2008)

ACUERDO

PRIMERO. - SE DEROGAN LOS TITULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL LIBRO TERCERO DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL SEIS;

SEGUNDO. - SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE FORMA PARTE DEL MISMO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE;

TERCERO. - PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

LIC. LENIN S. ZENTENO AVILA. SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

-

LIC. LENIN S. ZENTENO AVILA SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

ACUERDO 08-11/SN

DECIMO SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA VIGESIMA PRIMERA SESION ORDINARIA, DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2009, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2008-2011 REFORMAS Y ADICIONES AL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, ASI COMO EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 6 ORD. EL 30 DE MAR. DEL 2009)

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 60, letra "A" fracción I del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, para quedar como sigue:

Segundo. - Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 491 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, para quedar como sigue:

Tercero. - Sde aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos con Servicio de Internet del Municipio de Benito Juárez, Quitana Roo, el cual es del tener literal siguiente:

TRANSITORIOS

UNICO. – El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que a partir de la publicación los propietarios de los establecimientos tomen las medidas correspondientes para acatarlas disposiciones del presente Reglamento.

TERCERO. - Publiquese el presente acuerdo en términos de Ley.

EL CIUDADANO LICENCIADO LENIN S. ZENTENO AVILA, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2008-2011, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 120 FRACCION IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO DECIMO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

EN LA VIGESIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2009.-----

LIC. LENIN S. ZENTENO AVILA. SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

.....

C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. ------

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO LIC. LENIN S. ZENTENO AVILA.

ACUERDO 08-11/SN

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA TRIGESIMA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2008-2011, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2009, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DESCENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 63 EXT. EL 4 DE AGO. DEL 2009)

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglmento Orgánico de la Administración Pública Descentralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual es del tenor literal siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Título cuarto del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como las demás disposiciones legales que se opongan a los establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los integrantes de los órganos de gobierno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada que son representantes de organismos sociales de la ciudad continuarán en su cargo hasta que concluya el periódo para el que fueron electos.

CUARTO.- Los integrantes propietarios de los órganos de gobierno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada perteneciente a la administración pública, serán nombrados en un plazo no mayor de quince días, a partir de la entrada en vigor de este reglamento mediante el procedimiento contemplado en el presente reglamento.

QUINTO.- Los integrantes propietarios de los órganos de gobierno de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada pertenecientes a la administración pública, así como los representantes de organismos sociales de la ciudad de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada que actualmente no cuenten con ellos, serán nombrados en un plazo no mayor de 90 días a partir de la aprobación de las modificaciones o reformas de reglamentos, acuerdos, estatutos o escrituras constitutivas de los organismos y entidades de la administración pública descentralizada.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en términos de Ley.

LIC. LENIN S. ZENTENO AVILA. SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CIUDADANO GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** LOS ACUERDOS A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DEL ORDEN DEL DIA DE LA TRIGESIMA SESION ORDINARIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2009. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

.....

C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO LIC. LENIN S. ZENTENO AVILA.

ACUERDO 08-11/SN

NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA CUADRAGESIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2009, EN LA QUE SE APRUEBA POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCINAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO 2008-2011, CON 14 A FAVOR Y 1 EN CONTRA DEL DECIMO TERCER REGIDOR CIUDADANO MARTINIANO MALDONADO FIERROS, MODIFICAR EL ARTICULO 87 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO Y EL ARTICULO 169 DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO. EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 107 EXT. EL 26 DE DIC. DEL 2009)

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 87 del Bando de gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad a lo siguiente:

Artículo 87.- En el periodo constitucional del Ayuntamiento, este podrá autorizar hasta tres licencias a cualquiera de sus miembros, con un plazo de hasta noventa días cada una de ellas.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 169 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad a lo siguiente:

Artículo 169.- En el periodo constitucional del Ayuntamiento, este podrá autorizar hasta tres licencias a cualquiera de sus miembros, con un plazo de hasta noventa días cada una de ellas.

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

EL CIUDADANO LICENCIADO LENIN S. ZENTENO AVILA, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2008-2011, CON

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

LIC. LENIN S. ZENTENO AVILA. SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CIUDADANO GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** LOS ACUERDOS A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DEL ORDEN DEL DIA DE LA CUADRAGESIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2009. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ PRESIDENTE MUNICIPAL

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO LENIN S. ZENTENO AVILA, SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO 2008-2011, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 62 Y 120 FRACCION VIII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y 32 INCISO B) FRACCION XXIV DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ QUINTANA ROO, **CERTIFICA** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE 6 (SEIS) FOJAS UTILES ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL PROVENIENTE DE LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO Y QUE CORRESPONDE EN SU PARTE CONDUCENTE AL SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA CUADRAGESIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, PERIODO 2008-2011, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL

CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. ------

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO LIC. LENIN S. ZENTENO AVILA.

ACUERDO 11-13/033

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA NOVENA SESION ORDINARIA DE FECHA 10 DE DE AGOSTO DEL 2011, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO 2011-2013, EL PUNTO DE ACUERDO

DE LA COMISION DE ASISTENCIA A GRUPOS VULNERABLES A EFECTO DE ESTABLECER EL TERMINO "PERSONAS CON DISCAPACIDAD", EN LA REGLAMENTACION DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO PUNTO DE ACUERDO.(PUBLICADO EN P.O.E NUM. 17 ORD. EL 15 DE SEP. DEL 2011)

PUNTO DE ACUERDO.

PRIMERO.- Se aprueba la modificación de los términos contenidos en los diversos reglamentos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a efecto de establecer el término correcto en cada artículo de "personas con discapacidad", en atención a lo siguiente:

1.- Del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los artículos: 5, fracción XXVI, 60 apartado A fracción XV, 339 fracciones IV y VI, 388, 400 fracción III y IV, 434, 435 primer párrafo y 534 fracción XII, de conformidad a lo siguiente:

SEGUNDO. -Las reformas reglamentarias objeto del presente punto de acuerdo, entrarán envigor, el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

La Comision de Asistencia a Grupos Vulnerables, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Lic. Marcia Alicia Fernandez Piña, Presidenta; Ing. Roger Enrique Caceres Pascacio, Secretario; Lic. Julian Aguilar Estrada, Vocal; Lic. Lourdes Latife Cardona Muza, Vocal; Arg. Karoll Maribel Pool Pech, Vocal.

EL CIUDADANO JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 120 FRACCION IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO EN LA NOVENA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013, DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2011.-

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA NOVENA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013, DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2011. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA PRESIDENTE MUNICIPAL

CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

-

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

ACUERDO 11-13/042

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEI 2011, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO 2011-2013, EL DICTAMEN DE LA COMISION DE REGLAMENTACION Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL CON RESPECTO AL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE RETENCION Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 19 ORD. EL 14 DE OCT. DEL 2011)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Reglamento Interior de los Centros de Retención y Sanciones Administrativas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, entrará en vigor al diá siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. -Se Abroga el Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las de éste reglamento.

Artículo 516.-Para los efectos de este Título, son responsables las personas mayores de **dieciocho** años que cometan *infracciones*, así como las personas físicas o jurídicas que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Cuando un menor de edad de hasta 17 años cometa alguna falta, se turnará al Centro de Menores Infractores y se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, si la autoridad encuentra descuido por parte de estos, podrá amonestarlos y también exhortarlos acerca del cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de reincidencia por parte de los niños, niñas y adolescentes de hasta diecisiete años, se dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal inmediatamente, para que dicha institución dé aviso inmediato a los padres o tutores del menor de edad e identifiquen y provean el apoyo que requiera el menor de edad y/o su familia, por parte del referido Sistema o de alguna otra dependencia, a efecto de que velando por los más altos intereses de los menores, se corrija la conducta del menor.

Artículo 541.- En caso de que la infracción la cometa un menor de dieciocho años o una mujer embarazada y estos deban permanecer detenidos, se cumplirá en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas.

Por ningún motivo se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto preventivo de mayores de edad.

SEPTIMO.- Se instruye a la Dirección de los Centros de Detención Municipal para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles y mediante el procedimiento administrativo aplicable emita los Manuales de Organización y de Procedimientos de él o los centros existentes.

OCTAVO. – Con fundamento en el artículo 221 segundo párrafo de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 155 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Publiquese el presente dictamen con todos sus acuerdos, en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 112, 113 y 114 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Publíquese el presente Dictamen con todos sus acuerdos en la Gaceta Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para su debida publicidad.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de la Comisión de Reglamentación y Fortalecimiento Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en la ciudad de Cancún a los veintisiete días del mes de agosto del año dos once.

Comisión de Reglamentacion y Fortalecimiento Municipal: Marcelo Rueda Martínez, Presidente; Alain Ferrat Mancera, Secretario; Roberto Hernández Guerra, Vocal; Lourdes Latife Cardona Muza, Vocal; Sergio Flores Alarcón, Vocal.

Que por las consideraciones antes expuestas, se tiene a bien someter a la aprobación de los miembros del Honorable Ayuntamiento, los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el Dictamen de la Comision de Reglamentación y Fortalecimiento Municipal.

SEGUNDO.- Se aprueba en los términos del Dictamen de la Comision de Reglamentación y Fortalecimiento Municipal, la reforma a los artículos 32 inciso c) fracciones XVIII y XIX y 33 inciso a) fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TERCERO. - Se aprueba en los términos del Dictamen de la Comision de Reglamentación y Fortalecimiento Municipal, el Reglamento Interior de los Centros de Retención y Sanciones Administrativas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO. -Se aprueba en los términos del Dictamen de la Comision de Reglamentación y Fortalecimiento Municipal, la reforma a los artículos 516 y 541 del Bando de Gobierno y Policia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo, en términos de ley.

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2011. PUBLIQUESE EN TERMINOS DE LEY

C. JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA PRESIDENTE MUNICIPAL

CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

ACUERDO 11-13/044

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA DECIMA PRIMERA SESION ORDINARIA. DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEI 2011, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE INTEGRANTES DEL HONORABLE LOS **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ. QUINTANA ROO 2011-2013. LA REFORMA A LOS ARTICULOS 14, 15 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I,II, III Y IV Y SEGUNDO PARRAFO; 16, 22, PRIMER PARRAFO; 23 FRACCIONES V Y VI; 59 FRACCIÓN XV; 67 PRIMER PARRAFO; 68, SEGUNDO TRANSITORIO; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMISTRACION PUBLICA DESCENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ. QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E **NUM. 19 ORD. EL 14 DE OCT. DEL 2011)**

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban reformar los artículos 14, 15 párrafo primero, fracciones I,II,III y IV y Segundo párrafo; 16, 22 primer párrafo; 23 fracciones V, y VI; 59 fracción XV; 67 primer párrafo; 68, Segundo Transitorio, y se derogan las fracciones V y VI del artículo 15, todos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Descentralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad a lo siguiente:

SEGUNDO TRANSITORIO. - Se deroga el Título Cuarto del Libro Tercero del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que comprenden los artículos del 167 al 182, así como las demás disposiciones legales que se opongan a los establecido en el presente Reglamento.

TRANSITORIO.

UNICO.- Las disposiciones reglamentarias objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor el día de su publicación en el Períodico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Publiquese el presente acuerdo en términos de Ley.

C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA. SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO OCTAVO DEL ORDEN DEL DIA DE LA DECIMA PRIMERA

SESION ORDINARIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2011. PUBLIQUESE EN TERMINOS DE LEY. -------

C. JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA PRESIDENTE MUNICIPAL

CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

_

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

ACUERDO 11-13/046

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA DECIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013, ADICIONAR CON UN ARTICULO 342 –BIS EL CAPITULO X DEL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO TERCERO DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 21 ORD. EL 15 DE NOV. DEL 2011)

PUNTOS DE ACUERDO.

Primero.- Se aprueba que la entrega de útiles escolares en el Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo sea de carácter obligatoria, y se realice en el inicio del ciclo escolar en los planteles de educación básica de las escuelas públicas del Municipio.

Segundo.- Para efectos del punto de acuerdo que antecede, se adiciona con un artículo 342 bis el capítulo X, Título Segundo del Libro Tercero del Bando de Gobierno y Policia del Municipio de Benito Juárez de conformidad a lo siguiente.

TRANSITORIOS

UNICO. - Las disposiciones reglamentarias objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobiernno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Municipal de Desarrollo Social y Economico del Municipio de Benito Juárez, para que en un término de 60 dias contados a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, presente a la consideración de la comisión edilicia de educación, cultura y deporte un manual de procedimiento para la entrega de útiles escolares en escuelas de educación preescolar, especial, primaria y secundaria.

CUARTO. - Publiquese el presente acuerdo en términos de Ley.

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA DECIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2011. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

ACUERDO 11-13/103

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA VIGESIMA QUINTA SESION ORDINARIA, DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2012, EN EL QUE SE APRUEBA POR LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ QUINTANA ROO, 2011-2013, REFORMAR EL ARTICULO 335, ADICIONAR CON LOS ARTICULOS 335-BIS-I, AL 335-BIS-VIII, Y CON UNA FRACCION IX AL ARTICULO 509, Y REFORMAR LA FRACCION I DEL ARTICULO 521 Y EL ARTICULO 533 CREANDO UN INCISO A) Y ADICIONANDO UN INCISO B), ASI COMO DEROGAR LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 533 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 9 ORD. EL 15 DE MAYO. DEL 2012)

PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO.- Se aprueba reformar el artículo 335, adicionar con los artículos 335 BIS-I, a 335-BIS-VIII, y con una fracción IX al artículo 509, y reformar la fracción I del artículo 521 y el artículo 533 creando un inciso a) y adicionado un inciso b), asi como erogar la fracción VIII del artículo 533 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad a los siguiente:

TRANSITORIOS

UNICO. - Las disposiciones reglamentarias objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Publiquese el presente acuerdo en términos de Ley.

EL CIUDADANO JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 120 FRACCION IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO EN LA VIGESIMA QUINTA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013, DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2012.-

C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA. SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

C. JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

PRESIDENTE MUNICIPAL

> EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

ACUERDO 11-13/140

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA TRIGESIMA QUINTA SESION ORDINARIA, DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2012, EN EL QUE SE APRUEBA, POR MAYORIA DE VOTOS CON 15 A FAVOR Y 1 ABSTENCION DE LA SEXTA REGIDORA, CIUDADANA LOURDES LATIFE CARDONA MUZA, INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013, REFORMAR LOS ARTICULOS 5 FRACCION II, 60 APARTADO "A", FRACCION I, 530, 531 FRACCION II, 534 FRACCIONES I, IX,Y X, Y ADICIONAR CON UNA FRACCION XIV EL ARTICULO 4, CON UN PARRAFO AL ARTICULO 548 RECORRIENDOSE EL SUBSIGUIENTE, TODOS DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO. EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 50 EXT. EL 18 DE OCTUBRE DEL 2012)

PUNTOS DE ACUERDO.

UNICO.- Se reforman los artículo 5 fraccion II, 60 apartado "A", fracción I, 530, 531 fracción II, 534 fracciones I, IX Y X, y adicionar con una fracción XIV el artículo 4 con un párrafo al articulo 548 recorriendose el subsiguiente, todos del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Publiquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Conforme lo establece el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez.

TERCERO. – De conformidad a lo establecido en el artículo 221 de la Ley de los Municipios del Estado de Q, Roo, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA. SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

C. JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA PRESIDENTE MUNICIPAL

CANCUN, QUINTANA ROO, AL SEGUNDO DIA DEL MES DE OCTBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. ------

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q.ROO C. JOSE EDUARDO GALAVIZ IBARRA.

ACUERDO 13-16/074

DECIMO PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA DECIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA, DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2014, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016,

COMO UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCION, REFORMAR LA FRACCION I DEL ARTICULO 93 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA, ASI COMO LA FRACCION I DEL ARTICULO 106 Y PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 108 DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 61 EXT. EL 20 DE JUNIO DEL 2014)

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba que las reformas propuestas por medio del presente acuerdo, a los artículos 93 fraccion I del Bando de Gobierno y Policía; 106 fracción I y 108 primer párrafo del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sean consideradas como un asunto de obvia y urgente resolución por ser acordes a las recientes reformas en materia de derechos humanos.

SEGUNDO.- En su caso, se aprueba reformar la fracción I del artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los siguientes términos:

TERCERO.- En su caso, se aprueba reformar la Fracción I del artículo 106 y el primer párrafo del artículo 108 del reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de benito Juárez, Quintana Roo, en los siguientes términos:

CUARTO. - En su caso, las modificaciones reglamentarias objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. - En su caso, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos legales conducentes.

La Comisión de Asistencia Social a Grupos Vulnerables (firmas).

LIC. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

C. PAUL MICHELL CARRILLO DE CACERES PRESIDENTE MUNICIPAL

MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CANCUN, QUINTANA ROO, A SIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

C. LIC. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q, ROO.

ACUERDO 13-16/133

DECIMO SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA VIGESIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA, DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2014 EN EL QUE SE APRUEBA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN ATENCION A LA ADICION CON UNA FRACCION XIII AL ARTICULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO DICTAMEN. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 20 ORD. EL 30 DE OCTUBRE DEL 2014)

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. -Se modifica la fracción V del articulo 93 del Bando de Gobierno y Policia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en lo siguientes términos:

CUARTO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Cancun, Quintana Roo a los veinticinco días del mes de julio de dos mil catorce, los suscritos miembros de la Comision de Equidad y Género.

Integrantes de la Comisión de Equidad y Género: C. Nadia Santillán Carcaño, Presidenta; C. Latifa Muza Simón, Secretaria; C. Manuel Jesús Tzab Castro, Vocal; C. Gilberto René Sansore Barea, Vocal; CD. Ana Patricia Peralta de la Peña, Vocal.

EL C. LIC. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 120 FRACCION IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO DECIMO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO EN LA

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

VIGESIMA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ. QUINTANA ROO. 2013-2016. DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2014.--

C. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

C. PAUL MICHELL CARRILLO DE CACERES PRESIDENTE MUNICIPAL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

C. LIC. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q, ROO.

ACUERDO 13-16/144

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA VIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA, DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2014, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACION Y MEJORA REGULATORIA Y DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA, RESPECTO DEL CAMBIO DE NOMBRE DE LA COMISION ORDINARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO DICTAMEN. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 112 EXT. EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2014)

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica la fracción II del artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los siguientes términos:

Articulo 93.-....

1.-

II.- De Desarrollo Social y Organización Comunitaria.

SEGUNDO. - Se modifican la fracción II del artículo 106, así como el primer párrafo del artículo 109 ambos del reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los siguientes términos:

106.-....

1.-

II.- Comisión de Desarrollo Social y Organización Comunitaria;

III a XVII

Artículo 109.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social y Organización Comunitaria:

TERCERO. - Las reformas reglamentarias objeto de los puntos que anteceden, entrarán en vigor a partir al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Quintna Roo.

CUARTO. - Para los efectos legales conducentes publíquense las reformas reglamentarias objetos de los puntos que anteceden, en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

Cancun, Quintana Roo a los veinticinco días del mes de junio de dos mil catorce, los suscritos miembros de las comisiones unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria y de Desarrollo Social y Participacion Ciudadana, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.

Integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria: Lic. Silvia Ponce Sanchez, Presidenta; Profr. Fernando Peralta Rivera, Secretario; Lic. Nadia Santillán Carcaño, Vocal; Lic. Olga Hop Arzate, Vocal; C. Luz María Cruz Alanís Elguera, Vocal.

Integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana: Ing. Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta; Lic. Nadia Santillán Carcaño, Secretaria; C. Latifa Muza Simón, Vocal; Lic. Ana Patricia Peralta de la Peña, Vocal; Lic. Olga Hop Arzate, Vocal.

EL C. LIC. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 120 FRACCION IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO EN LA VIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2014

C. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, C. PAUL MICHELL CARRILLO DE CACERES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA VIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2014. PUBLIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

C. PAUL MICHELL CARRILLO DE CACERES PRESIDENTE MUNICIPAL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

C. LIC. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q, ROO.

ACUERDO 13-16/155

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA VIGESIMA NOVENA SESION ORDINARIA, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2014, EN EL QUE SE APRUEBA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTACION Y MEJORA REGULATORIA Y DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES, RELATIVO A DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA Y AL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, A FIN DE INSTITUIR EL "CABILDO INFANTIL POR UN DIA", EN LOS TERMINOS DEL PROPIO DICTAMEN. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 26 EXT. EL 10 DE ABRIL DEL 2015)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la iniciativa presentada por el Quinto Regidor y Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de Benito Juárez, Quintana Roo, Manuel Jesus Tzab Castro, para reformar y adicionar diversas disposiciones del Bando de Gobierno y Policía y del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento , ambos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en atención a las consideraciones del presente dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, se adiciona con una fracción XXVII al artículo 5°, recorriendo la actual actual fracción XXVII para quedar como XXVIII; se reforma la fracción IV del artículo 342 y adicionar el artículo 342-TER, todos del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintna Roo y de la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a las presentes reformas.

TERCERO. – Remítase el presente dictamen al pleno del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisiones Unidas de Reglamentación y Mejora Regulatoria, y de Educación, Cultura y Deportes del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Integrantes de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte: C. Manuel Jesús Tzab Castro, Presidente; C. Luis Antonio Cervera León, Secretario; C. Alejandro Luna López, Vocal; C. Luz María Cruz Alanís Elguera, Vocal; C. Olga Hop Arzate, Vocal.

Integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria: C. Silvia Ponce Sanchez, Presidenta; C. Fernando Peralta Rivera, Secretario; C. Nadia Santillán Carcaño, Vocal; C. Olga Hop Arzate, Vocal; C. Luz María Cruz Alanís Elguera, Vocal.

> LIC. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO LICENCIADO PAUL MICHELL CARRILLO DE CACERES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA VIGESIMA NOVENA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2014. PUBLIQUESE EN TERMINOS DE LEY.-------

LIC. PAUL MICHELL CARRILLO DE CACERES
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

C. LIC. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

ACUERDO 13-16/637

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA SEPTUAGESIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, EN LA QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016 EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISION ORDINARIA DE REGLAMENTACION Y MEJORA REGULATORIA SOMETE A LA CONSIDERACION DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, REFORMAR EL ARTICULO 32 DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, Y ADICIONAR Y REFORMAR EL ARTICULO 4° Y ADICIONAR CON UN TITULO QUINTO AL LIBRO DECIMO, Y CON UN LIBRO DECIMO PRIMERO AL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO DICTAMEN. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 123 EXT. EL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2016)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma reglamentaria, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se deroga el Reglamento Interior de los Centros de Retencion y Sanciones Administrativas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobado en la Vigésima Tercera Sesion Ordinaria del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, 2013-2016; publicado el 10 de diciembre de 2014, en el Número ciento doce Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente reforma.

QUINTO. - Remítase el presente Dictamen al Secretario General del Ayuntamiento, a efecto de que sea someto a la aprobación del Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo.

Así lo acordaron por unanimidad los ciudadanos integrantes de la Comision de Reglamentación y Mejora Regulatoria, a los seis días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Integrantes de la Comisión de Reglamentación y Mejora Regulatoria: C. Silvia Ponce Sanchez, Presidenta; C. Fernando Peralta Rivera, Secretario; C. Nadia Santillán Carcaño, Vocal; C. Olga Hop Arzate, Vocal; C. Luz María Cruz Alanís Elguera, Vocal.

En consideración a lo anterior se somete a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el siguiente: Punto de Acuerdo.

Unico.- Se aprueba en sus términos el Dictamen de la Comision de Reglamentación y Mejora Regulatoria por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se reforma el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administracion Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y se adiciona y reforma el artículo 4° y se adiciona con un Título Quinto al Libro Décimo y con un Libro Décimo Primero al Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

LIC. JORGE RODRIGUEZ MENDEZ SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q, ROO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO LICENCIADO PAUL MICHELL CARRILLO DE CACERES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO EN LA SEPTUAGESIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016. PUBLIQUESE EN TERMINOS DE LEY. ------

LIC. PAUL MICHELL CARRILLO DE CACERES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q, ROO.

ACUERDO 16-18/137

SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA VIGESIMA SEPTIMA SESION ORDINARIA, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2017, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2016-2018, EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LA FRACCION X DEL ARTICULO 93 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO ; Y LA FRACCION X DEL ARTICULO 106 Y EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 117 AMBOS DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO; Y SE ADICIONA CON LAS FRACCIONES DE LA VI A LA XIII EL ARTICULO 117 DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO. EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 47 EXT. EL 5 DE ABRIL DEL 2018)

TRANSITORIOS

UNICO. - La presente reforma reglamentaria, entrará en vigor, al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. -Remítase el presente Dictamen al Secretario General del Ayuntamiento, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordaron por unanimidad, los integrantes de las Comisiones Unidas de Reglamentación Municipal y de Mejora Regulatoria, a los dicinueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

(Firmas de los Integrantes de las Comisiónes de Reglamentación Municipal y de Mejora Regulatoria)

Que por lo antes expuesto y en atención al contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, y de Reglamentación Municipal, se tiene a bien someter a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento los siguientes:

Puntos de Acuerdo.

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el Dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentación Municiapl y de Mejora Regulatoria, relativo a la Iniciativa por la que se reforman la fracción X del artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y la fracción X del artículo 106 y el primer párrafo del artículo 117 ambos del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y, se adiciona con las fracciones de la VI a la XIII el artículo 117 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se aprueba reformar la fracción X del artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y la fracción X del artículo 106 y el primer párrafo del artículo 117 ambos del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y, se adicionar con las fracciones de la VI a la XIII el artículo 117 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quitana Roo, en los términos del Dictamen de la Comisiones Unidas de Reglamentación Municipal y de Mejora Regulatoria, objeto del Presente Acuerdo.

TERCERO.- Publiquese el Presente acuerdo en términos de ley.

EL CIUDADANO LICENCIADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 120 FRACCION IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO EN LA VIGESIMA SEPTIMA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO. 2016-2018. DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2017.------

LIC. GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q, ROO.

LIC. REMBERTO ESTRADA BARBA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, Q, ROO.

> LIC. GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

ACUERDO 18-21/030

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA CUARTA SESION ORDINARIA, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCION XVIII AL ARTICULO 106 Y EL ARTICULO 124 BIS DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO; Y LA FRACCION XVIII AL ARTICULO 93 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO. EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 14 EXT. EL 8 DE FEBRERO DEL 2019)

RESOLUTIVOS

SEGUNDO.- Se aprueba adiconar la fracción XVIII al artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. –Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en los presentes Reglamentos.

TEERCERO.-Remítase el presente Dictamen al Secretario General del Ayuntamiento, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordaron por unanimidad, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior y para el Desarrollo Juvenil, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Firmas de los Integrantes de las Comisiones Unidas.

Que por lo antes expuesto y en atención al contenido del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior, y para el Desarrollo Juvenil, se tiene a bien someter a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento los siguientes:

Puntos de Acuerdo.

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior, y para el Desarrollo Juvenil relativo a la Iniciativa por la que se adiciona la fracción XVIII al artículo 106 y el artículo 124 bis del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y la fracción XVIII al artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se aprueba adicionar la fracción XVIII al artículo 106 y el artículo 124 bis del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y la fracción XVIII al artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobierno y Régimen Interior, y para el Desarrollo Juvenil objeto del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el Presente acuerdo en términos de ley.

> LIC. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

LA PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANA LICENCIADA MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90

Bando de Gobierno y Polícia de Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO EN LA CUARTA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018. PUBLIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

LIC. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS 04 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. ------

LIC. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

ACUERDO 18-21/108

NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA DECIMA QUINTA SESION ORDINARIA, DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2019, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, EL DICTAMEN DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 512 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 513, 514 Y 515, TODOS DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TERMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (PUBLICADO EN P.O.E NUM. 13 ORD. EL 15 DE JULIO DEL 2019)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se reforma el artículo 512 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se derogan los artículos 513, 514 y 515 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma reglamentaria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que contravengan la presente reforma reglamentaria.

Asi lo acordaron por unanimidad, los integrantes de la Comision de Gobierno y Régimen Interior, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Firmas de los Integrantes de las Comisiónes Unidas.

Que por lo antes expuesto y en atención al contenido del Dictamen de la Comision de Gobierno y Régimen Interior, se tiene a bien someter a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento los siguientes:

Puntos de Acuerdo.

PRIMERO. - Se aprueba en sus términos el Dictamen de la Comisión de Gobierno y Régimen Interior, relativo a la Iniciativa por la que se reforma el artículo 512 y se derogan los artículos 513, 514 y 515; todos del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se aprueba reformar el artículo 512 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del del Dictamen de la Comision de Gobierno y Régimen Interior, objeto del presente acuerdo.

TERCERO. - Se aprueba derogar los artículos 513, 514 y 515 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del Dictamen de la Comision de Gobierno y Régimen Interior, objeto del presente acuerdo.

CUARTO. - Publíquese el Presente acuerdo en términos de ley.

LIC. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

LA PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANA LICENCIADA MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA APROBADO EN LA DECIMA QUINTA SESION ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2019. PUBLIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

LIC. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CANCUN, QUINTANA ROO, A LOS 02 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. ------

LIC. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

Elaboración y Coordinación Centro de Documentación Municipal, agosto de 2019.

HISTORIAL

En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 29 de agosto del 2006, se aprueba la FE DE ERRATAS de la publicación del Número 39 Extraordinario, y se reforman los artículos 509, 512 y 574, dicha reforma se publica el 17 de noviembre del 2006, en el Número 103 Extraordinario.

En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 19 de diciembre del 2008, se derogan los Títulos Segundo y Tercero del Libro Tercero del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dicha modificación se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 29 de diciembre del 2008, Número 126 Extraordinario.

En la Vigésima Primera Sesión Ordinaria se reforma el artículo 60, letra "A" fracción I; y se adiciona con un segundo párrafo al artículo 491, dicha modificación se publica en el Número 6 Ordinario de fecha 30 de marzo del 2009.

En la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria se reforma el artículo 87, dicha modificación se publica en el Número 107 Ordinario de fecha 26 de diciembre del 2009.

En la Trigésima Sesión Ordinaria se aprueba el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Descentralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; se abroga el Titulo Cuarto del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como las demás disposiciones legales que se opongan a los establecido en el Reglamento, se publica en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 4 de agosto del 2009, número 63 Extraordinario.

En la Novena Sesión Ordinaria se aprueba la modificación por el término "personas con discapacidad", los artículos: 5 fracción XXVI; 60 apartado A fracción XV; 339 fracciones IV y VI; 388; 400 fracciones III y IV; 434; 435 primer párrafo y 534 fracción XII, dicha modificación

se publica en el Número 17 Ordinario de fecha 15 de septiembre del 2011 y en la Gaceta Municipal Número 5 Ordinario de fecha 31 de agosto del 2011.

En la Décimo Primera Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre del 2011, se aprueba la modificación de los artículos 516 y 541, dicha modificación se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 19 Ordinario de fecha 14 de octubre del 2011. Gaceta Municipal 6 Ordinario del 30 de septiembre del 2011. Asimismo, se deroga el Título Cuarto del Libro Tercero.

En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre del 2011, se aprueba adicionar con un artículo 342-Bis el Capítulo X, Título Segundo del Libro Tercero, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 21 Ordinario de fecha 15 de noviembre del 2011. Gaceta Municipal 7 Ordinario de fecha 31 de octubre del 2011.

En la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 27 de abril del 2012, se aprueba reformar el artículo 335, adicionar con los artículos 335 BIS –I, al 335-BIS-VIII, y con una fracción IX al artículo 509, y reformar la fracción I del artículo 521 y el artículo 533 creando un inciso a) y adicionando un inciso b), así como derogar la fracción VIII del artículo 533 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 9 Ordinario de fecha 15 de mayo del 2012. Gaceta Municipal 4 Extraordinario de fecha 20 de junio del 2012.

En la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 18 de septiembre del 2012, se aprueba reforman los artículos 5º fracción II, 60 apartado "A", fracción I, 530, 531 fracción II, 534 fracciones I, IX y X, y adicionar con una fracción XIV el artículo 4º, con un párrafo al artículo 548 recorriéndose el subsiguiente, todos del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 50 Extraordinario de fecha 18 de octubre del 2012.

En la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha 31 de marzo del 2014, se aprueba reformar la fracción I del artículo 93. Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 6 Extraordinario de fecha 20 de junio del 2014.

En la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 25 de julio del 2014, se aprueba en atención a la adición con una fracción XIII al artículo 72 de la Ley de los Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, modificar la fracción V del Artículo 93. Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 20 Ordinario de fecha 30 de octubre del 2014.En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 29 de agosto del 2014, se aprueba modificar la fracción II del artículo 93. Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 112 Extraordinario de fecha 10 de diciembre del 2014.

En la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2014, se aprueba adicionar con una fracción XXVII al artículo 5°, recorriendo la actual fracción XXVII para quedar como XXVIII; reformar la fracción IV del artículo 342 y adicionar el artículo 342-TER. Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 26 Extraordinario de fecha 10 de abril del 2015.

En la Septuagesima segunda Sesion Ordinaria de 14 de septiembre del 2016, se aprueba adicionar y reformar el artículo 4° y se adiciona con un Titulo Quinto al Libro Decimo y con un Libro Decimo Primero al Bando de Gobierno y Policia del Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo. Se publica en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado, número 123 Extraordinario de fecha 7 de noviembre de 2016.

En la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre del 2017, se aprueba el Dictamen de la Iniciativa por la que se reforman la fracción X del artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y la fracción X del artículo 106 y el primer párrafo del artículo 117 ambos del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y se adiciona con las fracciones de la VI a la XIII del artículo 117 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez,

Quintana Roo. Se publica en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado, número 47 Extraordinario de fecha 5 de abril de 2018.

En la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 23 de noviembre del 2018, el Dictamen de la Iniciativa por la que se adiciona la fracción XVIII al artículo 106 y el artículo 124 bis del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y la fracción XVIII al artículo 93 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Se publica en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado, número 14 Extraordinario de fecha 8 de febrero de 2019.